



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 196

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 14 de julio de 1995

EDICION DE 64 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ACTAS DE COMISION

COMISIONES PRIMERAS  
DEL HONORABLE SENADO  
Y DE LA HONORABLE CAMARA  
DE REPRESENTANTES  
**ACTA NUMERO 10 DE 1995**

Sesiones Conjuntas

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de junio de 1995, siendo las 5:35 p. m., se llamó a lista a los honorables Senadores y contestaron:

Angulo Gómez Guillermo  
Castro Borja Hugo  
Cuéllar Bastidas Parmenio  
Elías Náder Jorge Ramón  
Escobar Parra Alvaro Ramón  
Espinosa Faccio-Lince Carlos  
Espinosa Jaramillo Gustavo  
Gerlein Echeverría Roberto  
Giraldo Hurtado Luis Guillermo  
Lozada Márquez Ricardo Aníbal  
Martínez Simahán Carlos  
Ortiz Hurtado Jaime  
Rojas Jiménez Héctor Helí  
Santofimio Botero Alberto  
Trujillo García José Renán  
Uribe Escobar Mario  
Vargas Lleras Germán

Previa excusa dejó de asistir la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi.

Llamados a lista los honorables Representantes por el Secretario de la Comisión Primera de la Cámara, contestaron:

Alvarado Rodríguez José Gregorio

Camacho Rangel Betty  
Carrizosa Franco Jesús Angel  
Elejalde Arbeláez Ramón  
Martínez Rosales Emilio  
Rivera Salazar Rodrigo  
Turbay Turbay José Félix  
Vélez Mesa William  
Vives Pérez Joaquín José

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes:

Camacho Weverberg Roberto  
Casabianca Perdomo Jaime  
Espinosa Vera Yolima  
García Valencia Jesús Ignacio  
Gómez Muñoz Gilberto  
Herrera Espinosa Luis Roberto  
Jaimes Ochoa Adalberto  
Lozano Osorio Jorge Tadeo  
Martínez Betancourth Oswaldo  
Pinillos Abozaglo Antonio José  
Rincón Pérez Mario

Previa excusa dejaron de asistir: Castrillón Roldán Juan Ignacio, Chavarriaga Wilkin Jairo, Hernández Valencia Fernando, Morales Hoyos Viviane, Pacheco Camargo Tarquino.

Con el quórum reglamentario la Presidencia que estuvo ejercida por el Presidente de la Comisión Primera del Senado y la Vicepresidencia por el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara, ordenó entrar a desarrollar el Orden del Día, el cual fue:

II

*Consideración del acta de la sesión anterior*

En consideración el Acta número 9, correspondiente a la sesión del día 1º de junio de 1995, abierta y cerrada su consideración y sometida a votación fue aprobada.

III

*Proyectos para primer debate*

**1. Proyecto de ley número 58 de 1994,** "estatutaria de la administración de justicia".

Ponentes Senado: Honorables Senadores Alberto Santofimio Botero, Guillermo Angulo Gómez.

Coordinadores: Honorables Senadores Hugo Castro Borja, Héctor Helí Rojas y Gustavo Espinosa.

Ponentes Cámara: Honorables Representantes Jesús Ignacio García, Luis Roberto Herrera, coordinadores y honorables Representantes Roberto Camacho, Jairo Chavarriaga, Ramón Elejalde, Julio Gallardo Archbold, Adalberto Jaimes, Jorge Tadeo Lozano, Emilio Martínez, Antonio José Pinillos y Mario Rincón.

Autor: Ministro de Justicia, doctor *Néstor Humberto Martínez Neira*.

Articulado: *Gaceta número 135 de 1994.*

Ponencia para primer debate: *Gaceta número 216 de 1994.*

Antes de entrar al punto del orden del día anterior, la Presidencia declaró a la sesión conjunta, en sesión informal, para escuchar a algunos servidores públicos quienes hicieron su intervención en esta oportunidad y sus exposiciones se dejan en la presente acta para ilustración del proyecto que se discute, y como quiera que éstas se relacionan con el articulado de esta iniciativa.

**Intervinientes:**

Doctora Amelia Mantilla, Presidenta de la Sala Disciplinaria, Consejo Superior de la Judicatura; honorables congresistas, Vives, Emilio Martínez, magistrada Mantilla, doctora Miryam Donato de Montoya, doctor Leovigildo Bernal, Gerlein, doctor Bernal, Presidente, Rojas, Adalberto Jaimes, Presidente, doctor Carlos Augusto Gálvez.

**Doctora Amelia Mantilla, Presidenta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:**

Gracias señores congresistas, no conozco el articulado que ha sido elaborado en la Comisión, por eso simplemente me voy a permitir y quiero también que se le permita el uso de la palabra a los demás colegas que están aquí presentes, en relación con los temas que son para nosotros de vital importancia, unos de los temas es poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Nosotros consideramos con base en la Constitución, artículo 256 numeral 3, que dice claramente que corresponde al funcionario judicial, examinar y sancionar la conducta de los funcionarios judiciales, con esto pueden darse claramente cuenta que esta es una función de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria que es a la que la Constitución le ha dado esta autonomía para conocer del poder disciplinario, esto por una parte.

Por otra parte desde el punto de vista del artículo 277 numeral 6º, que no lo tengo en este momento, art. ese es el que nos da la competencia a nosotros, ahora yo hablo es de cuál es la diferencia que hay entre la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación, artículo 277: "El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes tendrán las siguientes funciones, numeral 6º: ejercer vigilancia superior de la conducta oficial, quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas funciones conforme a la ley, como pueden darse ustedes cuenta, allí en eso radica que podemos llamarlo de alguna manera, la inconformidad entre unos y otros, la Procuraduría se ampara en este artículo 277 numeral 6º, para decir que es competente para conocer de todos los funcionarios del Estado incluyendo los funcionarios judiciales, y nosotros el 256 numeral 3º, que es muy claro, cuando dice que nos corresponde examinar y sancionar la conducta de los funcionarios judiciales.

Por una parte es necesario establecer que los funcionarios judiciales tienen un fuero y que ese fuero hace que sea diferente el tratamiento que se les dé, por otra parte también a nivel histórico les quiero comentar que el constituyente no quiso jamás crear esa dualidad, no quiso que existieran dos organismos conociendo de una misma función, sino todo lo contrario que fuera la Sala Jurisdiccional Disciplinaria que tuviera autonomía y para eso quiso que fuera jurisdiccional, o sea que sus providencias hicieran tránsito a cosa juzgada, como quiera que eso fuera así, fue muy

claro las actas de la Constituyente ustedes podrán apreciar que esto sí fue debatido, se dijo que entonces el Procurador General debía conocer de los funcionarios del Estado, pero excluyendo a los funcionarios de la rama jurisdiccional.

Qué implicaría para la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que ustedes aprobaran un poder prevalente, pues sencillamente que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria tendría autonomía que podrá ser desplazada en cualquier momento por la Procuraduría porque tal como se pretende como yo he visto en el articulado que ha presentado la Procuraduría, dice en cualquier momento procesal podrá hacerse uso del poder preferente, o sea desplazar al Consejo Superior de la Judicatura, creando un problema que las decisiones de la Procuraduría son decisiones administrativas que tiene, recurso ante el contencioso-administrativo, mientras que las decisiones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria son decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada y que no tienen por qué ser debatidas ante lo contencioso-administrativo, esto estaría rompiendo un principio elemental de la igualdad del derecho en la manera en que son dos procedimientos y desconociendo un juez natural que es el Consejo Superior de la Judicatura y pudiendo llegar a un absurdo como que yo pueda escoger mi propio juez, eso es lo que yo quisiera que ustedes entendieran porque nosotros tenemos también que luchar para que ustedes entiendan esto cuando lo voten, lo voten a conciencia, para que se den cuenta que la Sala necesita tener autonomía y que no puede ser desplazada en el momento que se sugiera porque entonces en qué queda convertida una sala a la cual se creó por una autonomía jurisdiccional si no tiene ni siquiera autonomía en la medida en que en cualquier momento pueda ser desplazada, esto sería como argumento digamos fundamental para estos aspectos.

Por otro lado, tenemos también una situación frente a la Fiscalía General de la Nación, con el mismo artículo que les dije que es aplicable para la Procuraduría se hace extensivo para la Procuraduría General de la Nación, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, examinar y sancionar la conducta de los funcionarios judiciales, más adelante dentro de las funciones de la Fiscalía se dice que la ley podrá crear el estatuto disciplinario, pero es la ley, pero entiéndase que quien tiene la competencia para efectos de sancionar y de examinar la conducta de los funcionarios judiciales es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, esto desde el punto de vista jurídico.

Desde el punto de vista de que la Fiscalía nombra sus empleados y al mismo tiempo conoce de lo disciplinario, se me hace también que es romper con una autonomía que tiene la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y es concentrar en un funcionario del Estado todo un poder incluyendo hasta el disciplinario, nombra y sanciona, cuando hay una sala que fue creada por el constituyente y que está plasmada en la Constitución única y exclusivamente para esos efectos,

yo quiero que ustedes también miren esta posibilidad y se den cuenta de la consecuencia y para el bien de la comunidad porque para eso es que son las leyes, piensen ustedes cómo en un momento determinado se presente una queja contra un fiscal y quien va a juzgar al fiscal es la propia Fiscalía, cuando éste es un ente autónomo que puede brindar otra garantía, yo quiero que ustedes lo miren desde ese punto de vista para que también en ese momento de votar tengan en cuenta que lo que redunde en el bien común, y yo lo planteo directamente así porque me veo obligada a ello, no hubiera querido hacerlo, pero es la única forma de hacerles ver a ustedes por qué es importante eso.

Lo otro que creo que no tenemos ninguna discusión, porque he hablado con algunos de ustedes, es lo relacionado con el juzgamiento de los Magistrados de las cortes, de las altas corporaciones, sobre eso ya no tenemos discusión en la medida en que según tengo entendido la Cámara ha entendido que a ustedes les corresponde de acuerdo con el fallo de la Constitución, de la Corte Constitución, perdón, sí honorable Representante.

**Honorable Representante José Joaquín Pérez Vives:**

Sobre el tema a que está haciendo referencia la señora magistrada, yo quiero hacer una observación, yo comparto plenamente que constitucionalmente la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha de tener competencia para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios de la rama, y los fiscales lo son, creo que eso no admite ninguna discusión, he estado conversando con ustedes, con el Magistrado Enrique Camilo Noguera, ustedes encuentran en el artículo 31 aprobado ya en el proyecto, una limitante, ustedes dicen que allí se les ha quitado esa competencia, yo en lo personal no lo encuentro así tan claro, yo pienso que no podemos negarle al fiscal la posibilidad de suspender en casos graves a un funcionario de su dependencia, suspenderlo como medida preventiva, eso existe en el proceso disciplinario, mientras continúa la investigación, cuando la medida tiene que ser ágil, cuando la medida tiene que ser rápida, eso no va en perjuicio de la competencia del Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, yo quiero leer el artículo como se aprobó, el texto que tengo aquí de pronto si se le puede corregir algo, para mejorarlo lo hacemos en este momento, pero yo encuentro una negación de esa competencia en ese artículo. Yo lo leo de esta forma.

Artículo 31. *Régimen disciplinario...* (está publicado).

Hasta allí no se está atribuyendo un poder disciplinario que excluya al del Consejo. Hasta ahí tal vez el fiscal, pero está hablando de una competencia sobre delitos, tiene que quedar claro tiene que entenderse, que en materia de la responsabilidad disciplinaria, pues el fiscal se encuentra que también hay una falta disciplinaria, en esa conducta grave presumiblemente punible, debe remitir ese expediente, esa información, de

ponerlos en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a mí me parece que la competencia de ustedes no está afectada en ese momento ahí. No sé si podríamos aclarar la redacción de la norma.

**Doctora Amalia Mantilla, Presidente Sala Consejo Superior de la Judicatura:**

Sinceramente si el asunto estuviera como usted...

**Honorable Representante Emilio Martínez Rosales:**

Para una moción de orden la Presidente, con el debido respeto de la Presidente de la Sala Disciplinaria, primero no se ha aprobado la reapertura de la discusión del artículo 31 que ya fue aprobado por la plenaria de las Comisiones conjuntas, y segundo para solicitarle respetuosamente que en razón a que no han llegado los ponentes de Cámara pues entremos a debatir el punto específico del artículo 106 que es el que se encuentra, o sigamos con la discusión que ha planteado la Presidenta de la Sala Disciplinaria.

**Doctora Amalia Mantilla, Presidente Sala Disciplinaria Consejo Superior:**

Yo quería simplemente decirle al honorable Representante que si ese fuera el artículo realmente que está para efectos de aprobación, no habían motivos de discusión, yo he tenido el honor de estar acompañada en esta tarde por todos mis compañeros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, y a pesar de que yo soy la Presidente me parece que todos ellos deben de intervenir y, darles oportunidad de que se les escuche, porque la verdad es que esto es algo que le interesa a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por ello, yo quiero que esto se lo conteste la magistrada Miriam Donato de Montoya y posteriormente habla el doctor Leovigildo Bernal, si ustedes no tienen ningún inconveniente.

**Doctora Miriam Donato de Montoya, magistrada Consejo Superior de la Judicatura:**

Honorables congresistas, no conozco el texto definitivamente el aprobado me acaban de entregar uno en el cual sí hay problema, aquí excluyen a la Sala Disciplinaria del juzgamiento de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, aquí dice que o regulará posteriormente leyes siguientes, mire lo que dice acá: Será el previsto en leyes especiales, entonces por qué sí para los demás de la rama, como lo es la fiscalía porque se está haciendo una excepción, si dicen que todos los funcionarios de la rama serán sujetos disciplinariamente en nuestra sala, por qué se está estableciendo una excepción en relación con la Fiscalía, señores yo les pregunto a ustedes, es sano que quien designe a un funcionario lo juzgue, tenemos antecedentes grotescos, cuanto antes la Sala Plena de la Corte y el Consejo de Estado juzgaban los Magistrados de los tribunales se hizo una encuesta por nosotros a cuántos Magistrados juzgaron, y se encontró una pobreza, había un promedio de 5 por año, cómo es posible que le entreguemos al distinguidísimo señor fiscal del cual tengo la mejor y los mejores reconoci-

mientos a su gestión, que juzgue sus subalternos, de manera pues de que yo sí quiero convocarlos a que esto se examine. No podemos dejar el juzgamiento en manos de quien designa señores, porque esto es nocivo y peligroso. Toda la justicia del país se centra en el campo penal, ¿queremos combatir la impunidad?, ¿queremos que sea pronta? Entonces separemos el juzgamiento disciplinario de quien designa los subalternos, porque no se puede como designador y superior juzgarlos.

Y otro punto que quiero llamar finalmente la atención y muy pronto porque sé que están los ponentes, es en relación con el juzgamiento de las altas cortes, las altas cortes quieren que se les juzgue por la Sala Disciplinaria, ellos no quieren no tener juez disciplinario, todos están de acuerdo que los juzguemos, disciplinariamente y por faltas disciplinarias, no por mala conducta y por indignidad, porque esto está reservado a la Cámara quien los acusa ante el Senado, de manera pues que las faltas disciplinarias están establecidas en la Constitución para nuestro juzgamiento y finalmente poder prevalente o preferente que es el motivo central, nosotros no tenemos desafortunadamente sino nuestra boca para hacernos oír, y nuestro quejido y lamento, donde esto llegue a caer en manos de la Procuraduría que ha pasado la Procuraduría nos pasó en noviembre del año pasado negocios que tenía durante todo el tiempo y el 80% están prescritos, nosotros en este momento estamos juzgando jueces y Magistrados con prontitud, a los abogados los hemos realmente sancionado, abrochado, estamos en una actitud que es importantísima para el país, entonces la Procuraduría ya mostró que tiene otros quehaceres más importantes, la autonomía de la Rama Judicial dónde queda, si es la Procuraduría la que va a abocar esto, la rama es autónoma, entonces por favor señores no quiero cansarlos pero quiero que planteemos, que analicemos estos temas.

**Doctor Leovigildo Bernal, Magistrado del Consejo Superior:**

Muchas gracias señor Presidente, por darnos la oportunidad de exponer los puntos de vista de la Sala Jurisdiccional acerca de los importantes problemas que están tramitando en este momento las Comisiones Primeras del Senado y Cámara, quiero referirme en primer lugar a la pregunta que hacía el honorable Senador Uribe acerca de las funciones disciplinarias referidas a la Fiscalía General de la Nación, él decía con toda razón y muy inteligentemente que en el artículo 31 que según he venido a saber hoy, ya fue aprobado en principio, se le dan unas funciones al Fiscal General de la Nación en relación con sus agentes o Representantes, en relación con los fiscales que son de indudable importancia. Son las funciones a que se refiere el literal 2º, perdón el inicio 2º de esa norma, que ya fue leída en todo caso cuando un servidor público de la Fiscalía incurra en faltas graves o cuando de su conducta se desprendan indicios graves, de los cuales pueda ingerirse la Comisión de delitos, el Fiscal General de la Nación o quien éste delegue previa comprobación sumaria de los hechos y oyéndolo en descargos al acusado, mediante providencia

motivada podrá de oficio o a petición del Ministerio Público disponer su suspensión, estamos plenamente de acuerdo, yo particularmente estoy plenamente de acuerdo en que esa función para el Fiscal General de la Nación es indispensable.

La divergencia nuestra se relaciona en el inciso primero del mismo artículo que también fue leído por el honorable Senador Uribe, porque, perdón Vives, porque ese artículo como está redactado saca a la jurisdicción disciplinaria del conocimiento de los procesos disciplinarios contra todos los fiscales, para explicar este aspecto honorables Senadores, excúseme que vuelva a leer este inciso. (Se lee el inciso, que ya fue citado anteriormente y que consta en estas mismas versiones).

¿Cuál es el régimen previsto en las leyes especiales, en qué ley especial se regula la materia? El único que está en este momento vigente es el que se contiene el del decreto 2595 me parece que es relativo a la Fiscalía, y que dice que las faltas que cometan los fiscales, conocen los fiscales delegados ante los tribunales o el Vicefiscal o el Fiscal General de la Nación, esta norma significa que mientras esa ley, ese decreto no sea modificado será la Fiscalía la que se conozca de las faltas disciplinarias de sus mismos funcionarios. Por eso la propuesta que presentó el Ministerio de Justicia y que al parecer fue negada, es la que en concepto de nosotros le da a la jurisdicción disciplinaria la facultad de juzgar a los fiscales, permítanme leer esa disposición así haya sido negada, para poder explicar con suficiente claridad si es que soy capaz de ellos esta situación.

Esa norma propuesta por el Ministerio, decía, el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios identificados de la Fiscalía y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, será el previsto para los demás funcionarios y entidades al servicio de las Rama Judicial conforme a lo dispuesto en la presente ley, esta norma no deja duda alguna de que los fiscales como miembros que son de la Rama Judicial, como funcionarios que son de la Rama Judicial están sometidos al régimen disciplinario de la Rama Judicial.

La otra norma aprobada la que se refiere con las disposiciones vigentes al respecto, las disposiciones especiales vigentes al respecto, le da facultades disciplinarias a la Fiscalía, en eso no tenemos duda, de que a partir del momento en que esta disposición se convierta en norma de la ley estatutaria de la justicia será norma constitucional, esto es una cuestión, excúsenme ustedes, sobre la cual es indispensable que tengamos absoluta claridad, no es lo mismo expedir una norma como la que expidió el Gobierno Nacional, en uso de facultades reglamentarias que le otorgó la constituyente, diciendo que por ejemplo el Procurador General de la Nación, tiene poder prevalente para el juzgamiento disciplinario de los jueces que decirlo en una norma estatutaria de la justicia, porque frente a esa disposición que le da ese poder prevalente, esa disposición legal, que le daba ese poder preferente a la Procuraduría,

la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pudo aplicar la excepción de inconstitucionalidad y decir esta norma no la aplicamos porque viola el artículo 256 numeral 3º de la Constitución.

Pero una vez que ustedes expidieran una disposición que diga que la Procuraduría tiene poder prevalente disciplinario, sobre la jurisdicción disciplinaria, eso dice en la nueva ley estatutaria y obtenida la bendición de la honorable Corte Constitucional, eso se convierte en norma constitucional y nosotros por ejemplo no podremos volver a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, tendremos que doblegarnos como no podríamos menos de hacerlo.

En relación con la Fiscalía es la misma situación, frente a las normas de la Fiscalía, que dicen que determinados niveles de la Fiscalía, tiene facultad para juzgar disciplinariamente niveles inferiores de la misma Fiscalía, hemos aplicado algunos casos, por unanimidad y en otros casos lo hemos dicho y lo sigo diciendo yo y lo diré hasta el momento que salga la ley estatutaria, en salvamentos de voto, que esa norma es inconstitucional, porque viola el artículo 256.3, pero una vez expida ésta, que dice que el poder disciplinario frente a los fiscales, es lo que digan las leyes especiales, no podremos ni siquiera como salvamento de voto aplicar eso o proponer esa excepción de inconstitucionalidad, yo tendré que limitarme honorable Senador a decir en una aclaración de voto, hasta el día de hoy el suscrito Magistrado dijo que eso era inconstitucional, sigo considerando que eso es inconstitucional, porque el artículo tal de la Carta dice que a los funcionarios judiciales los juzga la justicia disciplinaria, pero como el honorable Congreso de la República ha dicho en leyes estatutarias lo contrario, lo aplico y dejo esto como simple aclaración de mi posición tercera.

Excúsenme, ustedes nos invitaron a explicar la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en relación al poder preferente, que quiere la Procuraduría General de la Nación, la posición nuestra de paso el honorable Senador Vives preguntó esto sobre la Fiscalía, me sentí obligado a explicar porque creemos esto, sobre el poder preferente, comenzaré por pedirle a Dios que me ayude a ser breve, para no aburrirlos a ustedes honorable Senadores y Representantes.

Antes de posesionarse como Presidente de la República, el doctor Ernesto Samper visitó al Consejo Superior de la judicatura, en unión o en compañía de su próximo Ministro de Justicia, en ese momento antes de posesionarse, para presentarle un saludo al Consejo Superior y tuve la oportunidad de decirles al señor Presidente, próximo a posesionarse, y al señor Ministro, próximo a ser nombrado, doctor Martínez, que la ley estatutaria dé la justicia lo más importante que había era la posibilidad de acabar los enfrentamientos entre los altos poderes judiciales, el honorable Senador Gerlein, con esa capacidad dialéctica y de síntesis que lo caracteriza en algún momento dijo que eso es un hecho absolutamente

cierto la existencia de oposiciones entre los altos poderes del Estado, yo estoy plenamente de acuerdo y lo ideal es que la ley estatutaria acabara con esas contradicciones, con esas oposiciones, no puede adoptarse el sistema del avestruz ocultando la cabeza debajo de la arena para no ver enfrentamientos, es un hecho absolutamente cierto que ha habido enfrentamientos entre las Salas Disciplinarias y Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, y lo que debe aprovecharse la ley estatutaria con relación con esas dos salas es para acabar con la posibilidad de esos enfrentamientos, nosotros hemos sido claros en que una vez que la Corte Constitucional dijo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no debe participar en las funciones administrativas, no reclaman funciones administrativas, dígalo la ley estatutaria, diga claramente cuáles son las funciones administrativas de la Sala Administrativa para que la Sala Administrativa no tenga que seguir dictando reglamentos y expidiendo otras disposiciones de carácter casi legal, sin tener ley que la autorice, hasta ahora están dictando acuerdos, óiganme bien honorables Representantes y honorables Senadores, están dictando acuerdos con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional, no hay ley que los autorice, yo particularmente considero que eso no es lo más aconsejable, dejé mi constancia en su momento y es importante que la ley estatutaria normalice esa situación porque es comprensible que lo haya hecho la Sala Administrativa so pena de que se paralice la administración de justicia.

Hay contradicciones honorables congresistas, entre el Consejo de Estado y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, porque en el momento en que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, puede dejar sin efectos sentencias del Consejo de Estado, como los ha dejado sin efecto, yo de hecho lo llamo contradicción y no tengo inconveniente alguno en decir que me parece gravísimo, es absolutamente grave creo yo, honorables Senadores y honorables Representantes que se puedan dictar sentencias dejando sin efecto sentencias que las corporaciones judiciales como se han dictado en relación con el Consejo de Estado, con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y ya lo están intentando ante las instancias disciplinarias contra la jurisdicción ordinaria.

Debe definirse si debe haber acción de tutela contra las sentencias judiciales o si se evitan esos problemas y ha habido enfrentamientos o contradicciones con la Procuraduría General de la Nación, el Procurador anterior doctor Arrieta, dictó una resolución famosa, la Resolución 16 de julio del 93, en cuya virtud señalaba los casos en los cuales la Procuraduría asumía el uso del poder prevalente y alegaba los conocimientos de las faltas disciplinarias contra jueces y Magistrados, esa resolución fue anulada por el Consejo de Estado fundamentalmente porque la Procuraduría no tiene funciones judiciales, esa fue la razón fundamental que dio el Consejo de Estado para anular esa disposición, posteriormente dictaron otra resolución en forma similar.

Qué es el poder prevalente, la norma que yo citaba aquí la honorable Magistrada Amelia Mantilla, dice que entre las funciones que tiene la Procuraduría está la de ejercer, la que debe ejercer prevalentemente es la función disciplinaria, esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que tiene más poder disciplinario que cualquiera otra autoridad, corporación o funcionario que tenga poder disciplinario. Nosotros entendemos que esa disposición así entendida contradice el artículo 256 de la Constitución en cuanto dice que las faltas disciplinarias de los funcionarios de la rama deben ser investigadas y juzgadas por la jurisdicción disciplinaria, una de dos, o los juzga la jurisdicción disciplinaria, como lo dice el 256 o se hace extensivo a la Procuraduría, yo me pregunto honorables Senadores, si se aprueba el poder prevalente, el poder preferente de la Procuraduría sobre las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales, se van a acabar las contradicciones entre la Procuraduría y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, yo lo que considero es que es un vivero, es un semillero de nuevas contradicciones.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Perdón señor Magistrado, yo pensaba que el Gobierno en este proyecto de ley estaría, ensayaría algún tipo de definición sobre lo que es el poder prevalente, la Constitución habla de poder prevalente, pero no lo define, yo no conozco una definición doctrinaria o jurisprudencial del poder prevalente, y alcancé a imaginarme que en esta ley estatutaria se fijarían límites precisos a la concepción del poder prevalente. Por infortunio aquí no se dice una sola sílaba en esa materia, hasta donde mis conocimientos alcanzan la única entidad que ensayó una definición del poder prevalente, establecido en favor de la Procuraduría General de la Nación, fue el Consejo de Estado, alguna sentencia que usted acaba de citar, y por la cual se declaró nula alguna resolución de la Procuraduría General de la Nación, sentencia cuyo texto traje en alguna oportunidad y lo inserté en el acta como constancia, el Consejo de Estado dice que el poder preferente es aquel que tiene la Procuraduría General de la Nación, para desplazar en cualquier momento y en cualquiera instancia, al superior jerárquico que está ejercitando el control disciplinario interno, pero además el alcance de esa definición que hace el Consejo de Estado es sumamente clara, pero el Gobierno o le tuvo miedo o no quiso o consideró que lo mejor era no entrar en ese capítulo, pero no ha presentado en este proyecto una definición de lo que es el poder prevalente, mientras tanto como ensayo definición, no hay sino la sentencia aquel consagrado en una sentencia del Consejo de Estado.

Yo no sé si sea bueno definirlo aquí, yo no sé si sea bueno definirlo en otra oportunidad, yo no sé si sea bueno dejar eso al garete, para que la Corte Constitucional diga un día que él lo que le parece que es poder prevalente, para que el Gobierno lo diga en su momento, para que el Consejo Superior de la Judicatura lo diga, para

que la Procuraduría lo diga, lo interprete, para que se ejerciten las excepciones de inconstitucionalidad, etc. etc.

Yo preferiría que en esta ley estatutaria ensayara una definición de poder prevalente, pero si no se procede de esa manera, por lo menos hay que tener un criterio sobre esa materia o nos va a quedar una ley tan oscura, tan difícil de interpretar y tan poco útil para estos efectos, como la situación que hoy nos rige.

**Doctor Leovigildo Bernal, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura:**

El poder preferente hasta ahora se ha ejercido sin duda, sin discusión, respecto de los funcionarios superiores de los jueces, como lo señala el Senador Gerlein, quiere extenderse en la ley estatutaria, sobre el poder jurisdiccional y disciplinario, en relación con los funcionarios de la rama, las razones fundamentales por las cuales nosotros consideramos que no debieron ser así, son las siguientes:

Voy a tratar de resumirlas, el artículo 277 en su numeral 6º en cuanto al poder preferente a la Procuraduría para investigar y juzgar, para hacer todo el proceso disciplinario, en vez de la jurisdicción disciplinaria, pero frente a eso está el artículo 278 que da al Procurador General, de la Nación la facultad de destituir a los funcionarios con una investigación breve y sumaria hecha en una simple audiencia, yo me pregunto teniendo el Procurador facultad para destituir, facultad excluyente en relación con todos los funcionarios, con todos los funcionarios del país, para qué se va a poner a adelantar investigaciones en servicios de un poder preferente, yo no le veo el objeto, la Procuraduría tiene mucho más poder que esa investigación preferente. Viola el hecho de que otra entidad, de que otro funcionario pueda quitarle las investigaciones a una rama judicial, viola la autonomía y la independencia y no somos autónomos e independientes a partir del momento en que la Procuraduría nos pueda quitar los procesos contra los funcionarios judiciales, investigar y fallar.

La Rama Judicial agrava los enfrentamientos como les decía, entonces va a seguir habiendo enfrentamientos, finalmente, yo tengo que recalcar, yo tengo que recalcar, sin que en ello vaya crítica alguna, contra el actual Procurador porque no le toca a él lo que señalaba la honorable magistrada Miriam Donato de Montoya, en el momento en que la Procuraduría mandó los procesos disciplinarios que seguían contra jueces, nos había dicho que dizque nos íbamos a llenar de trabajo y nos llenamos fue de procesos para declarar prescripción, mientras nosotros no hemos incurrido hasta ahora en violaciones de términos, la jurisdicción disciplinaria ha cumplido sus deberes si la ponen ustedes en esta interdicción en esa *acapetis diminucios* máxima, que es el poder preferente entre nosotros, se acaba prácticamente la jurisdicción disciplinaria porque yo no sé si el Congreso podría legislar con autonomía desde el momento en que supieron que le pueden quitar la discusión de un proyecto de ley y expedirlo otra corporación.

Muchas gracias, excúsenme.

**Honorable Representante Héctor Helí Rojas**

Es que es muy importante oír a todas las personas que viven aquí pero pongamos un tiempo límite, no abusemos sobre el quórum, además le cuento que hoy estuvimos reunidos durante tres 3 horas y es que hay dos fórmulas escritas de la subcomisión y lo que debiéremos es de pronto votar sobre algunas de esas fórmulas y avanzar porque o si no se nos va a quedar la ley por no decidir este tema, es mi humilde concepto, está claramente definido en la Constitución.

**Honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa:**

Presidente mire yo considero que en las subcomisiones se ha trabajado con mucha responsabilidad, ahí escuchamos tanto al Consejo Superior de la Judicatura, a la Sala Disciplinaria como también a los procuradores, muy malo el sonido señor Presidente. Lo que yo quiero manifestar es lo siguiente:

Estoy totalmente identificado con el doctor Héctor Helí Rojas, yo presenté una proposición al seno de la subcomisión, la retiré y quedaron planteados dos propuestas, una que es la que tiene el Gobierno, y otra que es subsidiada y presentada por el doctor Jesús Ignacio García, entonces yo considero Presidente, que vale la pena que escuchemos a los señores de la Procuraduría y posteriormente leamos las dos proposiciones para que entremos a votar.

**Doctor Carlos Augusto Gálvez, Procurador delegado:**

Señor Presidente de la Comisión, señores Senadores, señores Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, sea en primer término imperativo, manifestarles que por mi intermedio el señor Procurador General de la Nación, ha querido poner de presente y muy en concreto, los argumentos que cree justifica la posición en punto de ejercitar el poder preferente disciplinario respecto a los funcionarios de la Rama Judicial y a su turno expresar las disculpas en la medida en que sus ocupaciones actuales le han imposibilitado hacerse presente. Por ello de mi parte, trataré de exponer los puntos que justifican esa posición a saber:

En primer lugar, la Procuraduría viene sosteniendo una tesis del ejercicio preferente del poder disciplinario, habida cuenta de que desde el momento mismo en que en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, se empezó a debatir el cambio de la estructura del Ministerio Público, allí quedó claro para la Procuraduría que en punto de la modificación a la estructura del Estado, se establecían unos órganos de control y entre ellos la Procuraduría General de la Nación, con las características de la autonomía y la independencia, este órgano de control así estructurado desde luego que debía cumplir unas funciones y estas funciones no podían quedar abstractamente entendidas sino que debían de manifestarse dentro de un contenido material y con un alcance jurídico, dentro de la estructura estatal misma, y por ello entonces es que venía a armonizar sus funciones al establecimiento en el

artículo 209 de la Carta Política, el imperio constitucional de que todos los entes del Estado, establecieran el control interno disciplinario, este control interno disciplinario en consecuencia, quedó como un imperativo en la Carta Política, y siendo ello así la Procuraduría entonces tendría que entrar a determinar sus funciones para ejercitar las que le correspondería como órgano de control y en un punto de trabajar, cuáles serían esas funciones, se tuvo en cuenta el punto de la redacción del numeral 6º del actual artículo 277, el ejercicio del poder preferente en cuanto a este poder disciplinario, pero entendido en armonía con el poder interno que ya imponía la Constitución a todos los entes del Estado. En esta forma entonces se dinamizaba en una concepción de Estado moderno el control interno de las instituciones y el control externo de las mismas y este control externo entonces, vendría a ser ejercido por la Procuraduría General de la Nación. Pero frente a quiénes, y al hacerse este interrogante entonces, se vino a establecer que se ejercitaría frente a todos los servidores públicos incluyendo los de elección popular, esta inclusión realmente, como todos recordamos no aparece gratuita y muy por el contrario, nos sirve de sustento para una interpretación sistemática y teleológica del conjunto normativo constitucional. Por qué, porque precisamente esto está indicando lo que el constituyente quiso abarcar, toda la función pública en punto de su ejercicio, para que ese órgano de control entonces ya independiente con gran transformación frente al centenario de la constituyente de 1886, cumpliera una función dirigida a todos.

En este orden de ideas, entonces, parece ser se nos presenta el análisis que se debe realizar para la precisión que deberán por supuesto tomar. Esta decisión entonces nos permite establecer, que existe un mandato constitucional que es el artículo 209 que impone el control interno en todas las instituciones, y nos preguntaríamos allí, si la administración de justicia se encuentra exenta entonces de este control interno, para la tesis opuesta la de la Procuraduría, podrían existir distintas razones de diverso orden, para así entenderlo, pero respetando todas ellas, nos parece que quedaría un punto por esclarecer, como es el deber, como se exceptuaría, como se viene a hacer la excepción en punto de control interno y de control externo si la misma carta política no lo hace.

Entonces de ahí que empiece a justificarse, a tener razón de ser, que la Constitución establece en el artículo 277.6 el ejercicio del poder preferente. Ahora, impera también aproximarnos a la respuesta sobre la pregunta que acto seguido surge frente a este intenso y denso debate que se ha venido dando, a lo largo de más de dos años, respecto a preguntarnos sobre cómo se solucionaría entonces el artículo 256.3 de la Constitución Nacional, en virtud del cual se dispone en la carta política que le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, término más o término menos, investigar la conducta de los funcionarios en mención. Qué ocurre allí, efectivamente de una lectura, aislada del artículo y específicamente

del numeral, tendríamos que decir que la literalidad del texto es tan evidente, que casi nos obvia una interpretación sistemática, pero precisamente si observamos el conjunto constitucional, respetuosamente lo afirmo, parece que no fuera tan evidente del texto por qué, porque obsérvese que si bien allí se dispone que es función del Consejo de la Judicatura, investigar las conductas de los funcionarios judiciales, es también que esa norma está desarrollada dentro del contexto sistemático de la Constitución que previamente había dispuesto una estructura del Estado, una estructura del Estado, en la cual había creado un organismo de control autónomo e independiente, y en estas condiciones entonces, también habría que tener en cuenta que la misma carta política ha dispuesto en el artículo 209, la obligación del control interno en todas las entidades del Estado, lo que está significando por ende, que esa función hace referencia al control interno y que el control externo lo ejerce el órgano de control al cual le ha dado la función el artículo 277.6.

Así las cosas entonces, sólo se impone no volver sobre un conjunto de elementos de juicio y argumentos, que como ya lo recordaba alguno de los honorables Senadores, se han expuesto en extenso, sino única y exclusivamente para poder fijar la posición de la Procuraduría y argumentar a su turno la razón de ser e invitar a una interpretación respetuosamente lo digo, una interpretación sistemática y teleológica en que el sentido de las normas constitucionales, lleven a tener una razón de ser dentro del órgano coherente que implica este cuerpo normativo político.

De otra parte, se impone también enfatizar en un argumento que se ha escuchado, en esta tarde de apariencia sugestiva pero que realmente se debe hacerle a él una precisión, por qué, porque al poder preferente de la Procuraduría se lo lleva a buscar solución por la vía del artículo 278 en virtud del cual la Constitución faculta al Procurador para que pueda destituir a los servidores públicos, cuando incurran en alguna de las faltas que señala el numeral primero del mencionado artículo 278, y entonces se afirma por esa vía se encuentra el ejercicio del poder preferente de la Procuraduría, lo cual parece ser no es muy cierto y posiblemente no corresponde a los textos constitucionales, en la medida en que obsérvese cómo el artículo 278 le concede la facultad es al Procurador y únicamente para los casos allí establecidos en forma taxativa, mientras que en el 277.6 es facultada la Procuraduría no al Procurador exclusivamente sino a la Procuraduría y no sólo para las conductas que se establecen en el 278, sino para todo el régimen disciplinario.

En estas condiciones entonces, ese poder preferente, parece que debe volver al cauce de la discusión y del análisis inicial porque por la vía del 208 posiblemente no se vé muy viable. Así las cosas la Procuraduría y en cabeza de su jefe supremo el señor Procurador General de la Nación, desde hace ya algunos meses y consciente de la problemática que se presenta y de la difícil solución ha buscado y ha propuesto algunas soluciones que busque un punto intermedio, sin que el punto intermedio signifiquen el eclecticismo híbrido

que no produzca el sentido que la Carta política pretende, sino un punto intermedio que permita solucionar la problemática manifestándose en él la voluntad del Procurador para demostrar que realmente no se pretende que se ejercite un poder arbitrario y condicionado y absoluto, sino que lo que se busca es buscar un punto medio que haga viable la norma constitucional.

Y por ello entonces, ha propuesto un artículo que desde hace unos meses se ha discutido con el honorable Consejo Superior de la Judicatura que muchos de los honorables Senadores y Representantes ya conocen, en virtud del cual se dispondría que la Procuraduría General de la Nación ejercería el poder preferente pero, con los siguientes condicionamientos:

En primer lugar que la decisión a tomar sólo sería por parte del Procurador General de la Nación. Segundo, que esta decisión sería motivada. Tercero, que el ejercicio del poder preferente no sería para cuando a bien lo tuviese en forma arbitraria considerar en una hipótesis dada, sino única y exclusivamente para los eventos que señala el artículo 277.7 de la Carta Política, esto es en respeto del ordenamiento jurídico del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, 277.7.

Para referirme igualmente a otra característica valdría la pena también precisar que el ejercicio del poder preferente así determinado y así delimitado, indicaría entonces, unos cauces para ejercitarlo y que no pudiese entender que lo va a hacer siempre y en todos los eventos, lo que con seguridad en la práctica, no va a ocurrir porque el mismo carácter de preferente está indicando al fin y al cabo que debe hacerlo únicamente en aquellos eventos donde se vea que la violación a algunos de los fines establecidos en el artículo 277.7.

De otra parte, estas argumentaciones, de orden doctrinario y que se encuentran extraídas en el sentido de la Carta Política, tienen otro fundamento que ya por lo repetido posiblemente podría sobar necio, volverlo a hacer, pero como sustento y colofón de la argumentación se impone hacerlo, y es la decisión de la Corte Constitucional, que ya tantas y repetidas veces se ha mencionado. En virtud de la cual la Corte Constitucional entró a hacer cuando menos una aproximación de la definición del poder preferente y a su turno enfática fue en reconocer este ejercicio en la Procuraduría General de la Nación, en estas condiciones y en conclusión, realmente los argumentos seguirán repitiéndose con uno u otro enfoque, nos parece sí lo importante que la decisión a tomar debe enfrentarse dentro de la estructura del control interno y del control externo que nos lleva a darle sentido al poder preferente que se le otorga en el artículo 277.6 de la Carta Política. Muchas gracias.

**Honorable Senador Mario Escobar Uribe, Presidente Comisión Primera Senado:**

La Presidencia agradece la contribución a este debate de los honorables Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y del señor Procurador delegado.

La Presidencia reanudó la sesión formal, y para continuar con la discusión del Proyecto de ley número 58 de 1994, previa información de los Secretarios de Senado y Cámara que existía el quórum necesario para decidir, concedió el uso de la palabra al honorable Representante Herrera, uno de los ponentes en la Cámara, para que notificara sobre los resultados de la Subcomisión.

**En uso de la palabra el honorable Representante Herrera presentó el articulado contenido en el siguiente informe:**

## PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TITULO TERCERO

#### De las corporaciones y despachos judiciales

#### CAPITULO VI

#### De la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales

**Artículo 65. De la responsabilidad del Estado.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

**Artículo 66. De la responsabilidad del funcionario y del empleado judicial.** En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

En aplicación del inciso anterior, lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación equivaldrá a condena.

Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.
2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.
3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

**Artículo 67. Acción de repetición.** La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción de repetición de la que este es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles.

Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya reali-

zado el pago de la obligación indemnizatoria su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad Estatal, el funcionario o empleado oficial pueda ser llamado en garantía.

El incumplimiento de la obligación previsto en este artículo constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley, incluida la responsabilidad de carácter penal por la omisión del funcionario en perjuicio del patrimonio del Estado.

**Artículo 68. Competencia.** De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencias entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

**Parágrafo transitorio.** De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y los Tribunales o contra el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales conocerá en única instancia el Consejo de Estado.

De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los demás funcionarios y empleados de la Rama Judicial o contra las demás personas que conforme a la ley cumplan función jurisdiccional, conocerán en primera instancia los tribunales administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

**Artículo 69. Aplicación.** Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente ley estatutaria.

En consecuencia, en los aspectos que anteceden los términos "funcionario o empleado judicial" comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior.

## TITULO CUARTO

### De la administración, gestión y control de la Rama Judicial

#### CAPITULO IV

#### De la función jurisdiccional disciplinaria

**Artículo 106. Alcance.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gozan de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de

manera transitoria u ocasional dicha función la ejerza el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus salas disciplinarias, con exclusión de cualquier otra autoridad.

Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funciones judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión disciplinaria de mérito proferida por las salas disciplinarias del Consejo Superior y seccionales de la Judicatura, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

**Parágrafo.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175, y 178 de la Constitución Política.

**Artículo 107. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las jurisdicciones y entre éstas y las autoridades administrativas, salvo los que se prevén en el artículo 109, numeral tercero de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre las salas de un mismo Consejo Seccional.

3. Conocer en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, directores de unidades de fiscalías y de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

5. Elegir previo concurso de méritos, a los Magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

6. Designar a los empleados de la Sala.

**Parágrafo.** Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas serán consultadas.

**Artículo 108. Secretario.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior del Consejo Superior de la Judicatura tendrán un secretario de su libre nombramiento y remoción.

**Artículo 109. Funciones de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.** Corresponde a las

Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los empleados de los Consejos Seccionales de la Judicatura de la respectiva jurisdicción.

2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces, los fiscales delegados ante los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

3. Dirimir con los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces y fiscales o entre jueces e inspectores de policía.

4. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten en actuaciones de los Magistrados del Consejo Seccional.

5. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

**Artículo 110. Competencia de otras corporaciones, funcionarios y empleados judiciales.** Corresponde a las corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario.

En el evento de que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.

Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

**Artículo 111. De las faltas disciplinarias.** Son faltas de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, las siguientes:

**A. Contra la dignidad de la administración de justicia:**

1. Portar o usar injustificadamente sustancias que produzcan dependencia física o psíquica; asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas y participar en juegos prohibidos.

2. Asumir conducta irregular o viciosa que menoscabe el decoro y la responsabilidad del cargo o ejecutar en el lugar de trabajo o en sitio público, cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres.

3. Proferir insultos, agravios o expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier funcionario o empleado, contra quienes intervienen en los procesos o contra otras personas prevalido de su investidura.

4. Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase respecto de su persona o de sus actuaciones sin perjuicio del derecho a rectificar informaciones y comentarios.

5. Constituirse en acreedor o deudor, en forma directa o por interpuesta persona de alguna de las partes, sus representantes o apoderados.

6. Solicitar o aceptar dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de lucro provenientes directa o indirectamente de alguna de las personas mencionadas en el literal anterior o de funcionario o empleado de su dependencia.

7. Incumplir reiterada e injustificadamente sus obligaciones civiles.

8. Intervenir en actividades político-partidista, sin perjuicio del ejercicio del derecho al sufragio.

9. Ejecutar actos de irrespeto o de violencia contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo u otras personas o incitar a cometerlos en su presencia en escrito que se les dirija o con publicidad.

10. Proporcionar datos inexactos que tengan incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera judicial, sus promociones o ascensos.

11. Incrementar de manera injustificada su patrimonio.

12. Abstenerse de dar aplicación del régimen disciplinario sobre el personal que le está subordinado, cuando conociere o debiere conocer el incumplimiento grave de los deberes que les correspondan.

#### B. *Contra la eficacia de la Administración de Justicia:*

1. Incumplir los mandatos de la Constitución, las leyes y los reglamentos y exceder los límites que se les señalen para ejercer sus atribuciones.

2. Omitir, descuidar o retardar el despacho de los asuntos a su cargo o el trabajo que determine la ley o los reglamentos, o dejar vencer los términos sin la actuación correspondiente.

3. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio; hacerlo o tolerar su ejecución en forma irregular.

4. Permitir que litigue en su despacho quien no esté autorizado o facilitar el conocimiento de los expedientes fuera de los casos permitidos.

5. No asistir a la práctica de las diligencias o a las reuniones en las que se requiera su presencia y dejar de firmar las actas y providencias debidamente aprobadas.

6. Omitir la notificación de providencias o hacerlo en forma irregular.

7. Hacer constar en diligencia judicial hechos que no sucedieron, dejar de relacionar los que incurrieron u omitir las constancias que deben dejarse en el trámite de los procesos. Así mismo, fundamentar providencia sobre supuestos de hecho que no correspondan a la realidad.

8. Dar tratamiento de favor o discriminatorio a las personas que intervienen en las actuaciones, o no resolver los asuntos en riguroso orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal.

9. Dejar de asistir a la oficina, cerrarla, retardar la llegada a la misma y limitar las horas de trabajo o de despacho al público.

10. Propiciar, organizar o participar en huelgas o paros, suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo.

11. Ejercer intromisión indebida, mediante órdenes o presiones de cualquier naturaleza o influencia directa o indirecta sobre funcionario, empleado o auxiliar de la justicia, para que proceda en determinado sentido en asunto de competencia de los mismos.

12. Omitir la información a la autoridad competente acerca de hechos que puedan constituir delito investigable de oficio o falta disciplinaria, de los cuales hayan tenido conocimiento en razón de sus funciones.

13. Abstenerse de suministrar las informaciones que deban dar, suministrarlas con retardo, inexactitud, irrespeto, en forma incompleta, o no exhibir los documentos que se les soliciten para el cumplimiento de la vigilancia judicial.

14. Incumplir las normas sobre nombramientos, elección, remoción o traslado y demás situaciones administrativas de funcionarios o empleados; las que regulan la designación de auxiliares de la justicia, o ejercer influencia indebida sobre el nominador o personas que participen en el proceso de Selección.

15. Infringir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares de la justicia o el arancel judicial.

16. Realizar, durante la jornada de trabajo actividades ajenas a sus funciones o labores.

17. Abstenerse de cumplir o retardar injustificadamente las comisiones que se les confiera en legal forma.

18. Dejar de calificar a los funcionarios y empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

19. Abandonar el cargo o empleo; ausentarse del sitio de trabajo sin haber sido facultado o sin autorización hacer dejación de sus funciones antes de asumirlas quien deba reemplazarlo.

20. Dictar providencias sin la debida motivación, cuando este requisito sea obligatorio.

21. No declararse impedido a redactar su declaración cuando exista la obligación legal de hacerlo; demorar el trámite de la recusación o actuar después de separado del asunto.

22. Infringir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones y los deberes establecidos en la ley.

23. Adelantar su criterio sobre la forma como se resolverá el asunto sometido a su decisión, sin que se haya dictado la providencia correspondiente.

24. Tener a su servicio en forma estable o transitoria, para las labores de su despacho, a personas distintas de los empleados del propio despacho judicial.

25. La comisión de cualquier hecho punible.

26. Causar intencionalmente daño o inducir a causarlo en edificios, elementos, documentos,

expedientes, enseres u otros objetos bajo su custodia o relacionados con la prestación del servicio.

27. Apropiarse, retener o usar indebidamente bienes que se encuentren en la dependencia donde labora o hayan sido puestos bajo su cuidado.

28. Ocasionar culposamente daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones.

Artículo 112. *Calificación de las faltas.* Son faltas muy graves aquellas conductas dolosas manifiestamente contrarias a la Constitución o a la ley o que violan ostensiblemente un derecho fundamental.

Son faltas graves aquellas conductas manifiestamente contrarias a la Constitución o a la ley o que afectan un derecho fundamental.

Son faltas leves aquellas conductas que no se califiquen como graves o muy graves.

Artículo 113. *Sanciones.* Independientemente de la responsabilidad civil o penal del infractor, las sanciones disciplinarias que puedan imponer a los funcionarios o empleados de la Rama Judicial que incurran en las faltas previstas en la presente ley estatutaria, son las siguientes:

1. Multa.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo; y
3. Destitución en el ejercicio del cargo.

La multa se impondrá en caso de falta leve. La multa no podrá ser inferior a 5 días de salario básico que perciba el funcionario o empleado en el momento de cometer la falta, ni exceder de treinta (30).

La suspensión en el ejercicio del cargo se impondrá en caso de falta grave, concurso de faltas o contra quien se dicte auto de detención o contra quien se formula resolución de acusación con pedido de pena privativa de la libertad.

Se aplica también al funcionario que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa.

La destitución en el cargo se impondrá cuando se trate de falta muy grave o concurso de faltas graves, al que reincide en hecho que dé lugar a la suspensión y en los demás casos que señale la ley.

Cuando dichas sanciones no puedan hacerse efectivas, se ordenará su inscripción en la respectiva hoja de vida para que surta sus efectos como antecedente disciplinario o inhabilidad.

Toda sanción disciplinaria debe ser comunicada a los organismos que corresponde la elaboración de listas, a los que hacen el nombramiento de funcionarios y empleados judiciales y a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. La sanción disciplinaria será impuesta por la autoridad competente, con arreglo al procedimiento, teniendo en cuenta la naturale-

za, efectos y modalidades de la infracción, las circunstancias agravantes o atenuantes y la personalidad del infractor.

Artículo 114. *Régimen disciplinario.* El régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial será el previsto en esta Ley Estatutaria y el que con sujeción a ella que determine en las leyes especiales sobre la materia.

Artículo 115. *Informes especiales.* La función jurisdiccional disciplinaria, de acuerdo con el plan que deberá adoptarse para el efecto, se realizará también en forma oficiosa y sistemática, en forma tal que en el curso del año todos los despachos judiciales sean objeto de supervisión adecuada. Las respectivas Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura deben preparar informes sobre su gestión en los cuales resuma, entre otros, los hechos y circunstancias observados que atenten contra la realización de los principios que gobiernan la administración de justicia.

Estos informes serán públicos y deben ser objeto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de acciones concretas de estímulo o corrección.

## CAPITULO V

### Disposiciones Generales.

Artículo 116. *Poseción.* Los funcionarios y empleados de los consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, salvo lo dispuesto en el artículo 73, tomarán posesión de su cargo ante el respectivo nominador o ante quien éste delegue.

Artículo 117. *Tarjetas profesionales.* El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura firmará las tarjetas profesionales de abogado.

## TITULO QUINTO

### Coordinación estatal en materia judicial y criminal.

## CAPITULO I

### Del Comité Interinstitucional para el Sector Justicia.

Artículo 118. *Comité Interinstitucional para el Sector Justicia.* En virtud del principio de colaboración armónica de las Ramas y órganos del Estado, créase el Comité Interinstitucional para el Sector Justicia, integrado por el Presidente de la República, el Presidente del Congreso, los Presidentes de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, por el Fiscal General de la Nación, por el Procurador General de la Nación y por el Ministro de Justicia y del Derecho. A sus deliberaciones podrá invitarse a otros funcionarios del Estado.

El Comité Interinstitucional para el Sector Justicia será presidido por el Presidente de la República como Jefe del Estado y se reunirá cuando menos una vez cada dos meses, en forma ordinaria y con carácter extraordinario cuando se estime necesario.

El Comité Interinstitucional para el Sector Justicia tendrá por objeto promover las acciones entre las distintas entidades que lo conforman para la coordinación de políticas en materia de prevención del delito; carcelaria, penitenciaria y postpenitenciaria; seguridad y protección de los servidores judiciales; sistemas alternativos de solución pacífica de conflictos y para asegurar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo en materia de justicia y para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato jurisdiccional.

Todos los órganos y autoridades representados en el Comité Interinstitucional deberán tramitar y dar respuesta a las recomendaciones que surjan de las deliberaciones del mismo.

## CAPITULO II

### Del Consejo Superior de Política Criminal.

Artículo 119. *Integración.* Como organismo asesor para la formulación de la Política Criminal del Estado a cargo del Presidente de la República, créase el Consejo Superior de Política Criminal, integrado por:

1. El Ministro de Justicia, quien lo preside.
2. El Fiscal General de la Nación.
3. El Procurador General de la Nación.
4. El Defensor del Pueblo.
5. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
6. El Director del DAS.
7. El Director del Inpec.
8. El Director de la Policía Nacional.
9. El Comisionado Nacional para la Policía.

Al Consejo pueden ser invitados los representantes o funcionarios de otras entidades estatales, ciudadanos, voceros de los gremios, organizaciones no gubernamentales, representantes de los medios de comunicación o funcionarios que sean requeridos para la mejor ilustración de los diferentes temas sobre los cuales deba formular recomendaciones.

La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo estará a cargo de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La asistencia al Consejo Superior de Política Criminal será indelegable.

Artículo 120. *Funciones.* Son funciones del Consejo Superior de Política Criminal, las siguientes:

1. Evaluar anualmente las estadísticas judiciales en materia de criminalidad.
2. Asesorar, con base en los estudios realizados, a las autoridades encargadas de formular la Política Criminal del Estado y recomendar políticas al respecto.
3. Recomendar al Ministerio de Justicia y del Derecho la elaboración o contratación de estudios para establecer los orígenes de la criminalidad.
4. Emitir concepto sobre los proyectos de ley relacionados con la política criminal formulada por el Estado.

5. Preparar proyectos de ley para modificar las disposiciones que no se ajusten a la política criminal del Estado.

6. Recomendar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, las modificaciones a la estructura de la justicia penal con el objeto de adecuarla en la lucha contra la impunidad.

7. Coordinar con las demás instituciones del Estado, la adopción de políticas con el fin de unificar la lucha contra el crimen.

8. Realizar y promover intercambio de información, diagnósticos y análisis con las demás agencias del Estado, las organizaciones no gubernamentales, las universidades y otros centros académicos especializados -en el país o en el exterior- dedicados al análisis y estudio de la política criminal y formular las recomendaciones a que haya lugar.

9. Adoptar su reglamento interno.

10. Las demás que le atribuya la ley y el reglamento.

## TITULO SEXTO

### De los Recursos Humanos de la Rama Judicial.

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales.

Artículo 121. *De los servidores de la Rama Judicial según la naturaleza de sus funciones.* Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades Administrativas de la Rama Judicial.

La Administración de Justicia es un servicio público esencial.

Artículo 122. *Condiciones éticas del servidor judicial.* Solamente podrá desempeñar cargos en la Rama Judicial quien observe una conducta acorde con la dignidad de la función.

Las Corporaciones nominadoras, por unanimidad podrán excluir del servicio a quienes contraríen esta disposición.

Artículo 123. *Requisitos generales para el desempeño de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.* Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal; se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz.
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

Artículo 124. *Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.* Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial, deben reunirse los siguientes requisitos adicionales:

1. Para el cargo de Juez Municipal o Territorial: Tener experiencia profesional no inferior a dos años.

2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: Tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: Tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Parágrafo. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Artículo 125. *Requisitos para el desempeño de cargos de empleados de la Rama Judicial.* Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cargo establezcan la ley o los reglamentos.

Artículo 126. *Clasificación de los empleados.* Son de período fijo los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período, salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o se produzca su llegada a la edad de retiro forzoso.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, abogado asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de los Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones, los de Secretario y Directores Administrativos de esas Corporaciones, los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y los empleados de confianza y manejo de las Divisiones y Unidades de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura y de la Fiscalía General de la Nación. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos, de Juez de la República, de Fiscal y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Parágrafo transitorio. Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los Magistrados, Jueces y empleados a ellos vinculados.

Artículo 127. *Autoridades nominadoras de la Rama Judicial.* Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.

2. Para los cargos adscritos a las Presidencias y Vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.

3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.

4. Para los cargos del Despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.

5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.

6. Para los cargos de Magistrados de los Consejos Seccionales: La Sala respectiva del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal.

8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.

9. Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

10. Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional.

11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad.

Artículo 128. *Formas de provisión de cargos en la Rama Judicial.* La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en el caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo

o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá el nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad de las normas respectivas.

Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

Artículo 129. *Término para la aceptación, confirmación y posesión en el cargo.* El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los 8 días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exigen requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.

La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.

Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince días para tomar posesión del mismo.

Parágrafo. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

Artículo 130. *Traslado.* Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando lo decida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por razones de seguridad, siempre que ello no implique condiciones favorables para el funcionario y que medie su consentimiento expreso.

En este caso, tendrá el carácter de obligatorio para los nominadores, de conformidad con el reglamento que al efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Los traslados recíprocos entre funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales sólo procederán, previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, por razones de fuerza mayor que ésta encontrare plenamente justificadas.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

**Artículo 131. Situaciones administrativas.** Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la Comisión de servicios y la Comisión especial.

2. Separados temporalmente del ejercicio de sus funciones, esto es, en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad y las no remuneradas, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

**Artículo 132. Comisión de servicios.** La comisión de servicios se confiere por el superior, bien para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al de la sede o para cumplir ciertas misiones, como asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Administración de Justicia. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, aunque la Comisión sea fuera del territorio nacional.

**Artículo 133. Duración.** En el acto Administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su duración, que podrá ser hasta por treinta días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta días más. Prohíbese toda comisión de servicios de carácter permanente. Dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

**Artículo 134. Provisión de la vacante temporal.** Cuando la comisión de servicios implique la vacancia del cargo como cuando se trate del incumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, se hará la correspondiente designación en encargo. El funcionario en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial cuando previamente se hubieren efectuado los movimientos presupuestales correspondientes.

**Artículo 135. Comisión especial para Magistrados de Tribunales y Jueces de la República.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir, a instancias de

los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de los jueces de la República para adelantar cursos de especialización hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses.

Cuando se trate de cursos de especialización que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.

**Artículo 136. Comisión especial.** Previa aprobación de la Sala Plena de la respectiva Corporación, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura concederá comisión especial hasta por el término de tres meses a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, para cumplir actividades de asesoría al Estado a realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.

**Artículo 137. Disponibilidad presupuestal.** Toda comisión que conlleve erogación con cargo al Tesoro Público sólo podrá concederse previa expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

**Artículo 138. Licencia no remunerada.** Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado.

Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo.** Los funcionarios y empleados en carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.

**Artículo 139. Otorgamiento.** Las licencias serán concedidas por la Sala de Gobierno de la corporación nominadora o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento.

Respecto de los funcionarios designados por las Cámaras Legislativas, la licencia la concederá en receso de éstas, el Presidente de la República.

**Artículo 140. Permisos.** Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a tres días de permiso remunerado por causa justificada.

Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el

Magistrado o de la cual dependa el Juez o por el superior del empleado.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

**Parágrafo.** Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.

**Artículo 141. Invitaciones de gobiernos extranjeros.** Todos los funcionarios de la Rama Judicial deberán obtener la autorización del Presidente de la República para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales y para celebrar contratos con ellos.

**Artículo 142. Vacaciones.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, las de los del Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

**Artículo 143. Suspensión en el empleo.** La suspensión en el ejercicio del empleo se produce como sanción disciplinaria o por orden de autoridad judicial.

El funcionario suspendido provisionalmente en un proceso penal o disciplinario que sea reintegrado a su empleo, tendrá derecho a reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante ese período y ese tiempo se le computará para todos los efectos legales, en los siguientes casos:

1. Cuando el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción.
2. Cuando sea absuelto o exonerado.

Cuando la sanción disciplinaria sea suspensión o multa se tendrá en cuenta el tiempo que haya estado suspendido provisionalmente y se le reconocerá el pago de lo que exceda de la sanción impuesta. En caso de multa se le descontará del valor que haya que reintegrarle por el tiempo que estuvo suspendido.

**Parágrafo.** La suspensión en el empleo genera vacancia temporal del respectivo cargo. En consecuencia, la autoridad nominadora procederá a efectuar el respectivo nombramiento provisional o el encargo que corresponda, para la atención de las respectivas funciones.

**Artículo 144. Servicio Militar.** El funcionario o empleado de la Rama que sea llamado a prestar Servicio Militar o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicarlo a la Cor-

poración o funcionario que hizo la designación, quien autorizará su separación del servicio por todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria y designará su reemplazo, bien sea por vía del encargo o nombramiento provisional.

Artículo 145. *Retiro del servicio.* La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.
3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período por el cual fue elegido.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. Declaración de insubsistencia.
10. Destitución.
11. Muerte de funcionario o empleado.

Artículo 146. *Inhabilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial.* No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:

1. Quien se halle en interdicción judicial.
2. Quien padezca alguna afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada.
3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada.
4. Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o suspendido en su ejercicio.
5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público o se le haya declarado la terminación del contrato de trabajo en la actividad privada, por causa o falta grave.
6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos.
7. El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado.
8. El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas en forma excesiva y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.
9. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, el Contralor y el Subcontralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Viceprocurador y los Procuradores Delegados, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Directores y Subdirectores de Departamentos Administrativos, los miembros del Consejo Superior de la

Judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Embajadores, los Gobernadores y Alcaldes y quienes ejerzan autoridad política, los demás impedidos por la ley mientras estén en ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en el cargo.

Artículo 147. *Incompatibilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial.* Además de las previsiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:

1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los auxilios de la justicia.
2. La condición de miembro activo de la fuerza pública.
3. La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.
4. La gestión profesional de negocios y el ejercicio de abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.
5. El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

Parágrafo 1º. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

Parágrafo 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que se trate de horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica fuera de las horas de despacho judicial e intervenir a título personal en Congresos y conferencias.

Artículo 148. *Derechos.* Además de los que le corresponden como servidor público todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

1. Participará en programas de capacitación, siempre que no afecte la prestación del servicio.
2. Participar en los procesos de selección que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
3. Participar en los programas de bienestar social.
4. Asociarse con fines de apoyo mutuo, de carácter cultural y asistencial, cooperativo y otros similares.
5. Permanecer en su cargo mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio, no hayan llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley.
6. Ser trasladados, a su solicitud y previa evaluación, cuando por razones de salud o de seguridad debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo.

7. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna.

8. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares.

Artículo 149. *Deberes.* Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas.
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que le haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
6. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.
7. Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias. Su incumplimiento constituye causal de mala conducta.
8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.
9. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.
10. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que le impongan.
11. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización y por la decorosa presentación del Despacho.
12. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.
13. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse del mismo, cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio o rentas varíen significativamente, declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

14. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

16. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente.

17. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido observados dentro de los tres días siguientes por la parte a quien pueda afectar.

18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo 2º del artículo 147.

19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción.

22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.

23. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley.

Artículo 150. *Prohibiciones.* A los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la excepción prevista en el parágrafo 2º del artículo 147.

2. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

4. Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.

5. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.

6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.

7. La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley.

8. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que hagan en cualquier despacho judicial.

9. Expresar y aún insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar.

10. Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que escogerá ésta o aquella persona al hacer nombramientos. Se sancionará con suspensión a quien se comprobare que ha violado esta prohibición.

11. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a éstas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas procesales.

12. Dirigir felicitaciones o censura por sus actos públicos a funcionarios y a corporaciones oficiales.

13. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.

14. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir su concepto sobre ellos.

15. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.

16. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

17. Ejercer el comercio o la industria o cualquier actividad lucrativa personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.

18. Las demás señaladas en la ley.

Artículo 151. *Estímulos y distinciones.* Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Superior Funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:

1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo.

2. Su idoneidad moral.

3. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento debidamente acreditados.

4. Las publicaciones de índole jurídica.

5. Las distinciones y condecoraciones.

## CAPITULO II

### Carrera judicial.

Artículo 152. *Fundamentos de la carrera judicial.* La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la

garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Artículo 153. *Administración de la carrera judicial.* La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles también en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.

Artículo 154. *Campo de aplicación.* Son de carrera los cargos de Magistrados de Tribunales, Jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.

Se exceptúan los Magistrados miembros de los tribunales militares.

Artículo 155. *Régimen de carrera de la Fiscalía.* La Fiscalía General de la Nación tendrá su propio régimen autónomo de carrera, sujeto a los principios de concurso de méritos y calificación de servicios, orientados a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia, ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los de carrera, serán los previstos en la ley.

Con el objeto de homologar los cargos de la Fiscalía con los restantes de la Rama Judicial, aquélla observará la nomenclatura y los grados previstos para éstos.

Artículo 156. *Requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial.* Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

Parágrafo. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.

Parágrafo transitorio. Con arreglo a la presente ley dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1º de enero de 1997.

Artículo 157. *Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de empleados de carrera en la Rama Judicial.* Para ejercer los cargos de empleados de la Rama Judicial en carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

1. Niveles administrativo y asistencial: Título de abogado o terminación y aprobación de estudios de Derecho.

2. Nivel profesional: Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.

3. Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica.

4. Nivel auxiliar y operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.

Parágrafo 2º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en provincias de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo.

Artículo 158. *Etapas del proceso de selección.* El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

Artículo 159. *Programación del proceso de selección.* Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad de recursos humanos para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.

Artículo 160. *Concurso de méritos.* El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destreza, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

Parágrafo 1º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

Parágrafo 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado.

Artículo 161. *Registro de elegibles.* La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la

Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Parágrafo. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento, podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

Artículo 162. *Lista de candidatos.* La provisión de cargos se hará de una lista que para cada caso conformen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura con un número no inferior al 50% de los que se encuentren con inscripción vigente en el Registro de Elegibles previsto en el artículo anterior.

Cuando se produzca una vacante que deba proveerse definitivamente, la lista de candidatos se elaborará incluyendo los nombres de las personas que habiéndose inscrito para participar en dicha provisión figuren en el registro de elegibles con los puntajes mayores en riguroso orden descendente y siempre que respecto de ella no exista objeción fundada que permita poner en duda su idoneidad para desempeñar cargos en la Rama Judicial del Poder Público.

En este último evento la exclusión de la lista de candidatos ha de ser adoptada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, según el caso, deberá hacerse constar en resolución motivada que se le notificará en forma personal al interesado y, de oficio, la corporación competente que disponga tal exclusión tomará de inmediato las medidas necesarias para que el aspirante objetado sea retirado de la carrera.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de proveer varias vacantes en una misma sede territorial y con igual categoría, la Sala Administrativa del respectivo Consejo remitirá una lista de Candidatos única que incluya un número de aspirantes equivalente, por lo menos, al triple de cargos por proveer.

Parágrafo 2º. La Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura integren listas con un número superior de candidatos al que señala

este artículo, teniendo en cuenta el número de elegibles existente para los cargos a proveer.

Artículo 163. *Nombramiento.* Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Consejo Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles, que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez días siguientes.

Artículo 164. *Curso de formación judicial.* El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentre en condiciones de ofrecer los cursos de formación de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar su prestación con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica.

Artículo 165. *Evaluación de servicios.* La evaluación de servicios tiene como objetivo verificar que los servidores de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo.

Las Corporaciones y los Despachos Judiciales, prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los funcionarios que deban ser evaluados.

Artículo 166. *Factores para la evaluación.* La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo.

En todo caso se le informará al funcionario acerca de los resultados de la evaluación.

Artículo 167. *Evaluación de empleados.* Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.

La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado.

Artículo 168. *Evaluación de funcionarios.* Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

La evaluación de los jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.

La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del servicio del funcionario.

Artículo 169. *Causales de retiro de la carrera judicial.* La exclusión de la carrera judicial de los funcionarios y empleados se produce por las causales genéricas del retiro del servicio y la evaluación de servicios no satisfactoria.

Parágrafo. El retiro de la carrera judicial lleva consigo el retiro del servicio y se efectuará mediante acto motivado, susceptible de los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 170. *Competencia para administrar la carrera.* La carrera judicial será administrada por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior.

Artículo 171. *Atribuciones de las corporaciones judiciales y los jueces de la República.* Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones:

1. Designar a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento.
2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores.
3. Cuando se le requiera, previo reparto que realice el calificador, revisar los informes sobre el factor calidad.
4. Comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o a los Conse-

jos Seccionales de la Judicatura, las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de éstos.

5. Velar por el estricto cumplimiento de los deberes por parte de los empleados de su despacho.

### CAPITULO III

#### De la capacitación y actualización de los funcionarios y empleados de la administración de justicia.

Artículo 172. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura promoverá la capacitación y actualización de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

La persona que sea nombrada por primera vez para desempeñar cualquier cargo de la Rama Judicial deberá adelantar hasta por tres meses un curso de inducción en administración judicial, el cual conllevará la práctica que se adelantará en un despacho judicial bajo la supervisión del funcionario o empleado de mayor jerarquía en el despacho.

Los funcionarios judiciales que no hayan tomado cursos de especialización, maestría o doctorado, deberán cuando menos, cada dos años, tomar un curso de actualización judicial cuya intensidad no sea inferior a 50 horas y presentar las pruebas pertinentes en la Escuela Judicial.

Los empleados deberán tomar cursos de capacitación y actualización en técnicas de administración y gestión judicial cuando menos cada tres años.

Artículo 173. *Escuela Judicial.* La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará su funcionamiento.

Durante el período de transición, el Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" será designado por el Ministro de Justicia y del Derecho y actuará con sujeción a los planes y programas que se establezcan en coordinación con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el concurso de los jueces y empleados de la Rama Judicial.

### TITULO SEPTIMO

#### Del ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Congreso de la República.

Artículo 174. *De la función jurisdiccional del Congreso de la República.* La función jurisdiccional del Congreso de la República será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en relación con las acusaciones que se formulen contra el Presidente de la República, o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En

este caso sólo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Los procedimientos serán los contemplados en la Constitución Política y en la ley.

**Artículo 175. De la comisión de investigación y acusación.** La comisión de Investigación y Acusación, forma parte de la Cámara de Representantes y desempeña funciones judiciales de investigación y acusación, respecto a juicios especiales; y conoce del régimen disciplinario para altos funcionarios. Estará integrada por quince (15) miembros elegidos por la Cámara de Representantes, por sistema del cuociente electoral.

**Artículo 176. De la jurisdicción disciplinaria.** La Comisión de Investigación y Acusación ejercerá la competencia en materia disciplinaria cuando haya lugar a ello, contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

**Artículo 177. Funciones.** La Comisión de Investigación y Acusación ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir para períodos de un (1) año, al Presidente y Vicepresidente de la Comisión.
2. Elegir al Secretario General.
3. Ejercer las funciones administrativas que le correspondan a las demás que le asigne la ley o el reglamento interno.
4. Preparar proyectos de Acusación que deberán aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación.
5. Conocer de las denuncias y quejas por las faltas disciplinarias que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, demás autoridades o por particulares contra los expresados funcionarios y que presenten mérito para fundar en ella acusaciones ante el Senado.
6. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

La iniciación de la investigación también procederá de oficio.

7. Darse su propio reglamento.

8. Ejercer las demás funciones que le prescriban la constitución, la ley y el reglamento.

**Artículo 178. De los recursos humanos de la comisión de investigación y acusación. Estructura orgánica.** Para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, la Comisión de Investigación y Acusación tendrá la siguiente estructura y organización básica:

1. Mesa Directiva conformada por el Presidente y Vicepresidente.
2. Quince (15) representantes investigadores.

3. Secretaria General.
4. Unidad Asesora Técnica.

#### PLANTA DE PERSONAL

1. 1 Secretario de Comisión	Grado 12
2. 1 Director de la Unidad de Asesoría Técnica	Grado 11
3. 15 Asesor Sustanciador	Grado 10
4. 5 Asistente Judicial	Grado 06
5. 2 Secretario Ejecutivo	Grado 05
6. 2 Escribiente	Grado 04
7. 1 Transcriptor	Grado 04
8. 1 Operador de Equipo	Grado 03
9. 1 Archivero	Grado 03
10.1 Notificador	Grado 02
11.1 Conductor	Grado 02
12.1 Auxiliar de Servicios Generales	Grado 01

**Artículo 179.** Por el origen de su nombramiento, los empleados de la Comisión de Investigación y Acusación, se clasifican de la siguiente manera:

1. De elección: El Secretario General.
2. De libre nombramiento y remoción: los Asesores Sustanciadores y el Conductor.
3. De carrera: El Director de la Unidad de Asesoría Técnica, los Asistentes Judiciales, los Secretarios Ejecutivos, los Escribientes, el Transcriptor, el Operador de Equipo, el Archivero, el Notificador y el auxiliar de Servicios Generales.

**Artículo 180.** La incorporación laboral de los empleados que conforman la nueva planta de personal creada por esta ley, se hará por medio de resolución de nombramiento, expedida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes. En los nombramientos tendrá prelación el personal que actualmente labora en la Comisión de Investigación y Acusación, siempre que cumplan con los requisitos para el desempeño del cargo, de conformidad con la presente ley. Para efectos de la fijación de requisitos y funciones que no estén definidos en el presente ordenamiento, corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación establecerlos a través del reglamento que por esta ley se ordena adoptar.

**Artículo 181.** Los empleados de la Comisión de Investigación y Acusación que se encuentren en la actualidad en carrera, serán ubicados en los nuevos cargos, en las mismas condiciones y a través de la oficina de personal, se realizará la respectiva homologación al régimen de Carrera Administrativa, de la Corporación. El empleado que se reubique en un cargo de mayor categoría, el ascenso se entenderá como una forma de provisionalidad y será requisito fundamental para su permanencia en carrera la aprobación de los cursos de capacitación, que se dictarán en la Comisión a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y además haber obtenido más de 600 puntos en la última calificación del servicio.

La provisionalidad tendrá origen en las necesidades del servicio y serán procedentes siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el empleado o perjuicios para la buena marcha de la función judicial de la Comisión.

Quien sea designado como titular para un cargo de carrera, deberá obtener la confirmación de la autoridad nominadora mediante la presentación de las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos en la presente ley.

**Artículo 182.** Los empleados que a la expedición de esta legislación, se encuentren vinculados a la Comisión de Investigación y acusación y sean nombrados en un cargo en la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de la presente ley.

**Artículo 183.** El Director de la Unidad Asesora Técnica deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la Corporación, acreditar título universitario de Abogado, especialización en Derecho Penal o haber sido Secretario General de la Comisión de Investigación y Acusación y cinco (5) años de experiencia relacionada o tener amplio conocimiento de los temas inherentes a la Comisión.

**Artículo 184.** Los Asesores sustanciadores serán postulados por cada Representante Investigador, ante la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y actuarán siempre en representación de la Comisión de Investigación y Acusación bajo la subordinación de la Unidad de Asesoría Técnica.

**Artículo 185.** Los cargos cuya categoría sea igual o superior al grado 10, percibirán gastos de representación y prima técnica en las mismas condiciones establecidas para los Subsecretarios de la Cámara de Representantes.

**Artículo 186.** La Comisión de Investigación y Acusación, postulará ante la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, los empleados que la presente ley haya establecido para su servicio exclusivo.

#### TITULO SEPTIMO

##### Disposiciones transitorias.

**Artículo 187. Permanencia en la Carrera.** Los actuales funcionarios y empleados que con anterioridad a la expedición de la presente ley hubiesen sido vinculados a la Carrera Judicial mediante la respectiva designación en propiedad para el cargo, por período fijo o a término indefinido, quedan incorporados al sistema de la Carrera Judicial previsto en esta ley estatutaria y a los derechos derivados de la misma, sin necesidad de providencia que así lo declare.

**Parágrafo.** Con el fin de determinar su ingreso a la Carrera, los funcionarios y empleados que se hallen en período de prueba serán evaluados, por una sola vez, en su desempeño durante todo el tiempo en que hayan ejercido el cargo con tal carácter, en la forma que establezca el reglamento que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 188. *Evaluación de servicios de las personas actualmente vinculadas al servicio.* A los actuales funcionarios y empleados judiciales en carrera, se les efectuará la primera evaluación de servicios de acuerdo con los criterios, directrices y efectos previstos en este Estatuto, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del mismo.

Parágrafo. Se excluyen de lo dispuesto en este artículo los funcionarios en provisionalidad o encargo, quienes deberán someterse a las reglas generales del concurso de méritos.

Artículo 189. *Exención de requisitos nuevos para los actuales funcionarios y empleados de Carrera.* El Curso de Formación Judicial previsto en este Capítulo no es requisito para la continuación en el desempeño del cargo al cual los actuales integrantes de la Carrera Judicial estén vinculados por el sistema de méritos en el momento de entrar en vigencia esta ley Estatutaria, ni para el nombramiento en otro de igual categoría en la misma especialidad.

Artículo 190. *Incorporación a la Carrera Judicial.* Los funcionarios y empleados judiciales que a la vigencia de la presente ley hayan desempeñado el cargo en provisionalidad durante dos años o más, sin antecedentes disciplinarios, quedan incorporados en carrera judicial en período de prueba, sin necesidad de providencia que así lo indique.

Artículo 191. *Competencia de los jueces administrativos.* Las competencias de los jueces administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo. Mientras ellas se establecen, los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competencias que determine la ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado o por los Tribunales Administrativos para la práctica de pruebas. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los aspectos procesales de esta última atribución.

Artículo 192. *Publicaciones.* La Imprenta Nacional podrá dar en concesión la publicación oficial de la jurisprudencia, sentencia y demás providencias de las Corporaciones y Despachos Judiciales, así como la edición oficial de las leyes y decretos, cuya compilación haya sido aprobada por el Ministro de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de que pueda realizarla directamente y de la facultad de los particulares de reproducirla conforme a la ley. El contrato de concesión se celebrará teniendo en cuenta la obligación de los concesionarios de entregar un número de ejemplares suficientes para todas las Corporaciones de Justicia y los Despachos Judiciales, así como para las bibliotecas públicas.

Artículo 193. *Estructura del Consejo Superior de la Judicatura.* Hasta tanto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determine la manera como se integran en el nuevo esquema administrativo de la justicia las dependencias actuales, Direcciones Nacional y Seccional de Administración Judicial, éstas seguirán cumpliendo las funciones que les atribuyen las normas actualmente vigentes.

Artículo 194. Con el objeto de adecuar la estructura de la Rama Judicial a la división político-administrativa consagrada en la Constitución y satisfacer adecuadamente la demanda actual de justicia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá en ejercicio de la función prevista en el numeral 8 del artículo 80, expedir las normas sobre el nuevo mapa judicial y reordenar los recursos humanos al servicio de la Rama.

Artículo 195. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Uno de los ponentes, honorable Representante Herrera, con relación al articulado que acaba de presentar, manifestó que los Subcomisionados de la Cámara, han acordado entrar a estudiar los Títulos IV y V, que comprenden los artículos del 106 al 120, excluyendo de éstos, los incisos 1, 2 y 3 del artículo 106, sobre los cuales no hay consenso y estudiando de este artículo sólo su parágrafo, ya que sobre él hay acuerdo.

Sobre la anterior solicitud intervinieron los honorables Congresistas:

**Honorable Senador Hugo Castro Borja:**

Para advertir que nos han entregado hasta el artículo 113, luego no podemos discutir hasta el 120, nos han entregado hasta el 113.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Señor Secretario, sírvase leer el texto de las modificaciones presentadas por el honorable Representante Herrera. Se ha propuesto discutir y votar en bloque los artículos 107 al 120, a ese bloque de artículos, los ponentes de la Cámara han propuesto unas modificaciones, le ruego leerlas, señor Secretario.

**Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera Senado:**

Señor Presidente, han presentado una proposición sustitutiva al parágrafo del artículo 106 que dice:

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

No lea la del 106 que no va a entrar en el bloque. Sea claro por favor, porque usted habló del 107 al 120. Señor ponente le ruego clarificar entonces su propuesta.

**Honorable Representante Roberto Herrera:**

Sí señor Presidente, en cuanto al artículo 106 que no nos pusimos de acuerdo en quién tenía la competencia o el factor prevalente, ahí hay un parágrafo señor Presidente, en el cual sí hubo acuerdo y fue inclusive adicionado con el objeto de fortalecer la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes. Una adición, el parágrafo 106 adicionado con una proposición que sea aprobado en bloque.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Le ruego leer la sustitutiva del parágrafo, señor Secretario.

**Honorable Senador Hugo Castro Borja:**

Honestamente señor Presidente, creo que no nos daña nada el hecho de que dejemos este artículo 106 total sin aprobar parágrafo.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Se excluye el 106 del Bloque. Senador Angulo pide que del bloque de artículos se excluya el 118. Señor Secretario sírvase decir a qué artículos hay modificaciones.

**Doctor Carlos Julio Olarte C., Secretario Comisión Primera Cámara:**

Señor Presidente, la Secretaría informa que hay proposiciones sustitutivas aquí en la mesa para el artículo 107 y el 124, no hay más.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

El 124 no está en el bloque, él habló de un bloque del 107 al 120, en ese bloque hay qué modificaciones para qué artículos. Señor Secretario.

**Doctor Carlos Julio Olarte C., Secretario Comisión Primera Cámara:**

Para el 107 señor Presidente.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

El Senador Angulo ha propuesto que se excluya el 118.

**Honorable Representante Jesús Ignacio García:**

Pido que se excluya el 107 porque vamos a hacer otra modificación.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

El 107 está excluido. El 111 y 113, se excluyen del bloque propuesto por el ponente.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Perdónenme, pero es que éste es un proyecto coherente, es un proyecto coherente donde un artículo sucesivo de otro, guarda relación, a mí me parece que el artículo 106 es el que informa, si usted me permite la expresión, intelectual y conceptualmente, toda esta normatividad sobre régimen disciplinario, no vamos a votar el 106 porque de plano se pidió que no se votara. Si no vamos a votar el 107 porque un Senador o un Representante pidió que no se votara, si no vamos a votar el sí, entonces por la misma razón el 113, por la misma razón, vamos a ser sinceros, señor Presidente, esto no se puede votar en bloque. Hagamos las cosas de manera sencilla, ante tanta exclusión volvamos a discutir este artículo por artículo, entremos a discutir este artículo por artículo, porque nos va a quedar un montón de incongruencias.

**Honorable Senador Carlos Martínez Simahán:**

Señor Presidente, yo le había pedido la palabra para expresar algo parecido a lo que acaba de decir el Senador Gerlein, entre otras cosas, porque yo voy a pedir que no se votara sino hasta

el 113, porque no he tenido tiempo de leer del 144 en adelante que me lo acaban de entregar, entonces tengamos la bondad y hagamos algo más claro y empecemos por el 106 que es el del conflicto, empecemos por ahí, definamos la estructura general del régimen disciplinario, a través del artículo 106, y artículo por artículo.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Han pedido votación artículo por artículo. La Presidencia así lo dispone, señor Secretario sírvase leer el artículo 106 y su parágrafo.

Como de las intervenciones anteriores no se desprendiera un acuerdo para estudiar el bloque artículos del 106 al 120, y se pidiera la discusión y votación artículo por artículo, la Presidencia solicitó a la Secretaría proceder de conformidad.

Leído el artículo 106 del informe de la subcomisión presentado en el día de hoy, y puesto en consideración, se presentó la siguiente proposición sustitutiva:

**Proposición sustitutiva número 71**

Para parágrafo del artículo 106, el siguiente texto:

Parágrafo. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República (Fdo. honorable Representante *Roberto Herrera*).

En discusión el artículo 106 y la moción número 71, hizo uso de la palabra el honorable Senador Santofimio Botero, así:

Señor Presidente, independientemente de que juzgo que deben votarse separadamente el artículo del parágrafo por una razón es lo que pide votación por partes, porque en cuanto al artículo 106, hasta ahora la Secretaría no ha informado de que exista sustitutiva, la hay para el parágrafo, según tengo entendido, entonces me parece que debemos votarlos separadamente anunciando mi voto afirmativo al texto original del proyecto, porque me parece que es el que tiene una clara inspiración constitucional y de conveniencia pública, señor Presidente.

El honorable Representante Roberto Herrera, presentó la siguiente proposición:

**Proposición sustitutiva número 72**

Exclúyase en el inciso primero del artículo 106 la expresión "con exclusión de cualquier otra autoridad". (Fdo. honorable Representante *Herrera* y otra firma ilegible).

En la continuación de la discusión de este artículo intervinieron los honorables Congresistas:

**Honorable Representante Emilio Martínez Rosales:**

Gracias señor Presidente, a pesar de que se están discutiendo integralmente aunque comparo la decisión del Senador Santofimio para que en la proposición sustitutiva del parlamentario Herrera, se adicione además del Fiscal General del Director Ejecutivo de la Administración Judicial, porque por la investidura y el rango que tiene este funcionario debe ser objeto de investigación por las Comisiones respectivas del Senado y la Cámara.

**Honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince:**

Para manifestar mi intención y solicitar pues, que se apruebe el proyecto, tal como está en el texto original, por cuanto que esa parte de la redacción a la que se refería el Representante Herrera, para que fuera excluida, es precisamente el centro del problema que existe, y si se va a establecer el estatuto disciplinario, si se pueden precisar las funciones, preferentes que correspondan al Procurador y entonces nada importa que esto se apruebe y todo tiene que ser dentro de lo que regule la Constitución, pero precisa las funciones de la Sala Disciplinaria.

**Honorable Representante Jorge Tadeo Lozano Osorio:**

Señor Presidente, al contrario de lo que dice el honorable Senador, que la fórmula del doctor Roberto Herrera es una fórmula transaccional que manteniéndole al Consejo Superior de la Judicatura, los privilegios que ellos con una copiosa argumentación han puesto esta tarde, respecto de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, simplemente le quitan el énfasis pero se mantiene el principio, yo pienso que si así como está el artículo hablando imperativamente con exclusión de cualquier otra autoridad, se aprueba, se está diciendo algo repetitivo e inútil que ya lo dice el concepto general del artículo que estamos aprobando, de un lado y de otro lado si lo mantenemos de pronto no sabemos qué criterio tenga la Corte Constitucional en la revisión que va a hacer, o en las demandas por inconstitucionalidad, es decir, generamos un conflicto innecesario señor Senador, y la verdad es que no le quita fuerza al artículo que se mantenga así como está.

**Honorable Representante Emilio Martínez Rosales:**

Gracias, para manifestarle a la Presidencia que retiro la proposición sustitutiva que inicialmente habíamos presentado.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Continúa la discusión, anuncio que va a cerrarse, se cierra la discusión. Señor Secretario sírvase informarle a la Comisión qué proposiciones sobre el artículo en discusión y su parágrafo.

**Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera Senado:**

Del inciso 1º del artículo 106, que dice con exclusión de cualquier otra autoridad, exclusión se suprime, supresión, para el parágrafo hay una proposición sustitutiva ya leída, Senador Gerlein.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Presidente, para no enredarnos, votemos esto por partes, no sólo entre el artículo y entre el parágrafo, sino lo que acaba de proponer la Cámara, yo propondría que el 106 se votara así:

Primera parte, hasta la expresión sus salas disciplinarias, se vote por separado la expresión: Con exclusión de cualquiera otra autoridad, perdóneme, eso lo ha propuesto la Cámara, así es que no es que yo vaya a votar, así es que él o, ¿qué le pasa a los Senadores, en qué sesión están?

La Presidencia previo anuncio que iba a cerrarse la discusión del artículo 106 y las mociones que se relacionan con este artículo, fue cerrada y sometió en primer término el inciso primero del artículo 106 y la proposición supresiva número 72, la que sometida a votación fue negada, por tanto sometido a votación el inciso primero, fue aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Sometido a votación el inciso segundo del artículo 106, fue aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Sometido a votación el inciso tercero del artículo 106, fue aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Leído el parágrafo de este artículo y la proposición sustitutiva número 71, la Presidencia en primer término sometió a votación la proposición sustitutiva número 71, la que sometida a votación, fue aprobada por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 106, aprobado es:

Artículo 106. *Alcance.* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias, con exclusión de cualquier otra autoridad.

Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión disciplinaria de mérito proferida por las Salas Disciplinarias del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

Parágrafo. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes

y la Comisión Instructora del Senado de la República.

Nuevamente en el uso de la palabra el honorable Senador Hugo Castro, manifestó la conveniencia de votar una serie de artículos en bloque, en virtud de haber aprobado ya el artículo 106, que es la norma que presentaba mayor dificultad, que nuevamente se hiciera las exclusiones de artículos que tuvieran observaciones en este bloque y los demás se votaran en conjunto, petición esta que encontró viable la Presidencia y manifestó que desde un comienzo se habían hecho observaciones a los artículos 111, 113 y 118, normas éstas, entonces, que se excluían del bloque de artículos comprendidos entre el 107 y 120, inclusive, que cerrada la consideración de estos artículos, los sometía a votación, los cuales fueron aprobados por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Leído el artículo 111 y puesto en consideración, intervino el honorable Senador Rojas quien dijo:

Señor Presidente, para proponer una adición, muy sencilla y en lo cual está de acuerdo la Subcomisión; simplemente en el numeral 10 del literal b) decir que se prohíbe a los funcionarios propiciar, organizar, participar en huelgas, paros, suspensiones de actividad y agregarle simplemente sin perjuicio del derecho de reunión y manifestación, que es un derecho fundamental que está consagrado en la Constitución. Artículo 111.

Concluyó su intervención el honorable Senador Rojas, presentando a la consideración la siguiente proposición:

#### **Proposición número 73**

Adiciónese al final del numeral 10 del literal b) del artículo 11, la siguiente frase: "sin perjuicio de los derechos de reunión y asociación" (Fdo. honorable Senador Héctor Helí Rojas).

Continuando en la discusión del artículo 111 y de la moción número 73, intervinieron los honorables Congresistas:

#### **Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

Mire, dice simplemente para el numeral 10 del literal b) donde se califica como una falta a la eficacia de la administración participar en la huelga, en el paro, etc., simplemente adicionarle sin perjuicio del derecho de reunión y manifestación, es una cosa constitucional que no da lugar a mayor discusión. Le ruego ponerla en consideración y le digo que la subcomisión de la Cámara está de acuerdo en eso.

#### **Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Con la modificación propuesta por el Senador Héctor Helí Rojas, continúa la discusión sobre el artículo 111.

#### **Honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa:**

A ver, yo quiero comentar lo siguiente señor presidente, sobre la mesa no hay una proposición desde hace rato sobre el artículo 107, y en ningún momento ahí está la proposición, la estaba leyen-

do el Secretario de la Cámara, y usted ahorita llegó y presentó una aprobación en bloque, el 107 tiene una proposición hace rato encima de la mesa.

#### **Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Representante Jaimes, yo no tengo inconveniente si la Comisión así lo dispone reabrir la discusión sobre el artículo 107, pero terminemos la discusión sobre el 107, pero terminemos la discusión sobre el 111.

Previo anuncio que iba a cerrarse la discusión del artículo 111 y de la moción número 73, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 111, aprobado es:

Artículo 111. *De las faltas disciplinarias.* Son faltas de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, las siguientes:

A) Contra la dignidad de la administración de justicia:

1. Portar o usar injustificadamente sustancias que produzcan dependencia física o síquica; asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias sicotrópicas y participar en juegos prohibidos.

2. Asumir conducta irregular o viciosa que menoscabe el decoro y la respetabilidad del cargo o ejecutar en el lugar de trabajo o en sitio público, cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres.

3. Proferir insultos, agravios o expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier funcionario o empleado, contra quienes intervienen en los procesos o contra otras personas, prevalido de su investidura.

4. Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho a rectificar informaciones y comentarios.

5. Constituirse en acreedor o deudor, en forma directa o por interpuesta persona, de alguna de las partes, sus representantes o apoderados.

6. Solicitar o aceptar dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de lucro provenientes directa o indirectamente de alguna de las personas mencionadas en el literal anterior o de funcionario o empleado de su dependencia.

7. Incumplir reiterada e injustificadamente sus obligaciones civiles.

8. Intervenir en actividades político-partidista, sin perjuicio del ejercicio del derecho al sufragio.

9. Ejecutar actos de irrespeto o de violencia contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo u otras personas, o incitar a cometerlos, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

10. Proporcionar datos inexactos que tengan incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera judicial, sus promociones o ascensos.

11. Incrementar de manera injustificada su patrimonio.

12. Abstenerse de dar explicación del régimen disciplinario sobre el personal que le esté subordinado, cuando conociere o debiere conocer el incumplimiento grave de los deberes que les correspondan.

B) Contra la eficacia de la administración de justicia:

1. Incumplir los mandatos de la Constitución, las leyes y los reglamentos y exceder los límites que se les señalen para ejercer sus atribuciones.

2. Omitir, descuidar o retardar el despacho de los asuntos a su cargo o el trabajo que determine la ley o los reglamentos, o dejar vencer los términos sin la actuación correspondiente.

3. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo o tolerar su ejecución en forma irregular.

4. Permitir que litigue en su despacho quien no esté autorizado o facilitar el conocimiento de expedientes fuera de los casos permitidos.

5. No asistir a la práctica de las diligencias o a las reuniones en las que se requiera su presencia y dejar de firmar las actas y providencias debidamente aprobadas.

6. Omitir la notificación de providencias o hacerlo en forma irregular.

7. Hacer constar en diligencia judicial hechos que no sucedieron, dejar de relacionar los que ocurrieron u omitir las constancias que deben dejarse en el trámite de los procesos. Así mismo, fundamentar providencia sobre supuestos de hecho que no correspondan a la realidad.

8. Dar tratamiento de favor o discriminatorio a las personas que intervienen en las actuaciones, o no resolver los asuntos en riguroso orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal.

9. Dejar de asistir a la oficina, cerrarla, retardar la llegada a la misma o limitar las horas de trabajo o de despacho al público.

10. Propiciar, organizar o participar en huelgas o paros suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, sin perjuicio de los derechos de reunión y asociación.

11. Ejercer intromisión indebida, mediante órdenes o presiones de cualquier naturaleza o influencia directa o indirecta sobre funcionario, empleado o auxiliar de la justicia, para que proceda en determinado sentido en asunto de competencia de los mismos.

12. Omitir la información a la autoridad competente acerca de hechos que puedan constituir delito investigable de oficio o falta disciplinaria, de los cuales hayan tenido conocimiento en razón de sus funciones.

13. Abstenerse de suministrar las informaciones que deban dar, suministrarlas con retardo, inexactitud, irrespeto, en forma incompleta, o no exhibir los documentos que se le soliciten para el cumplimiento de la vigilancia judicial.

14. Incumplir las normas sobre nombramientos, elección, remoción o traslado y demás situaciones administrativas de funcionarios o empleados; las que regulan la designación de auxiliares de la justicia, o ejercer influencia indebida sobre el nominador o personas que participen en el proceso de selección.

15. Infringir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares de la justicia o el arancel judicial.

16. Realizar, durante la jornada de trabajo actividades ajenas a sus funciones o labores.

17. Abstenerse de cumplir o retardar injustificadamente las comisiones que se les confiera en legal forma.

18. Dejar de calificar a los funcionarios y empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

19. Abandonar el cargo o empleo; ausentarse del sitio de trabajo sin haber sido facultado o sin autorización, hacer dejación de sus funciones antes de asumirlas quien deba reemplazarlo.

20. Dictar providencia sin la debida motivación, cuando este requisito sea obligatorio.

21. No declararse impedido o retardar su declaración cuando exista la obligación legal de hacerlo; demorar el trámite de la recusación o actuar después de separado del asunto.

22. Infringir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones y los deberes establecidos en la ley.

23. Adelantar su criterio sobre la forma como se resolverá el asunto sometido a su decisión, sin que se haya dictado la providencia correspondiente.

24. Tener a su servicio en forma estable o transitoria, para las labores de su despacho, a personas distintas de los empleados del propio despacho judicial.

25. La comisión de cualquier hecho punible.

26. Causar intencionalmente daño o inducir a causarlo en edificios, elementos, documentos, expedientes, enseres u otros objetos bajo su custodia o relacionados con la prestación del servicio.

27. Apropiarse, retener o usar indebidamente bienes que se encuentren en la dependencia donde labora o hayan sido puestos bajo su cuidado.

28. Ocasionar culposamente daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones.

Leído el artículo 113 y puesto en consideración intervino el honorable Senador Rojas, para presentar la siguiente proposición:

#### Proposición número 74

Redúzcase la sanción de que habla el artículo 113, de quince (15) a cinco (5). (Fdo. honorable Senador, *Héctor Helí Rojas*).

Cerrada la consideración del artículo 113 y de la moción 74, fue cerrada y sometidos a votación

aprobados por las Comisiones Primeras de Senado y cámara en forma separada.

El texto del artículo 113 aprobado es:

Artículo 113. *Sanciones*. Independientemente de la responsabilidad civil o penal del infractor, las sanciones disciplinarias que se pueden imponer a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que incurran en las faltas previstas en la presente ley estatutaria, son las siguientes:

1. Multa.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo, y
3. Destitución en el ejercicio del cargo.

La multa se impondrá en caso de falta leve. La multa no podrá ser inferior a cinco (5) días de salario básico que perciba el funcionario o empleado en el momento de cometer la falta, ni exceder de treinta (30).

La suspensión en el ejercicio del cargo se impondrá en caso de falta grave, concurso de faltas o contra quien se dicte auto de detención o contra quien se formula resolución de acusación con pedido de pena privativa de la libertad.

Se aplica también al funcionario que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa.

La destitución en el cargo se impondrá cuando se trate de falta grave o concurso de faltas graves, al que reincide en hecho que dé lugar a la suspensión y en los demás casos que señala la ley.

Cuando dichas sanciones no puedan ser efectivas, se ordenará su inscripción en la respectiva hoja de vida para que surta sus efectos como antecedente disciplinario o inhabilidad.

Toda sanción disciplinaria debe ser comunicada a los organismos que corresponde la elaboración de listas, a los que hacen el nombramiento de funcionarios y empleados judiciales y a la Oficina de Registro y control de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. La sanción disciplinaria será imputada por la autoridad competente, con arreglo al procedimiento, teniendo en cuenta la naturaleza, efectos y modalidades de la infracción, las circunstancias agravantes o atenuantes y la personalidad del infractor.

Leído el artículo 118, y la proposición del honorable Representante Roberto Herrera sobre la supresión de este artículo, que dice:

#### Proposición número 75

Suprímese el artículo 118 (firmado honorables Representantes, *Jesús Ignacio García, Roberto Herrera*).

Puestos en consideración intervinieron los honorables congresistas:

**Honorable Senador Guillermo Angulo Gómez:**

Señor Presidente, en la ponencia que presentamos los Senadores de la República, dejamos

constancia algunos de la inconstitucionalidad del comité que se propone, y en esa ponencia el doctor Gallardo expresamos nuestros conceptos de carácter jurídico, la verdad es que este artículo a sufrido muchos cambios como casi todos los que integran el proyecto de ley, no es posible concebir que se cree un comité interinstitucional presidido por el Presidente de la República, para manejar los asuntos que competen al sector de la justicia, naturalmente que aquí en una forma eufemística ya la de promover, recomendar, organizar, pero esto lesiona los principios fundamentales de la organización del poder y del Estado, una cosa es que se colaboren armónicamente los poderes, y otra cosa es que este esperpento jurídico presidido por el señor Presidente de la República, con todo su poder de Jefe del Estado, aquí cabría también por si acaso al país le sucede algo grave, usando la metodología del absurdo de que hablaban los Tomistas, crear un comité interinstitucional para el funcionamiento de la Presidencia de la República, integrada por el Presidente de la República, el Presidente del Congreso y el Presidente de la Corte, yo no creo señor Ministro de Justicia, usted que ha sido el abanderado de este texto, que no venían en el proyecto original, que hicieron las altas Cortes, para la bien andanza de la justicia violemos la Constitución, en Colombia, en las dificultades que ha vivido este país porque siempre ha vivido en dificultades, hay la distancia de que el Presidente de la República, invite a su despacho al Poder Judicial o al Organismo Ejecutivo, pero no instituyamos con carácter legal algo que es violatorio de la Constitución de la República, anuncio señor Presidente mi voto negativo al artículo 118.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Continúa la discusión Senador Gerlein.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Es que esto se llama comité interinstitucional para el sector justicia, en virtud del principio de colaboración armónica de la Rama y Organos del Estado, créase el comité interinstitucional para el sector justicia, yo pediría que se votara por partes y que se suprimiera la expresión por el Presidente de la República y el Presidente del Congreso, y entonces quedaría así, una interpelación para el señor Ministro de Justicia.

**Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro de Justicia:**

Muy corto, señor Presidente, de lo que se trata con esta propuesta que como bien lo ha manifestado el Senador Angulo, ha tenido origen en el gobierno, es el de crear un foro donde podamos coordinar aquellos asuntos que requieren de la concurrencia de los poderes públicos, para asegurar el buen funcionamiento de la justicia, por ejemplo, si el Consejo Superior de la Judicatura, considera como ha considerado recientemente a partir de una solicitud del Fiscal General de la Nación, que se requieren crear más de 4.000 nuevos cargos en la Fiscalía General de la Nación, que pueden tener un costo fiscal del orden

de los 35.000 millones de pesos, hay que crear un espacio constitucional para que estos temas se discutan al interior del Estado, porque esa solicitud debe tramitarse a través del Ministerio de Hacienda, del Gobierno de Planeación Nacional, y obviamente del Ministerio de Justicia, requiere estar debidamente soportada y llegar a algún tipo de acuerdos para facilitar la implementación de la misma.

Nosotros creemos en el Gobierno y me refiero a este solo caso, que debería adoptarse una decisión para que el Consejo Superior de la Judicatura, convirtiese aparte de los jueces penales que están sin funciones en este momento, en Fiscales Generales y parte de todo ese andamiaje administrativo de los jueces regionales asistiesen a colaborar en la función administrativa de la Fiscalía, porque no podía ser posible que ahora se nos invite a hacer un nuevo esfuerzo de gasto público de 35.000 millones de pesos a sabiendas de que los jueces penales están sin funciones.

Entonces el comité institucional tendría como objetivo por ejemplo garantizar el adecuado financiamiento del aparato jurisdiccional como aquí se dice, este tema del financiamiento es algo que tiene que desarrollarse a nivel concertado entre el Gobierno y entre los representantes del Poder Judicial.

#### **Tiene el uso de la palabra el Senador Gerlein.**

Otro aspecto que es muy importante en materia de política judicial en Colombia y en el mundo entero tiene que ver con los sistemas alternativos de solución de conflictos, todos los aspectos relacionados con la desjudicialización, la conciliación, la mediación, el arbitraje que son temas que se gobiernan y se administran si ustedes lo quieren así, a través de las autoridades gubernamentales, es importante que sobre estos temas, que dicen relación con la justicia dentro de un concepto amplio, puedan debatirse también con los representantes del Poder Judicial. Así mismo, creemos nosotros que la política carcelaria, penitenciaria y post-penitenciaria, es un complemento desde el punto de vista de la administración de justicia a cargo del Poder Ejecutivo, que debe ser concertado, analizado y debatido en unos foros de coordinación que sería precisamente el del Comité Interinstitucional que tiene como propósito no ejercer una función administrativa judicial, allí simplemente se dice que cumplirá una labor como entes de coordinación de políticas, sus decisiones por supuesto no obligan a las partes, el Comité Interinstitucional, para el sector justicia dice en el parágrafo 3º tendrá por supuesto promover las acciones de las distintas entidades que lo conforman, para la coordinación de las políticas simplemente es un órgano de coordinación y esa es la sustentación muy breve.

#### **Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Voy a terminar muy rápidamente, fíjese la inconsecuencia de colocar al Presidente de la República en un comité que sólo formula sugerencias, que no adopta decisiones, que hace el Jefe del Estado, el representante de la Nación, el

dueño del balón en Colombia, en un comité que no adopta decisiones, es decir, en términos funcionales, simplemente funcionales, no tiene ningún sentido que el Presidente de la República esté allí para no hablar de la separación de los poderes públicos, yo propondría muy concretamente señor Presidente, claro, que el comité podría reducirse al señor Ministro de la Justicia, todos los demás sobran, pero si ya está un Ministro de Gobierno, porque está el Ministro de Justicia y del Derecho que hace el Presidente de la República, suprimamos Presidente de la República y el Presidente del Congreso, y coloquemos que el Comité Interinstitucional será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

#### **Honorable Senador Carlos Martínez Simahán:**

A ver, señor Presidente, la explicación del Ministro indica las buenas intenciones sobre el tema, pero si retomamos su propio ejemplo, es a él, a usted Ministro a quien le corresponde llevar al Consejo de Ministros las soluciones presupuestales correspondientes, pelear como todo Ministro que se respete, con el Ministro de Hacienda y lograr las soluciones para la justicia, pero por esta buena intención, de coordinación innegable que aparece en el contexto del artículo no podemos estar de pronto tocando la Constitución colombiana, ese es un ejemplo de poner el Presidente de la República a presidir un organismo de sugerencia como usted lo ha indicado, señor Presidente, presidiendo un organismo de todos los miembros del Poder Judicial de los representantes del Poder Judicial, estamos ahí indiscutiblemente tocando la separación de los poderes y la autonomía de la Rama Judicial, es preferible que este organismo no exista, lo considero totalmente innecesario, le pedí aquí a un asesor del Ministro que si me podía facilitar el artículo que se refería el Senador Espinosa, sobre la comisión interinstitucional que es muy parecido a esto, allí se pueden dilucidar estos problemas sin la presencia del Jefe del Estado, ya ese organismo lo creamos la semana pasada, yo creo que con eso bastaría y sería preferible que se retirara el artículo.

Muchas gracias.

#### **Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:**

Señor Presidente, para anunciar mi voto afirmativo al texto del artículo 118 del proyecto que yo pienso inclusive que si la separación de poderes fuera tal, no habría aquí en Colombia ni siquiera Ministro de Justicia, para que proponga políticas, proyectos de ley, se entienda con la Rama Judicial y logre lo que establece el artículo 113; a la ley le corresponde si la Presidencia da su venia, yo le concedo una interpelación al Senador Vargas Lleras. No, yo voy a demorarme muy poquito porque es simplemente para anunciar mi voto afirmativo, creo que no podemos extremar el texto constitucional que es para las Ramas del Poder que prevalece el 113, creo que para que haya colaboración armónica este Comité Interinstitucional le sirve a la Rama Judicial y es bueno y no viola la Constitución.

#### **Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Es para respaldar la propuesta del Senador Gerlein, aparte de los comités que vienen funcionando cada día creamos nuevos comités, todos estarán presididos de ahora en adelante con el Presidente de la República, se creó en el Estatuto Anticorrupción el de la moralización que preside el Presidente de la República, se pretende crear otro interinstitucional para la justicia que lo preside el Presidente de la República, y ahora en adelante todos los comités van a ser presididos por el Presidente de la República, uno por ejemplo para referirme a él, no ve en lo que tiene que ver con el Presidente del Senado, va a garantizar el adecuado financiamiento del aparato judicial, aquí deben presentar una ley que yo no veo cómo el Presidente del Senado puede comprometer a todo el Congreso en el financiamiento del aparato judicial, o en materia de prevención del delito, me parece mucho más lógico que se cree el comité como lo propone el Senador Gerlein, que lo presida el Presidente de cualquiera de las Cortes y a él concurra el Ministro de Justicia. Lo otro es seguir multiplicando los comités, comisiones, y si ahora pretendemos que el Presidente de la República haga parte y presida todos aquéllos, pues lo que va a suceder es que va a dejar de ser Jefe del Estado.

Gracias.

#### **Honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince:**

Para proponer que se suspenda este comité y se deje el otro adicionándole la presencia del Ministro de Justicia, el que ya creamos, Comisión Interinstitucional agregando la presencia del Ministro de Justicia y no hay necesidad del que estamos ahora examinando.

#### **Honorable Representante Darío Martínez Betancur:**

Señor Presidente, yo sí no veo por dónde esta disposición que se pretende aprobar sea inconstitucional, con todo respeto por los señores Senadores, de acuerdo con lo que acaban de exponer, me da la impresión que estamos todavía con el viejo criterio y la vieja teoría de los tres poderes, el Poder Judicial es uno solo, dividido en tres Ramas, hay unidad jurídica del Estado, el Presidente de la República tiene tres constituciones, Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo de la Administración, aquí actúa como Jefe del Estado, el Presidente como Jefe del Estado ejerce o tiene mucho que ver con la función judicial como el Congreso, la interrelación y la interdependencia es una conquista del Estado moderno, yo no veo honestamente por dónde pueda asomarse un resquicio de inconstitucionalidad, el Comité Interinstitucional para el sector justicia será presidido por el Presidente de la República como Jefe del Estado, si a mí me prueban que el poder no es uno y que hay tres poderes acepto la eventualidad inconstitucional, pero nosotros hemos avanzado, se cambió el concepto de los órganos de la Constitución del 45, y se habla ahora de las Ramas del Poder Público, el poder es uno solo, y en consecuencia el Presidente tiene mucho que ver no

solamente en muchos aspectos sino en muchos más, con todo respeto yo discrepo de la posición de los señores desde el punto de vista de la eventual inconstitucionalidad, ahora que este país cayó en comisionitis es otra cosa, es conveniente o inconveniente este prurito de la comisionitis, yo voy a votar afirmativamente el 118 porque estoy convencido que no es inconstitucional.

**Honorable Senador Hugo Castro Borja:**

Lo de discutir si es constitucional o no, es algo que da tela de donde cortar, hay argumentaciones válidas aparentemente de una parte, válidas de otra parte, pero sí me voy a hacer una pregunta, ¿para qué entonces está aquí en este comité el Ministro de Justicia y del Derecho, pues es que no es el representante del Presidente, y del Gobierno para esto? Pues entonces yo no sé para qué existe, o es que tiene que ser el Presidente y tiene que ser también el Ministro, entonces aquí también habría que decir que en el Consejo Superior de la Judicatura tiene que ser la Sala Administrativa y la Sala Disciplinaria, se me ocurre, entonces, no veo yo objeto de ponerle más cargos al Presidente de los que tiene y escasamente logra gobernar al país, le vamos a poner más límites, pues yo sí honestamente veo que eso es inconveniente.

A ver, señor Presidente, para terminar, estoy plenamente de acuerdo en que constitucionalmente o no, está sobrando lo de meter al Presidente.

**Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Cuando revisamos el artículo 119 se crea además como organismo asesor para la formulación de la política criminal del Estado a cargo del Presidente de la República, un Consejo Superior el cual también hacen parte el Ministro de Justicia, el Fiscal, el Procurador, el Defensor, el Presidente de la Sala Penal de la Corte, el Director del DAS, de Policía, Comisionado Nacional para Policía, otro adicional al primero, debíamos tratar de unificar con algún criterio un solo comité, era todo.

Gracias Senador Hugo Castro.

**Honorable Senador Hugo Castro Borja:**

Yo no veo para qué se le colocan Presidente de la República, Presidente del Congreso, de cuándo acá el Presidente del Congreso está interviniendo en las deliberaciones de la justicia, en qué comité, pues hombre, cuando vengan aquí las normas que tengan que ver con la justicia, las aprobamos o no, no veo para qué tiene que estar en un comité de éstos y amarrando con el 119; yo creo que aquí cada uno de los que integran este otro comité superior de política criminal están arriba, hay un Código Penitenciario y Carcelario, quién tiene que aplicarlo, pues el que está dirigiendo el Inpec, el señor Fiscal General de la Nación tiene sus funciones para aplicar el Código Penal y de Procedimiento Penal, los jueces también, el DAS es un organismo que tiene que adelantar investigaciones que es el que hace todo aquello que aquí se denomina como secreto, cada uno tiene sus propias obligaciones, cuando el Presidente quiera llamar a todos estos que están aquí los llama y los reúne, pero no veo para qué tenemos que establecerlo como otro comité más, si es que lo

que se quiere es algo de ese estilo, reúnanse el uno con el otro, unamos el uno con el otro y opera mejor.

Muchas gracias.

**Honorable Senador Ricardo Aníbal Losada Márquez:**

Señor Presidente, yo no sé si es inconstitucional o no el artículo 118, lo único que sé es que el inciso 4º que dice: todos los órganos y autoridades representados en el Comité Interinstitucional, deberán tramitar y dar respuesta a las recomendaciones que surjan en las deliberaciones del mismo. Esto yo creo que es otorgarle el poder monárquico al Presidente, yo creo que el Presidente tiene suficientes poderes ya en Colombia, y es una de las causas de nuestro problema, por eso anuncio mi voto negativo y apoyo la posición del Senador Angulo.

**Honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia:**

Señor Presidente, como quiera que con la honorable Representante Yolima Espinosa somos los padres de esta propuesta, de crear el Consejo Superior de Política Criminal, quiero brevemente decir cuáles son las razones que los justifican: en este caos nos quejamos de la impunidad, hemos venido cambiando las competencias, hemos venido aumentando las penas, hemos creado más cargos judiciales, y cada día el delito se viene creciendo y la impunidad también tiene unos altos indicadores, nosotros pretendemos con la creación de este Consejo es que por fin exista una política criminal fluidamente coordinada en este país, que cuando volvamos a legislar en este Congreso en materia penal, lo hagamos previo un estudio de carácter criminológico que nos esté indicando cuáles son los orígenes del delito y que se esté trazando también cuáles son las políticas que tenemos que seguir para poder enfrentar el fenómeno de la criminalidad, de tal manera señor Presidente y honorables congresistas que nosotros estimamos que dada la realidad de la justicia penal en este país, es urgente la creación de este Consejo de Política Criminal, en cambio no consideramos que sea de tanta trascendencia el tal Comité Interinstitucional para el sector justicia, de tal manera que nosotros propondríamos que se eliminara el Comité Interinstitucional para el sector justicia, previsto en el artículo 118 y aprobáramos un Consejo Superior de Política Criminal a que se refiere el artículo 119.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Senador Santofimio, le recuerdo que los artículos 119 y el 120, están aprobados.

**Honorable Senador Alberto Santofimio Botero:**

Señor Presidente, razón de más lo que yo iba a proponer si aparece aprobado el artículo 119, que es el que integra el comité de política criminal, pues me parece que esa es una nueva modalidad que tiene una justificación como lo decía el Representante García, no las tiene el Comité Interinstitucional que además me parece

que lesiona una vieja y larga lucha por la autonomía organizativa y presupuestal de la Rama Judicial del Poder Público, yo no veo para qué se va a hacer una intromisión de los poderes o en las determinaciones que se puedan tomar sobre política de la justicia, y además que resulta peregrino que el Presidente de la República que puede delegar y debe delegar en estas materias con el Ministro de sus funciones, parezca presidiendo este comité lo mismo que aparece también como un cuerpo extraño el Presidente del Congreso. Yo propondría finalmente, señor Presidente, que dejemos en pie el Comité de Política Criminal del 119 y suprimamos el artículo 118 del Consejo Consultivo.

**Honorable Senador Jaime Ortiz Hurtado:**

Señor Presidente, he tenido mucha preocupación en el 4º inciso en el que el doctor Losada ya hizo una referencia, pero quiero volver sobre ese inciso para manifestar una inquietud que considero dice el inciso: todos los órganos y autoridades representados en el Comité Interinstitucional deberán tramitar y dar respuesta, a las recomendaciones; yo no creo que esa terminología equivale, deberán tramitar y dar respuesta a las recomendaciones porque realmente son órdenes, el problema es este, es que se crea un caos en los diferentes órganos de la justicia, porque este Comité Interinstitucional sería un órgano supremo, que crearía un caos, este órgano supremo tendría entonces la decisión última, todos deberían tramitar y dar respuesta a sus recomendaciones, entonces anularía los otros órganos administrativos de la justicia. Por esa razón yo pienso votar en forma negativa, o que se elimine este inciso.

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración del artículo 118 y de la proposición supresiva número 75, fue cerrada y sometida a votación en primera instancia la moción supresiva número 75, fue aprobada por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada, por lo tanto suprimido el artículo 118.

En uso de la palabra el honorable Representante Roberto Herrera, solicitó a la Presidencia preguntar a la Comisión Conjunta si revocaba la aprobación dada al artículo 107, funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y por contestar afirmativamente la sesión conjunta, se reabrió la discusión de este artículo y en su discusión intervinieron:

**Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación:**

Honorables Senadores y honorables Representantes: yo quiero hacer alusión al régimen disciplinario, que por constitución corresponde a la Fiscalía General de la Nación, lo que tengo que advertir sobre la aprobación anterior del artículo 31 que establece el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, será el previsto en las leyes especiales que regulen la materia. Más aún dice: y sin perjuicio del poder prevalente que le corresponde al Pro-

curador General de la Nación. Y la ley que existe en estos momentos que es la que está aplicando establece entonces, que tenemos nuestro propio régimen, la Fiscalía, entonces sí hay una norma posterior que es la 106, en donde establece que con exclusión de cualquier otra autoridad, ejerce el Consejo Superior de la Judicatura, la función jurisdiccional disciplinaria, pues podría encontrarse entonces en una contradicción manteniendo este numeral 3º del artículo 107, y manteniendo el numeral 2º del artículo 109, el problema es clarísimo, yo pienso que dejaría de ser especial el artículo 31, entonces yo sería partidario si se quiere mantener un régimen especial para ejercer la función disciplinaria de funcionarios de alto rango en la Fiscalía General de la Nación, se debiera colocar como párrafo del artículo 31, y suprimir el numeral 3º del 107 y el numeral 2º del 109, para que sea sólo los funcionarios de alto rango de la Fiscalía los que tengan como...

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

A ver, ha pedido una interpelación, continúe señor Fiscal, honorable Representante García.

**Honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:**

Muchas gracias, señor Presidente, yo creo que el señor Fiscal tiene toda la razón en las observaciones que está haciendo porque en realidad nos están quedando aprobadas unas normas contradictorias, entonces yo sería partidario que si la inclinación del Congreso es a que haya un control disciplinario externo para la Fiscalía en los altos cargos y se deje un control interno a nivel de fiscales, entonces hagamos las precisiones que el señor Fiscal está insinuando, la primera sería en el artículo 31, llevar un párrafo que diga: no obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo el Vicefiscal General de la Nación, los directores nacionales, regionales, seccionales de fiscalía y del secretario general estarán sometidos en forma exclusiva al poder disciplinario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma manera, habría que suprimir en el numeral 2º del artículo 109 las expresiones contra los fiscales delegados ante los jueces penales, de esa manera nos armonizaría las normas aprobadas, de lo contrario estamos creando unas normas contradictorias que van a generar unas dificultades de interpretación que a la hora de la verdad en lugar de solucionar los problemas que actualmente existen en el ejercicio de la función disciplinaria se va a agravar y no estaríamos cumpliendo el cometido esencial que queremos alcanzar a través de este proyecto de ley estatutaria, cual es el de solucionar los problemas que existen en la Rama Judicial.

Muchas gracias.

**Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación:**

Muchas gracias, señor Presidente, en consecuencia sería la proposición completa suprimir la alusión a la Fiscalía en el numeral 3º del artículo 107, suprimir la alusión a la Fiscalía en

el numeral 2º del 109, y establecer un párrafo del artículo 31 por supuesto reabriendo la discusión del artículo 31, como el que ha planteado el Representante García, señor Presidente.

**Doctor Edgardo Maya, Magistrado:**

Honorables Senadores y honorables Representantes, quiero intervenir brevemente sobre la propuesta de disección de la competencia que se ha otorgado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante el numeral 3º del artículo 107 que se encuentra aprobado al confrontarlo con el artículo 31 del respectivo estatuto, yo disiento del señor Fiscal en la apreciación que ha hecho porque de lo que trata el artículo 31 del estatuto de la administración de justicia, tiene simplemente que ver con la aplicación expresa del régimen especial para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, desde el Vicefiscal hasta los fiscales, ante los juzgados penales municipales, entonces se pretende hacer una disección y otorgarle la competencia a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, simplemente hasta determinados casos y de allí hacia abajo otorgarle la competencia al Fiscal General de la Nación para los aspectos disciplinarios, no hay ninguna incompatibilidad porque el artículo 31 simplemente se refiere a la descripción del régimen, de los deberes, de las prohibiciones, de las inhabilidades, etc. y la competencia para el juzgamiento de esos funcionarios de la Fiscalía, se la otorga el numeral 3º del artículo 107; a mí me parece inconveniente la disección del aspecto bifrontes que se quiere sobre esta norma porque van a quedar unos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que administran justicia, Vicefiscal hacia abajo, digamos hasta fiscales delegados ante tribunales y de allí con unas decisiones de juzgamiento por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de carácter jurisdiccional, que produce y hace el tránsito a la cosa juzgada material y otros fiscales, también que administran justicia con una investigación de carácter administrativo, con una decisión de carácter administrativo por parte del Fiscal General de la Nación, que va a tener el control contencioso por parte del Consejo de Estado me parece que no hay ninguna, vuelvo a reiterarlo, contradicción porque lo que fija el artículo 107 en su numeral 3º es la competencia para juzgar y de lo que habla el artículo 31 es de la aplicación de un régimen especial en desarrollo del artículo 253 de nuestra Constitución Política que dice dentro de las descripciones que la Fiscalía tendrán un régimen especial.

No hay ninguna contradicción en este aspecto, veo inconveniente la disección que se piensa hacer de la competencia, de darle a unos fiscales, vuelvo a reiterarlo, al Fiscal General y otro a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Muchas gracias.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera del Senado:**

El estado de la cuestión, es que se discute el artículo 107, hay una proposición sustitutiva suscrita por Jesús Ignacio García, Roberto Herrera

y Emilio Martínez, le ruego leerla, señor Secretario.

**Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Que alguien que hiciera el debate, porque unos funcionarios de cierto nivel al interior de la Fiscalía van a ser juzgados en el Consejo Superior de la Judicatura, y otros no, y otros tienen un régimen especial, donde el propio nominador es quien los juzga, yo considero y es una propuesta que quiero formular, los funcionarios de la Fiscalía van a ser, van a quedar bajo la competencia del Consejo Superior de la Judicatura, esa competencia no sea sólo para los altos funcionarios, sino para todos los funcionarios de la Fiscalía en la medida en que son jurisdicción y son jurisdicción para todo, no uno sí y otro no, pero puede que me equivoque, yo quisiera de todas maneras que alguien aclare por qué debe ser un régimen unitario en el juzgamiento de los funcionarios de la Fiscalía, es lo que quiero que se me absuelva.

Gracias.

Concluyó el honorable Representante García Valencia, presentando la siguiente

**Proposición sustitutiva número 76**

Artículo 107. *Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.* Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos Salas de un mismo Consejo Seccional.

3. Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales; los directores nacional y regionales mientras existan y seccionales de fiscalías, el director ejecutivo y directores seccionales de la administración judicial y de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

5. Designar a los Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Dirección de Administración Judicial, y

6. Designar a los empleados de la Sala.

Parágrafo. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados. (Firmado, honorables Representantes: *Roberto Herrera, Jesús Ignacio García, Emilio Martínez*).

En la continuación de la discusión de este artículo y la moción número 76, intervinieron los honorables congresistas:

**Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación:**

Señor Presidente, yo quiero insistir en la conveniencia de buscar la total clarificación del tema, explicándoles honorable Senador Germán Vargas, que en mi sentir el régimen disciplinario de la Fiscalía, debe ser un régimen propio y autónomo, yo digo que los funcionarios de la Procuraduría tienen su régimen de la Procuraduría, el Ministerio Público tiene su régimen propio y autónomo, el régimen disciplinario es el régimen propio de la Procuraduría, la Fiscalía General de la Nación como institución tiene también unas características suyas que debieran ser así, se ha comentado acerca de la conveniencia que ciertos funcionarios de alto nivel, los funcionarios que el Fiscal correspondiente llame a su gestión, el Vicefiscal, el Director Nacional de Fiscalías, el Director Nacional de Cuerpo Técnico, el Director Nacional Administrativo y Financiero, el Secretario General, los Directores Seccionales y Regionales, inclusive fiscales, ante la Corte, estos funcionarios, es de alguna manera la consideración que con algunos hemos planteado, debieran entonces tener un régimen o una acción disciplinaria a cargo no del propio Fiscal General, ni de la propia entidad sino del Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, esa es una razón, los demás funcionarios fiscales, miembros de cuerpo técnico, el régimen propio de la Fiscalía el que trata del artículo 31.

Entonces, lo que yo he dicho es lo conveniente para clarificar este tema honorable Representante García, lo conveniente sería mantener el parágrafo nuevo en el artículo 31, pero insisto en la necesidad de prescindir de la alusión a la Fiscalía en el 107, numeral 3º y en el 109, numeral 2º básicamente para efectos de la interpretación, porque se trata de normas posteriores, el honorable Magistrado Maya, yo le diría que efectivamente yo estuve hablando con toda claridad de la competencia no son del régimen, si estoy hablando de la competencia, si hay una contradicción al no efectuar las modificaciones planteadas, yo entiendo lo que plantea el honorable Magistrado Maya, pero por supuesto estoy a su vez proponiendo que se mantenga el régimen dicho sea de paso que no quede el mal entendido en las deliberaciones de estas comisiones que la Fiscalía quiere ganar una competencia, la Fiscalía la tiene, tiene su régimen que le da el artículo.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar Presidente Comisión Senado:**

Continúa la discusión.

**Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Funcionarios que aquí se enumeran, el Secretario General, Directores de Unidad, muchos de ellos lo que tienen son funciones administrativas, en la Fiscalía, puede presentar algo que resultaría absurdo, y que es que a los funcionarios que tienen funciones administrativas los juzga el Consejo Superior de la Judicatura, y precisamente a quienes tienen funciones jurisdiccionales el régimen interno y eso crearía un doble sentido que por eso quisiera ampliar la duda.

**Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento:**

Continúe señor Fiscal, tratándose de esta ley estatutaria, y de definir el régimen disciplinario puede hacerlo, perfectamente, como funcionario de la Rama, ahora repito, que el régimen disciplinario, de la Fiscalía el régimen propio es el más conveniente como quiera que se trata también de una institución suya, cuando se creó la Sala Disciplinaria y la Sala Administrativa, se crearon precisamente para integrar las funciones que en el caso de la Fiscalía cumple el Fiscal General, como funcionario, nominador y como funcionario con capacidad de remover, por eso estamos planteando el problema desde el punto de vista de la competencia.

**Honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa:**

Señor Fiscal, señor Presidente: señor Fiscal, a ver, yo quisiera que aclaráramos porque estamos un poco confundidos, por favor hay un artículo 31, doctor Hugo, que ya se aprobó y el que usted dice que le anexemos un parágrafo en el sentido de darle a usted, a la Fiscalía, lo que tiene que ver con el artículo que ya está aprobado y que tiene que ver con la parte, el control que usted ejerce funcionarios inferiores del rango del Vicefiscal para abajo, porque usted está por fuera de eso. Pero la pregunta mía por qué debe sacarse el 107, lo que tiene que ver con el control de la Sala Jurisdiccional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por qué hay que sacarlo.

**Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación:**

Es esto quedando el parágrafo en el artículo 31, queda de una manera expresa en todo el artículo el régimen especial de la Fiscalía, el artículo 31, con la excepción del parágrafo que le da a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, función de aplicar el régimen con respecto a esos funcionarios de alto nivel. Ese sería lo más indicado, si queda el 107 por supuesto que quedaría entonces la duda en de si el régimen general del 106, no sólo tiene la excepción del 31, sino además la excepción del 107 y del 109 además, habría que acordarlo, entonces se presentaría una dificultad para la interpretación, yo pienso que si el régimen especial es el del 31, debería este régimen comprender la excepción que es la que se está planteando en el mismo numeral 3º y por lo tanto suprimir ese numeral 3º.

El parágrafo sería el siguiente: no obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31, donde habla del régimen especial, el Vicefiscal General de la Nación, los Directores Nacionales, Regionales y Seccionales de Fiscalía, el Secretario General, estarán sometidos en forma exclusiva al poder disciplinario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Entonces ahí sí que hay un régimen digamos especial pero completo.

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:**

En realidad, señor Presidente, me ha sido difícil en medio de este desorden también organizado, escuchar lo que los otros Senadores dicen, lo que proponen, yo he escuchado con respecto a los señores Magistrados, al señor Delegado de la Procuraduría, y he observado que aquí lo que hay es una lucha por el poder político dentro de las corporaciones públicas, dejando a un lado los altos intereses de la Nación, aquí no sucede nada diferente, entiendo que entre los artículos 253, 256 y 277 de la Carta, hay contradicciones, cual es la función del Congreso, armonizar las contradicciones que existen entre el 253 que le da un régimen especial a la Fiscalía, pero a la vez le delega en la ley la función de crear el sistema disciplinario de la Fiscalía que ya está vigente por medio de un decreto y que no tiene significado diferente a que aquí la ley puede modificar, suspender y derogar el decreto, y darle su propio régimen. Por lo tanto a la pregunta del Senador Vargas que dice que por qué motivos a algunos funcionarios se les juzga disciplinariamente por parte del Consejo Superior y a otros se les deja a la Fiscalía General de la Nación, hay un argumento potísimo, la Constitución dice que la ley fijará las facultades el juzgado, entonces yo creo que sí puede la ley poner a que unos funcionarios sean juzgados y sancionados por el Consejo Superior en su Sala Disciplinaria, y otros sean juzgados internamente por el Fiscal General de la Nación, además porque la vigilancia directa sobre los inferiores es más importante y necesaria entre ese poco de fiscales dispersos del cual el Fiscal tiene conocimiento de su conducta y le viene siguiendo los pasos que a los altos funcionarios de la Fiscalía donde es más fácil el juzgamiento.

Si analizamos el artículo 256, donde se le da al Consejo Superior la facultad de juzgar a los funcionarios de la Rama Judicial, encontramos que no hay cortapisas y parece generalizado, pero si lo confrontamos con el 277 y la acción prevalente, el 253, les da un régimen especial a los fiscales, encontramos que hay contradicción y que tenemos que armonizar, en mi concepto personal sin ser la última palabra yo creo que la modificación que proponen los señores Representantes a la Cámara es buena, que a los funcionarios inferiores de la Fiscalía los juzgue disciplinariamente el señor Fiscal General de la Nación, que el resto de funcionarios, los juzgue y hay que dividirlo porque tenemos que armonizar; yo les leo el artículo 256 de la Carta y verán que le están dando función, me dio la impresión que ustedes propusieron eso sino esa propuesta

la cojo como mía, la doy cómo propia, la propuesta, mira, a nadie más que a mí me gusta que el Consejo Superior juzgue disciplinariamente a todos los funcionarios de la Fiscalía, a mí me gusta en el fondo, lo que pasa es que el gusto mío no puede primar sobre la Constitución Política, la Constitución Política le está dando funciones prevalentes al Procurador General de la Nación, cosa que yo no acepto en mi manera de interpretar la acción prevalente que le da la Carta en el 277 a la Procuraduría, es para otro tipo de funcionarios porque el 256 le da el conocimiento de ese juzgamiento, exclusivamente de los funcionarios judiciales, al Consejo Superior y el 253 dice que la Fiscalía tendrá un régimen propio y faculta a la ley para que la ley diga cuál es el régimen.

Con la venia del Presidente.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Lo que usted está diciendo es muy claro, y a la vez muy puesto en razón y además muy conducente, la ley hace un régimen disciplinario para la Fiscalía, eso no está en discusión, lo que estamos discutiendo es quién aplica ese régimen disciplinario que creó la ley, a mí me parece que para los altos funcionarios de la Fiscalía unos que han mencionado aquí, debe ser la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los funcionarios inferiores, aun cuando la ley autorizara que fuese el Consejo Superior de la Judicatura, esa autorización sí va a quedar escrita, buscar Fiscales dispersos por el territorio nacional no lo va a hacer nunca el Consejo Superior de la Judicatura, yo concuerdo con su tesis, a mí me gustaría que fuera de otra manera, pero en el orden pragmático, usted tiene razón.

**Honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince:**

Gracias, señor Presidente, gracias Jorge Elías, yo pienso si se establece de manera general que el control disciplinario corresponde al Consejo de la Judicatura para la Rama Jurisdiccional, es una contradicción la que se estaría incurriendo porque los funcionarios que se señalan que si quedarían sujetos a esa competencia, ejercen funciones administrativas, mientras que para quien en realidad ejerce funciones jurisdiccionales se deja entonces la competencia en manos del Fiscal, yo creo que es sano para las garantías constitucionales que ese control se ejerza externo y no interno que ellos además pueden establecerse sin perjuicio de las funciones de control que competan al propio Fiscal como cabeza del órgano que ejerce tales funciones y que además de este control por fuera como garantía pueda existir otra posibilidad de examinar disciplinariamente la conducta de los funcionarios de la Fiscalía.

Gracias.

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:**

Yo no voy a entrar a discutir, aquí hay un artículo que es clave, que el 253, es clave, el 253 si lo analizamos bien, deja sin función abiertamente después que el Congreso por medio de una

ley lo quiera, la acción prevalente de la Procuraduría, deja sin efecto el 256, vamos a leerlo, dice: la ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades de nominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales, régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia. Si la ley quiere decir la acción prevalente no él corresponde la Procuraduría lo dice porque lo está autorizando el artículo 253, si la ley quiere decir hay que dividir los funcionarios por los cuales tiene competencia el Consejo y en los cuales tiene competencia la Fiscalía ese artículo le está dando facultad, la acción prevalente se acaba con el 253, de la Constitución que es otro artículo constitucional que no viola ningún otro artículo, sino que le está dando al Congreso, a la ley, la facultad de dar la sanción disciplinaria.

Muchas gracias, señor Presidente.

**Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado:**

Señor Presidente, ya creo que estas intervenciones han aclarado el punto, entonces yo le pido a las Comisiones Primeras que declaren la suficiente ilustración y que procedamos a votar los distintos ordinales como lo ha sugerido, de acuerdo con las proposiciones que haya en la Secretaría.

Muchas gracias.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Han pedido la suficiente ilustración, ¿lo aprueba el Senado?

**Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera Senado:**

Sí lo aprueba.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

¿Lo aprueba la Cámara?

**Doctor Carlos Julio Olarte C., Secretario Comisión Primera Cámara:**

Sí lo aprueba.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Señor Secretario, sírvase leer la propuesta sustitutiva, creo que es única, y se ha leído dos veces.

Leída nuevamente la Proposición sustitutiva número 76, cerrada su consideración y sometida a votación fue aprobada, por unanimidad por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

En uso de la palabra el honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince, solicitó a la Presidencia el que se sirviera preguntar a las Comisiones si revocaba la aprobación dada al artículo 92, y al ser preguntadas las Comisiones si aceptaba la revocación, contestaron afirmativamente, y reabierto su discusión, el Senador proponente, presentó la siguiente moción:

### Proposición número 77

Adiciónese el artículo 92, con un inciso final, cuyo texto será: el Ministro de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial a que se refiere el literal e) de esta norma. (Firmado, honorable Senador, *Carlos Espinosa Faccio-Lince*).

Abierta y cerrada la consideración la Proposición aditiva número 77, y sometida a votación fue aprobada en forma unánime por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 92, aprobado es:

Artículo 92. *Funciones de la Comisión.* Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.

2. Designar al Auditor Administrativo responsable de dirigir el Sistema de Control Interno de la Rama Judicial.

3. Elaborar la terna que enviará a la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura para la designación del Director Ejecutivo de Administración Judicial y quien será elegido por un período individual de cuatro años.

4. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas, los numerales 5, 6, 9, 16 y 23 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Emitir concepto previo sobre el proyecto de presupuesto unificado y sobre el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial antes de que sean adoptados por la Sala Administrativa y el Consejo en Pleno, respectivamente.

6. Dictar su propio reglamento y el de las Comisiones Seccionales Interinstitucionales de la Rama Judicial.

7. Evaluar la gestión de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial y promover las acciones disciplinarias a que haya lugar, y

8. Las demás que le atribuya la ley y el reglamento.

El Ministro de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial a que se refiere el numeral 5 de esta norma.

Parágrafo. El concepto previo de que tratan los numerales 4 y 5 del presente artículo no obligará a la Sala Administrativa.

En uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría, en los siguientes términos, pidió la revocatoria de la aprobación dada al artículo 46:

Yo le voy a pedir a la Cámara y al Senado, que me acompañen en la reapertura del artículo 46 de este proyecto, para complementarse con el siguiente texto, además esa explicación es muy sencilla, el texto aditivo sería de este tenor sin embargo, cuando debe señalar en la sentencia a otras normas que a su juicio conformen unidad normativa con aquéllas sobre las cuales debe declarar la inconstitucionalidad, suspenderá la actuación hasta tanto se surta de nuevo el traslado al Ministerio Público por el término de 30 días y ordene fijar en listas las nuevas normas que también deben ser objeto de su pronunciamiento integral.

Mi explicación es muy sencilla, la Corte Constitucional, ha resuelto poner en vigencia la figura de la unidad conceptual de las leyes, entonces uno demanda el artículo 1º, y ellos declaran la inconstitucionalidad del 2º, del 3º, del 4º, del 5º, del 6º hasta el 10, porque constituyen una unidad conceptual. Mi propuesta es muy sencilla, que en esa oportunidad le den traslado al Ministerio Público para que opine sobre la constitucionalidad de los otros artículos y vuelvan a fijar en lista el proyecto para que la gente apoye o rechace la posibilidad e inexecutable de los artículos en verdad es muy sencillo señor Presidente, artículo 46.

La Presidencia atendiendo la petición del honorable Senador Gerlein, preguntó a la Comisión si revocaba la aprobación dada al artículo 46, y por contestar afirmativamente la Presidencia reabrió la discusión y para referirse a éste, intervino el honorable Senador Germán Vargas, así:

Yo voy a acompañar al Senador Gerlein, lo único que quiero es dejar la constancia de que él también propone la reapertura de la discusión en las comisiones, porque llevamos 8 meses donde ha estado combatiendo esa reapertura.

En uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría, presentó la siguiente proposición, la cual abierta y cerrada su consideración y sometida a votación fue aprobada por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada, y cuyo texto dice:

#### **Proposición número 78**

El artículo 46 del proyecto de ley estatutaria que hace parte del Título III, Capítulo 4º, Jurisdicción Constitucional, debe complementarse con el siguiente texto, que hará parte como el inciso segundo así:

Sin embargo, cuando deba señalar en la sentencia otras normas que a su juicio conformen unidad normativa con aquéllas sobre las cuales debe declarar la inconstitucionalidad, suspenderá la actuación hasta tanto se surta nuevamente el traslado al Ministerio Público por el término de treinta (30) días y ordene fijar en lista las nuevas normas que también deben ser objeto de su pronunciamiento integral.

(Firmado honorables Senadores: *Jorge Ramón Elías Náder, Roberto Gerlein Echeverría, Carlos Espinosa Faccio-Lince*, y dos firmas ilegibles).

El texto del artículo 46, con la adición, es del siguiente tenor:

**Artículo 46. Control integral y cosa juzgada constitucional.** En desarrollo del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución.

Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 de la Constitución. Sin embargo, cuando deba señalar en la sentencia otras normas que a su juicio conformen unidad normativa con aquéllas sobre las cuales debe declarar la inconstitucionalidad, suspenderá la actuación hasta tanto se surta nuevamente el traslado al Ministerio Público por el término de treinta (30) días y ordene fijar en lista las nuevas normas que también deben ser objeto de su pronunciamiento integral.

En uso de la palabra el honorable Representante Adalberto Jaimes, solicitó a la Presidencia interrogar a las Comisiones si revocaba la aprobación dada al artículo 109. La Presidencia accediendo a la petición del Representante Jaimes, preguntó a las comisiones, si concedía permiso para revocar dicha aprobación y por contestar afirmativamente, la Presidencia abrió la consideración de este artículo y para referirse a él, hizo uso de la palabra el honorable Representante Adalberto Jaimes, para presentar la siguiente

#### **Proposición número 79**

El artículo 109, numeral 2º, quedará así:

Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. (Firmado honorables Representantes: *Emilio Martínez, Jesús García y Adalberto Jaimes*).

Previo anuncio, por parte de la Presidencia, que iba a cerrarse la consideración del artículo 109 y de la moción número 79, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados, por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 109, con la modificación aprobada, es del siguiente tenor:

**Artículo 109. Funciones de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.** Corresponde a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los empleados de los Consejos Seccionales de la Judicatura de la respectiva jurisdicción.

2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

3. Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces y fiscales, o entre jueces o fiscales e inspectores de policía.

4. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los Magistrados del Consejo Seccional, y

5. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

La Presidencia, atendiendo una solicitud hecha por el honorable Representante Ramón Elejalde, pregunta a las Comisiones si revoca la aprobación dada al artículo 53, y por contestar afirmativamente las comisiones, el Presidente abre la consideración de este artículo, y para referirse a él, hizo uso de la palabra el honorable Representante Ramón Elejalde para presentar la siguiente

#### **Proposición número 81**

Para parágrafo segundo, del artículo 53, el siguiente texto:

Parágrafo 2º. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación de esta disposición.

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración del artículo 53 y de la moción número 81, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 53, aprobado es:

**Artículo 53. Elección de Magistrados y Consejeros.** Corresponde a la corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de candidatos con número no inferior al 50% de los inscritos, que cumplan con los requisitos, enviadas por la sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, dentro de las cuales por lo menos la mitad deberá pertenecer a la Carrera Judicial. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura invitará a todos los abogados que reúnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mínimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.

El Magistrado que deba ser reemplazado por la llegada a la edad de retiro forzoso, por destitución o por renuncia estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguini-

dad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.

Parágrafo 1º. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

Parágrafo 2º. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.

En uso de la palabra el honorable Representante Jorge Tadeo Lozano, pidió la revocatoria dada al artículo 31, a efecto de introducir un parágrafo nuevo a este precepto, revocatoria que fue concedida por la Comisión y en discusión nuevamente el artículo 31, el honorable Representante Jorge Tadeo Lozano, presentó la siguiente proposición:

### **Proposición número 82**

Para parágrafo del artículo 31, el siguiente texto:

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Vicefiscal General de la Nación, los Directores Nacionales, Regionales y Seccionales de Fiscalía y del Secretario General, estarán sometidos en forma exclusiva al poder disciplinario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(Fdo, honorables Representantes: *Emilio Martínez, Jorge Tadeo Lozano, Jesús Ignacio García*).

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración del artículo 31 y de la moción número 82, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 31, con la adición, es del siguiente tenor:

Artículo 31. *Régimen Disciplinario*. En atención a las funciones de investigación y acusación que cumple la Fiscalía General de la Nación, el Régimen Disciplinario aplicable a los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, será el previsto en las leyes especiales que regulan la materia y sin perjuicio del poder prevalente que corresponde al Procurador General de la Nación.

En todo caso, cuando un servidor público de la Fiscalía incurra en faltas graves o cuando de su conducta se desprendan indicios graves de los cuales pueda inferirse la comisión de delitos, el Fiscal General de la Nación o quien éste delegue, previa comprobación sumaria de los hechos y

oyendo en descargos al acusado, mediante providencia motivada, podrá de oficio o a petición del Ministerio Público, disponer su suspensión provisional hasta por sesenta días mientras se adelanta la investigación, término dentro del cual deberá proferirse el fallo definitivo, o su desvinculación inmediata, independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa del infractor.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Vicefiscal General de la Nación, los Directores Nacionales, Regionales y Seccionales de Fiscalía del Secretario General, estarán sometidos en forma exclusiva al poder disciplinario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Leído el artículo 121, del informe presentado por la Subcomisión, abierta y cerrada su consideración y sometida a votación fue aprobado, sin modificaciones, por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Leído el artículo 122, y puesto en consideración, hizo uso de la palabra el honorable Representante Jesús Ignacio García, quien dijo:

Gracias señor Presidente, quiero poner de presente ante los honorables Congresistas, que este artículo tal y como está redactado va a entender que cuando un funcionario o un empleado de la Rama Jurisdiccional, no se debe a una conducta acorde con la dignidad de la función, puede ser separado de plano del cargo, a mí eso me parece sumamente grave, porque resulta que en el artículo 111, hemos definido faltas disciplinarias una serie de conductas que atenta contra la dignidad de la administración de justicia, entonces tendríamos que en la práctica se obviaría el proceso disciplinario y sin ningún debido proceso se estaría separando al funcionario o al empleado el ejercicio del cargo.

Entonces yo pondría señor presidente, que eliminemos, que suprimamos ese art. y dejemos que estas conductas se investiguen, se tramiten y se decidan a través del proceso disciplinario.

Concluyó el honorable representante García, presentando a la consideración la siguiente proposición:

### **Proposición número 83**

Suprímese el artículo 122.

(Fdo. honorable Representante, *Jesús Ignacio García*).

En consideración el artículo 122 y la moción supresiva número 83, intervinieron los honorables Congresistas:

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Señor Presidente, alguna vez con quien hoy desempeña la Procuraduría General de la Nación, alcanzamos a proponer que en ese proyecto llamábamos el gran tribunal de ética, porque en el fondo, lo que significa es una extensión de la Comisión de ética que hoy tiene el Congreso a la rama judicial del poder público, eso es lo que significa, yo no voy a estar de acuerdo esta vez con los amigos de la Cámara, porque no logro entender que la ética no rija en la Rama Judicial,

aquí es un problema de dignidad, y se exige, se exige como propusimos originalmente la unanimidad de los miembros de la corporación nominadora, no es por mitad más uno, como nos lo impuso la prensa por supuesto con mi voto negativo, porque el inventor de la unanimidad fui yo, porque uno no es ético ni antiético por un voto de mayoría, a mí me parece que está bien, ustedes no se acuerdan del caso del Consejo de Estado, donde un Magistrado, no voy a utilizar nombres, a quien el resto del Consejo le pidió la renuncia por considerar que la conducta dentro del Consejo no era ética, y el tipo se quedó tranquilamente, tranquilamente a pesar de que ninguno de sus colegas lo quería en la corporación, porque consideraban que era una persona que no honraba esa corporación.

A mí me parece excelente que una comisión de ética comience a trabajar por fuera del Congreso, tan me parecía buena que con el actual Procurador General de la Nación, lo propusimos en su momento, yo no estoy de acuerdo en que un juez pueda hacer lo que le da la gana, y que la corporación nominadora por unanimidad no pueda imponerle una sanción ética, si eso rige para el Congreso, después de lo que aprobemos aquí vamos a aprobárselo al gabinete, vamos a aprobarlo a la rama ejecutiva del poder público para que rija la ética en todas partes, no sólo en el Congreso, esa vaina de que nos vote el Consejo de Estado y que nos descarnete, porque la Comisión de Ética por unanimidad, resolvió que un congresista no era ético, que rija para todo el mundo, y ojalá no se le corra el Congreso a este reto.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Continúa la discusión, tiene la palabra el Representante Martínez.

**Honorable Representante Darío Martínez Betancur:**

Señor Presidente, yo voy a discrepar con todo respeto del doctor Gerlein con los siguientes argumentos, ha sido un avance en materia disciplinaria, el incorporar principios generales del derecho penal, el principio de la legalidad de la pena, del principio de la legalidad del delito, y la proscripción de la responsabilidad objetiva, resulta que en materia disciplinaria, se venía aplicando la responsabilidad objetiva, simplemente, la confrontación de la conducta judicial con la ley y la aplicación de la falta sin más aditamentos, y más de un fallo injusto que se ha cometido.

Precisamente en el código disciplinario que se aprobó en la Cámara y que fue nuevamente presentado por el Procurador General de la Nación, porque murió por trámite en el Senado, se incorpora la prescripción de la responsabilidad objetiva tal como ocurre en materia penal en todos los países del mundo.

Para nadie es un secreto que la falta tiene un sustrato de tipo moral, es que el derecho también tiene sustratos de tipo ético eso es indudable, pero coja doctor Gerlein el código del abogado, el código de ética del abogado, y allí están

determinadas las faltas legalmente, las sanciones, no se pueden inventar quienes tenemos el poder disciplinario ni las faltas ni las sanciones, así como existe el principio de la legalidad, del delito y de la pena, debe existir el principio de la legalidad de la falta y el principio de la legalidad de la sanción. No puede quedar al capricho del funcionario disciplinario, la creación ni de la falta, menos de la sanción dejar a la subjetividad la imposición de una sanción es gravísimo, eso es retrotraer una conquista del mundo civilizado occidental, solamente materia penal sino también en materia disciplinaria porque la concepción ética también termina siendo subjetiva, la relatividad de la moral y podemos dar un debate extenso sobre eso.

**Honorable Representante Roberto Gerlein Echeverría:**

Muchas gracias señor Representante, es que aquí no hay sanción penal ni sanción disciplinaria, mire como está redactado el artículo, condiciones hechas del servidor judicial, solamente podrá desempeñar cargos en la rama judicial quien observe una conducta acorde con la dignidad de la función, las corporaciones nominadoras por unanimidad podrán excluir del servicio a quienes contraríen esta decisión, aquí no hay una sanción disciplinaria, aquí no interviene el Consejo Superior Disciplinario, ese de la judicatura, aquí no interviene el superior jerárquico, aquí no hay una relación con la celeridad, la eficacia, la eficiencia, todas esas concepciones disciplinarias, ésta es una situación de excepción, hay un compromiso ético de un miembro de la rama judicial, un compromiso ético, la corporación nominadora por unanimidad lo retira, simplemente lo retira, no le ponen en la hoja de vida que lo votaron porque no cumplió los términos, simplemente lo retira, como sanción ética, estoy de acuerdo con el principio de que no hay crimen ni penas, ni legislación preexistente, pero este es un problema totalmente distinto señor Representante.

Muchas gracias.

**Honorable Representante Darío Martínez Betancur:**

Señor Presidente, ¿cómo no va a ser sanción la exclusión del servicio? tiene otro nombre la destitución, desvincular del servicio es una sanción disciplinaria, así no se llame destitución y el requisito de la unanimidad tampoco estoy de acuerdo, la unanimidad para imponer no ha funcionado, en las comisiones de ética de Senado y Cámara, siempre hay alguien que disiente y ese salvamento de voto se va a las plenarios y no se ha podido dar cumplimiento al precepto del reglamento interno del Congreso que establece la unanimidad para tomar determinaciones por parte de las Comisiones de ética, señor Presidente si usted lo permite, para concluir entonces yo no compartó que dejemos incorporar normas que queden a la mera subjetividad contrariando principios generales del derecho penal, y del derecho administrativo disciplinario, y menos que sean

las corporaciones que por unanimidad eso se vuelve impracticable e inocuo.

Muchas gracias.

**Honorable Senador Jaime Ortiz Hurtado:**

Señor Presidente, honorables Representantes y Senadores, a mi juicio la más alta investidura que le es exigida a un juez, no es la académica, ni la institucional sino la ética, si se pierde la investidura ética, no tiene autoridad para juzgar a nadie, médico cúrate a tí mismo, dice el evangelio.

Gracias.

**Honorable Representante Jorge Tadeo Lozano Osorio:**

Sencillamente que yo pienso que esta vez como pocas el doctor Gerlein estaba equivocado, todas las competencias y las facultades que nosotros estamos aquí reglamentando, son una imposición de la Constitución, nosotros a los funcionarios públicos le tenemos que otorgar competencias, arregladas definitivamente por la ley, establecidos los procedimientos para que garanticen los derechos fundamentales de los ciudadanos, yo nunca sospeché que el doctor Gerlein realmente podría ser el autor, pero acabamos de descubrirlo, hemos comentado entre los colegas que este artículo es un artículo muy autoritario porque le faltaba precisamente esas formas procesales para poder definir la conducta ética, es que aún aquí en ese ejemplo que usted trae del Senado de la República tenemos un reglamento interno dentro de la Comisión de Ética, para establecer el derecho de defensa, los principios fundamentales, usted nos crea una figura aquí esotérica, extraña, rara, en donde simplemente por unanimidad sin debido proceso, nos van a establecer una conducta, eso no quiere decir que nosotros no estemos de acuerdo con la función ética del régimen disciplinario que está implícita en cada una de las normas que hemos aprobado, señores senadores en cada uno de los deberes, en cada una de las prohibiciones que hemos nosotros establecido con respecto a los funcionarios públicos, hay un contenido ético indiscutible, irrefragable, de manera que yo sí creo que hemos estado enfrentados a una discusión que no vale la pena en la medida en que ya está arreglado esto. Ya está reglamentada la función ética de los funcionarios de la justicia en el propio régimen disciplinario.

Muchas gracias señor Presidente.

**Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Estoy casi en todo de acuerdo con el Senador Gerlein sólo quisiera agregar que aparte del Congreso en donde ya rige esa comisión, en el poder ejecutivo también, en menos de dos meses lo llaman el Consejo ético, ha solicitado la destitución o la salida de dos altos funcionarios del Gobierno, en ejercicio de una función ética, en donde no ha mediado proceso de por medio, la última fue la salida de la Superintendencia de Sociedades, en donde previo un concepto del

fiscal ético salió de la rama ejecutiva, y la Comisión ciudadana de la lucha contra la corrupción, que se crea que es designada por el Presidente va a tener una función similar, lo que se refiere a la rama ejecutiva del poder de manera que no sería malo que si la tiene la Rama Legislativa y la tiene la Rama Ejecutiva, opere en algún grado para la Rama Jurisdiccional.

**Honorable Senador Carlos Martínez Simahán:**

Me concedió una interpelación, no le iba a hacer una pregunta a las Comisiones Primeras, a través del Senador Vargas Lleras, puede pedirsele a una corporación, o una alta corporación, como dice el artículo que por unanimidad no destituya a un funcionario que considera que no es digno. Lo pongo por la contraria, aunque eso no es lo que dice el artículo a decir porque es que le estamos poniendo una condición imposible casi de cumplir, pero cuando ella se cumple, tiene que haber unas razones potisimas que no podemos llegar a la posibilidad de que se cumplan y se traduzcan en una función de ese tipo, llámese destitución o como quiera, yo creo que no le podemos negar a la sala y darle la facultad a las corporaciones que por supuesto están integradas por gente de primer orden desde el punto de vista moral ético, moral jurídico, a que en el momento que lo decida puedan establecer este tipo de conductas.

**Honorable Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince:**

Simplemente para una pregunta, ¿será que una persona que aspira a ser juez o Magistrado, que esté divorciado de alguien en matrimonio católico y viva con otra persona, eso es antiético? Por eso entonces ahí viene el problema, ahí viene el problema y la fuente de arbitrariedad, porque como dice el Senador Jorge Elías Náder que ya lo he planteado varias veces aquí, de su cultura, hay quienes piensan culturalmente que pueden tener 4 mujeres, eso es ético, o un homosexual, está impedido un homosexual para ser juez? Entonces viene esa discusión que queda en el campo de la subjetividad, en el campo de los valores de cada quien y que permitir que de manera discrecional, alguien tome decisiones sobre otro, con base en criterios subjetivos, yo creo que pues casi que lo puedo decir que ha sido víctima de esos procedimientos arbitrarios, y al mismo tiempo yo no sé quién fue, si fue el Senador García quien plantea que para eso están establecidas las conductas que consisten en incurrir en ellas, significan falta y que pueden dar lugar a esa separación de la persona del cargo.

Pero aquí no se establece, yo creo que además debe tenerse en cuenta una serie de decisiones de la Corte Constitucional, precisamente decisiones de tutela donde echa atrás decisiones que han sido tomadas por tribunales frente a funcionarios judiciales que al considerar que faltaban estos deberes éticos y el funcionario al apelar y demostrar que no hubo sujeción a ningún proceso, sino hubo una falta definida, previamente, una sanción establecida, lo que conducía a que había sido la decisión arbitraria y por esa razón debió ser

echada atrás, debió ser revocada. Por ello, yo con todo respeto debo disentir del Senador Gerlein y creo que debe ser eliminado este artículo.

**Honorable Senador Hugo Castro Borja:**

Señor Presidente, anunciando mi voto afirmativo al artículo 122, pero teniendo también en cuenta todo lo que tenemos por delante, por trabajo, le pido suficiente ilustración sobre este artículo. Ya le pedí señor Presidente.

En uso de la palabra el honorable Senador Roberto Gerlein, presentó a la consideración la siguiente proposición:

**Proposición número 84**

Adiciónase el artículo 122, con un inciso nuevo, que dirá:

La Corte Suprema de Justicia elaborará el reglamento ético de la Rama Judicial garantizando el debido proceso.

(Fdo. honorable Senador, *Roberto Gerlein*).

Organizando el debate la Presidencia manifestó que se votaría en primer lugar la proposición supresiva número 83, si es negada dicha proposición, se pone en votación el artículo 122 y la moción aditiva número 84, sometida a votación la proposición supresiva número 83, fue negada por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Negada que fue dicha proposición, la Presidencia sometió a votación el artículo 122 con la moción aditiva número 84 y sometida a votación fue aprobada por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 122, aprobado, es del siguiente tenor:

Artículo 122. *Condiciones Éticas del Servicio Judicial.*

Solamente podrá desempeñar cargos en la Rama Judicial quien observe una conducta acorde con la dignidad de la función.

Las Corporaciones nominadoras, por unanimidad podrán excluir del servicio a quienes contraríen esta disposición.

La Corte Suprema de Justicia elaborará el reglamento ético de la Rama Judicial garantizando el debido proceso.

Leído el artículo 123, del informe presentado por la Subcomisión, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado, sin modificaciones, por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Leído el artículo 124 y puesto en consideración el honorable Representante Roberto Herrera, presenta la siguiente proposición sustitutiva.

**Proposición número 85**

Artículo 124. *Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.*

Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establece la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, o Territorial:

Tener experiencia profesional no inferior a dos años.

2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes:

Tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal:

Tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Parágrafo 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Parágrafo 2º. Para ser Magistrado de Tribunal, miembro de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura o Juez de la República, se requiere ser oriundo o estar vinculado, por lo menos dos años antes del nombramiento al departamento que corresponda, a la jurisdicción del respectivo Tribunal, Consejo Seccional o Juzgado, salvo que en la respectiva jurisdicción no exista disponibilidad.

(Fdo. honorables Representantes: *Roberto Herrera y Jesús Ignacio García*).

En consideración a la anterior proposición hizo uso de la palabra el honorable Representante Ramón Elejalde, para en forma verbal, solicitar que se adicionara en el numeral primero de la proposición sustitutiva número 85, "Los Jueces Promiscuos", adición que las Comisiones aceptaron, y previo anuncio que iba a cerrarse la consideración de esta proposición sustitutiva número 85 con la adición, fue cerrada, y sometida a votación fue aprobada por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 124, aprobado es del siguiente tenor:

Artículo 128. *Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.* Para ejercer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley;

1. Para el cargo de Juez Municipal, Promiscuo o Territorial:

Tener experiencia profesional no inferior a dos años.

2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes:

Tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal:

Tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Parágrafo 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Parágrafo 2º. Para ser Magistrado de Tribunal, miembro de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura o Juez de la República, se requiere ser oriundo o estar vinculado, por lo menos dos años antes del nombramiento al departamento que corresponda, a la jurisdicción del respectivo Tribunal, Consejo Seccional o Juzgado, salvo que en la respectiva jurisdicción no exista disponibilidad.

En uso de la palabra el honorable Representante García Valencia, manifestó que en el Capítulo I, Título VI, existe una serie de artículos que están concebidos en los mismos términos que el honorable Senado de la República presentó en su ponencia, y respecto de los cuales no hay ninguna objeción por parte de la Comisión de Ponentes de la Honorable Cámara de Representantes, por lo tanto solicita que se discuta y voten en bloque, que está integrado por los artículos: 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 149, 159 y 151.

La Presidencia por no encontrar objeción alguna en las Comisiones Conjuntas Primeras de Senado y Cámara, abrió su consideración y previo anuncio que iba a cerrarse fue cerrada, y sometido a votación este bloque de artículos, fue aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

En uso de la palabra el honorable Representante Roberto Herrera, solicitó la revocatoria de la aprobación dada a los artículos 11, 80 y 104. Preguntadas las Comisiones si revocaban la aprobación dada a estas normas, manifestó en forma afirmativa, y en virtud de esto la Presidencia reabrió su consideración y en ella intervino el honorable Representante Mario Rincón Pérez, quien dijo:

Muchas gracias señor Presidente, primero quiero hacer alusión al artículo 11, se está proponiendo por parte de los ponentes la introducción en este artículo de un parágrafo 3º, que consiste en lo siguiente:

En la ampliación de cargos, el cumplimiento de funciones judiciales, se dispondrá siempre de agencias del Ministerio Público, y de vigilancia judicial por la Procuraduría General de la Nación, para tal efecto, crearán los cargos necesarios que demande, ajustadas a las correspondientes apropiaciones presupuestales. Honorables Congressistas, esto obedece a que el artículo 11 está determinando la integración, la composición de la Rama Judicial y se están creando unos cargos, como son los tribunales administrativos y obviamente para el cumplimiento de la función del Ministerio Público pues también tienen que

crearse esos correspondientes cargos del Ministerio Público para la respectiva vigilancia. Ese es el artículo que se propone aditivo, sería el párrafo tercero al artículo 11.

Concluyó el honorable Representante Rincón, presentando la siguiente proposición:

**Proposición número 86**

Para párrafo tercero del artículo 11, el siguiente texto:

Parágrafo 3º. En la ampliación de cargos para cumplimiento de funciones judiciales se dispondrá siempre de agencias del Ministerio Público y de vigilancia judicial por la Procuraduría General de la Nación. Para tal efecto, se crearán los cargos o empleos necesarios que ello demande, ajustadas a las correspondientes apropiaciones presupuestales.

(Fdo. honorables Representantes: *Jesús Ignacio García, Mario Rincón Pérez, Antonio José Pinillos*).

Abierta y cerrada la consideración del artículo 11 y de la moción número 86 y sometidos a votación fueron aprobados por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 11, aprobado es:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

**1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones.**

a) *De la Jurisdicción Ordinaria:*

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

b) *De la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:*

1. Consejo de Estado.
2. Tribunales Administrativos.
3. Juzgados Administrativos.

c) *De la Jurisdicción Constitucional:*

1. Corte Constitucional.
2. Las demás corporaciones y juzgados que excepcionalmente cumplan funciones de control judicial constitucional, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

d) *De la Jurisdicción de Paz:*

Jueces de Paz.

e) *De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas:*

Autoridades de los territorios indígenas.

f) *De la Jurisdicción Penal Militar:*

1. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal.
2. Tribunal Militar.
3. Juzgados Penales Militares.

**2. La Fiscalía General de la Nación.**

**3. El Consejo Superior de la Judicatura.**

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el

Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo.

Los jueces de circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. En la ampliación de cargos para cumplimiento de funciones judiciales se dispondrá siempre de agencias del Ministerio Público y de vigilancia judicial por la Procuraduría General de la Nación.

Para tal efecto, se crearán los cargos o empleos necesarios que ello demande, ajustadas a las correspondientes apropiaciones presupuestales.

Parágrafo transitorio. Mientras subsistan, el Tribunal Nacional y los juzgados regionales forman parte de la Rama Judicial y tienen competencia en todo el territorio nacional y en la respectiva comprensión regional. Así mismo, hacen parte de la Fiscalía los fiscales ante ellos delegados.

Revocada que fue también la aprobación dada los artículos 80 y 104, en uso de la palabra el honorable Representante Mario Rincón presentó a la consideración las siguientes dos proposiciones:

**Proposición número 87**

Suprímase el numeral 10 del artículo 80 del proyecto en discusión que dice: Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a cinco candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas corporaciones, dentro de las cuales por lo menos la mitad deberá incluir a funcionarios de la Carrera Judicial.

(Fdo. honorables Representantes: *Mario Rincón Pérez, Jorge Tadeo Lozano, Roberto Herrera, Jesús Ignacio García, Roberto Gerlein*).

**Proposición número 88**

Modifíquese el texto del artículo 104 del proyecto para que se introduzca el siguiente texto:

Artículo 104. *Funciones Especiales del Consejo Superior de la Judicatura.* Además de las antes señaladas, el Consejo Superior de la Judicatura ejercerá las siguientes funciones:

1. En cumplimiento de lo previsto en los artículos 231 y 256 de la Constitución Política y enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas Corporaciones. Para la escogencia de cada candidato se requerirá el voto favorable por lo menos de ocho (8) de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura.

(Fdo. honorables Representantes: *Mario Rincón Pérez, Jorge Tadeo Lozano, Roberto Herrera, Jesús Ignacio García, Roberto Gerlein*).

En la discusión en primer término del artículo 80, hicieron uso de la palabra los honorables Congresistas:

**Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro de Justicia:**

Presidente muchas gracias, para ilustrar a la corporación acerca de este tema en el sentido de que ya ha sido objeto de examen constitucional por parte de la Corte ante este aspecto, cuando quiera que con relación al estatuto, del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional estableció que este poder de nominación que era el ejercicio de una función de administración de la rama, no podía ejercerse de manera concurrente por la Sala Administrativa, por la Sala Disciplinaria, porque la sala disciplinaria, debe ejercer solamente funciones de naturaleza jurisdiccional disciplinaria, esta disposición tal como ha sido planteada realmente confronta el texto del fallo de la Corte Constitucional y entraríamos en manifiesta rebeldía con un tema que ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Para ir poniendo en práctica lo que hoy aprendí, lo que hace tránsito a cosa juzgada constitucional es la doctrina, no la jurisprudencia, la doctrina, así es como yo le digo, esa no es sino una jurisprudencia más, aquí no entramos en rebeldía con ninguna Corte, además nadie nos prohíbe entrar en rebeldía con todas las Cortes que nos de la gana, nosotros tenemos una autonomía institucional, y somos inviolables en el ejercicio de nuestras opiniones y nuestros votos, pero no entramos en contradicción con la Corte Suprema, lo que yo no tengo claro, es que sea una facultad de la Sala Disciplinaria, debe ser una facultad de la Sala Plena.

**Honorable Senador Guillermo Angulo Gómez:**

Yo no estuve en la sesión del jueves por razones que usted bien conoce, cuando se nos dijo el Senador Héctor Helí Rojas y a quien habla que lo que se apruebe el jueves iba a ser materia de discusión el lunes, eso ya es cosa juzgada, que plantearemos en la sesión plenaria del Senado. Yo pienso con mucho respeto por el distinguido colega que está hablando, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no tiene esas funciones, es un problema ni siquiera jurídico, es de simple semántica, la Sala Administrativa tiene la exclusiva competencia veo de donde lo digo con mucho respeto por usted, vamos a atribuirle a la Sala Jurisdiccional en la que nos hemos ocupado hoy 2 ó 3 horas para defenderle sus fueros, ahora atribuirle competencias que no las tiene. Decir aún aceptando la tesis de mi distinguido colega el Senador Gerlein, a quien respeto mucho, el hecho de que el constituyente hubiese creado la sala jurisdiccional disciplinaria, lo dijo, lo demás

señor Presidente yo pienso que está por fuera de las previsiones constitucionales.

Muchas Gracias.

**Honorable Representante José Joaquín Vives Pérez:**

Señor Presidente, yo sí voy a votar la proposición que están presentando nuestros compañeros de la Cámara, yo comparto una vez más con el Senador Gerlein, que si tenemos que entrar en ese conflicto hay que hacerlo, yo señor Ministro de Justicia me tomé el trabajo este fin de semana no de leer sino de estudiar las sentencias a que usted se refiere, una sentencia la que creo que el Senador Gerlein se refirió aquí en una ocasión como que olla a whisky, a sancocho, cosa por el estilo, y esa sentencia le da a uno la impresión cuando la comienza a leer, que el Magistrado va a decirle que la norma si es constitucional, tiene una frase como ésta que yo respeto, dice:

No resulta irracional la distribución que de las funciones propias del Consejo Superior de la Judicatura, hizo el legislador entre una Sala Plena, una Sala Administrativa y una Sala Disciplinaria, en otra dice que le encuentra ajustado y luego le da un viraje para justificar la existencia de la sala plena, para decir que hay funciones que no son ni administrativas, ni jurisdiccionales sino que son políticas y que sí las puede cumplir una Sala Plena, porque el actor en este caso pretendía inclusive que no se permitiera la existencia de la Sala Plena, pero lo que más me llamó la atención de esta sentencia señor Ministro, fue una transcripción que se hizo del informe de ponencia que se presentó en la Asamblea Nacional Constituyente, sobre este tema, eso lo voy a leer en el párrafo correspondiente, eso da una claridad meridiana, contundente, dice así:

Para concluir el escrito oficial manifiesta que lo que se pretendió, "fue crear un solo organismo encargado de cumplir al mismo tiempo, la función de tribunal disciplinario y las tareas administrativas que requieren la Rama Judicial, ese ente está integrado, tiene la importancia suficiente para participar en una destacada labor nominadora disciplinaria y administrativa, que este Consejo Superior de la Judicatura está dividido por Salas para que su trabajo sea más ágil y eficiente, no es óbice para que el Consejo Superior de la Judicatura no pueda reunirse en pleno para ejercer determinadas atribuciones y funciones constitucionales y legales, además, es claro que la división por Salas del Consejo Superior de la Judicatura, se debió más que todo para distinguir qué Magistrados eran nombrados por la Rama Legislativa y cuáles por la Rama Judicial.

El constituyente nunca quiso hacer una separación absoluta de esas funciones jurisdiccionales, y de las funciones administrativas en el Consejo Superior de la Judicatura, es más en la Constitución, están atribuidas al Consejo como tal, el Consejo, la ley las ha podido distribuir, creando incluso instancias entre ellas, yo estimo que esta disposición es plenamente constitucional, esa es la forma cómo el Congreso a través de

una ley estatutaria, estaría entendiendo la Constitución, la está interpretando con autoridad y sobre todo con la intención y con el propósito que existió en la Asamblea Nacional Constituyente, para aprobar esa división de Salas del Consejo Superior de la Judicatura, yo invito a los Senadores, invito a los Representantes, a que sin ningún temor, votemos esta proposición, esa es la interpretación correcta que corresponde en este caso.

**Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro de Justicia:**

Gracias Presidente, es que no sé si el doctor Vives y yo tenemos la misma sentencia, yo voy a leer la parte correspondiente, de otra parte en lo que corresponde a los numerales 6º y 7º y que se refieren a la elaboración de las listas de candidatos para proveer las vacantes en los cargos de la Corte Suprema, Consejo de Estado y Tribunales, la Corte los declarará inexecutable, porque tienen una clara naturaleza administrativa y por tanto esta función le corresponde a la Sala Administrativa, la cual además es una garantía de la autonomía administrativa de la Rama Judicial, hay que considerar además, que aparte de la violación constitucional, en cuanto a la competencia funcional de cada una de las Salas, esto es muy importante, la presencia de la Sala Disciplinaria en la elaboración de las listas, permita el absurdo jurídico, de que tan alta corporación tuviese participación en la elección de Magistrados, cuyas faltas disciplinarias eventualmente estarían a su cargo, sentencia 265 del 8 de julio de 1993.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Señor Ministro usted terminó, tiene la palabra el Representante Rincón Pérez, yo creo que el Senador, Roberto Gerlein, y el Representante Vives, han hecho una magnífica exposición, y yo quiero recordarle al señor Ministro, que lo que usted acaba de leer es parte de una jurisprudencia, y los ponentes de Senado y Cámara, tenemos ya afortunadamente mucha claridad de lo que es Doctrina Constitucional y lo que es Jurisprudencia Constitucional, basados en ese conocimiento nos permitimos poner a consideración de toda la Comisión, ese texto que acabamos de leer, advirtiéndole de igual manera, al señor Ministro, que la propuesta tiene asidero constitucional, como se dice en el artículo 231 señor Presidente, es tan corto que me voy a permitir leerlo.

"Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado, serán nombrados por la respectiva Corporación de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura".

El artículo que estamos proponiendo o la modificación del texto, hace relación a las funciones especiales del Consejo Superior de la Judicatura, quiero aclarar, que el texto propuesto de una función especial del Consejo Superior de la Judicatura y los miembros que entran a decidir esto son 8, o sea que estamos haciendo alusión a la Sala Plena del Consejo Superior de la Judica-

tura, sí, porque estamos hablando de 8 miembros. Entonces yo creo que con esa aclaración...

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

Señor Presidente, para anunciar mi voto negativo a la proposición, mire, yo ya no sé si será bueno que salga esta ley o si sería mejor que no saliera, estaba tan descuadrada la justicia, que aquí la hemos acabado de descuadrar, aquí se acabo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aquí se creó una comisión consultora pero administradora paralela al Consejo, aquí con todo respeto por mis amigos de la sala jurisdiccional disciplinaria, a partir de esta noche la Procuraduría General de la Nación, ya no es el máximo ente de vigilancia y de control de la conducta de los funcionarios de este país, aquí esta noche cada quien va a tener su propio régimen disciplinario, yo no supe qué pasó con la Fiscalía, creo que al Fiscal lo va a disciplinar uno, y al Vicefiscal otro y a su Secretario otros, y a los Fiscales otros, y entre esos también se van a disciplinar, el mute que hemos armado esta noche, no tiene nombre y no tiene presentación, señores Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, ustedes no pueden seguir presionando a que aprobemos esta clase de normas, porque ustedes tienen un origen distinto a la Sala Administrativa y eso no es por un juego, eso es por una razón constitucional profunda, lo último que quisiéramos es que ustedes que fueron elegidos por nosotros resultaran interviniendo en el nombramiento de los jueces, ya les hemos aprobado todo, hay tienen al Fiscal, al Vicefiscal, el Procurador ya no sirve el máximo poder que quería, pero lo último que no nos pueden pedir es que nombren a los que van a disciplinar, porque eso sí nos queda muy mal, en esos términos y con todo respeto, quisiera pedirles a quienes presentaron la proposición o que la retiren o de todas maneras, yo simplemente dejo constancia de mi voto negativo, pero una Sala Disciplinaria, nombrando funcionarios es un pecado contra la Constitución. Me da pena señor Presidente pero dentro de esos términos dejo consignada mi voz con referencia a esa proposición.

Muchas gracias.

**Honorable Representante Ramón Elejalde Arbeláez:**

Señor Presidente para manifestarle que comparto plenamente la posición del doctor Héctor Helí Rojas, aquí hoy estamos cometiendo toda clase de atropellos contra la Constitución Nacional, mire, la Corte Constitucional se ha pronunciado en tres ocasiones, las sentencias C.152 de abril del 93, la sentencia C.417 de octubre 4 de 1994, y escúchese bien, la sentencia D.706 de mayo 25 de 1995, de hace menos de 15 días, me dice que el señor Procurador o la Procuraduría tiene el poder prevalente de las investigaciones disciplinarias, aquí con el artículo 106 atropellamos la Constitución ante la manifiesta, protuberante y descarada intervención del Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Disciplinaria.

Muchas gracias.

La Presidencia comunica a la Comisión Conjunta, que han pedido permiso para retirar las mociones números 87 y 88 y concedido que fue el permiso para retirarlas, por interrogatorio que hizo la Presidencia, fueron retiradas y cerrada la consideración de los artículos 80 y 104, como los presentaban en el informe la subcomisión, fue cerrada, y sometidos a votación fueron aprobados por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

En uso de la palabra el honorable Representante Jesús Ignacio García, presentó a consideración otro bloque de artículos que contienen la misma redacción que presentó la ponencia del honorable Senado y sobre los cuales la Comisión de ponentes de la Cámara, no tiene ninguna objeción para los cuales solicita el que se discute y apruebe en bloque, el cual está integrado por los siguientes artículos: 125, 126, 127, 136, 137, 148, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 161, 163, 164, 165, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 190.

En consideración el bloque de artículos antes relacionados, la Presidencia manifestó que los miembros de las Comisiones no tenían completo el articulado. Para contestar a este interrogante de la Presidencia, hizo uso de la palabra el honorable Representante Jesús Ignacio García, quien dijo:

Hay un título 7º del ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Congreso de la República, donde se está haciendo la reglamentación de la función jurisdiccional y disciplinaria que ejerce el Congreso, entonces esta propuesta, comprende de los artículos 174 al artículo 186. Señor Presidente como es de conocimiento de todos los congresistas, la Comisión de acusaciones de la Cámara esta en un acápite diminucio, allí no se puede trabajar, no se cuenta con el personal suficiente para poder instituir las diferentes quejas y denuncias que están llegando al seno de la misma, entonces si realmente queremos ejercer la función jurisdiccional, y la función investigativa que nos concede la Constitución, debemos proceder a hacer la reglamentación que se ha propuesto en el articulado que he mencionado, señor Presidente.

En la continuación de la discusión del bloque intervienen los honorables Congresistas así:

**Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Para proponer del 174 relativo a la permanencia de la carrera y el 175; evaluación de servicios, que tengo algunas cosas que decir con los funcionarios que están provisionales.

**Honorable Senador Carlos Martínez Simahán:**

Para pedir la exclusión de los artículos 152 y 153 que se refieren.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

El Senador Martínez Simahán ha pedido la exclusión de los artículos 152, 153, el Senador Castro Borja.

**Honorable Senador Hugo Castro Borja:**

Señor Presidente es para que aclaremos antes de que vayamos a cometer un error, hay dos artículos; 174, uno que dice Título 7º. Disposiciones transitorias y hay otro, 174 que dice: De la función jurisdiccional del Congreso de la República. ¿Cuál es el que vamos a excluir?

**Honorable Representante Jesús Ignacio García:**

Excluimos el de las disposiciones transitorias, por eso entonces las disposiciones transitorias pasan a ser el Título 8º y ya las vamos a pasar debidamente actualizadas la numeración.

**Honorable Representante Germán Vargas Lleras:**

Yo tenía el artículo anterior, en el nuevo articulado lo que yo solicitaría que se excluya es el 187 que hace alusión a la permanencia en la carrera, no señor, lo que pasa es que yo tenía la numeración anterior. El 1887 sí, pero discúlpe-me, entonces rogaríamos que nos entreguen la numeración que corresponden porque aún seguimos trabajando con la anterior.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

No están esos dos artículos en el bloque, ¿Senador usted retira su solicitud de exclusión de los artículos 174 y 175?

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera Senado:**

Entonces Senador Vargas hay una solicitud de exclusión del Senador Martínez Simahán para que se excluyan los artículos 152 y 153.

**Honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa:**

Gracias señor Presidente, por fin puros Senadores siempre.

Mire Presidente, es lo siguiente: Con todo respeto yo considero que aquí en lo que respecta a que se debe incluir para votar en bloque los artículos que tienen que ver con la Comisión de Investigación Acusación, porque eso no amerita ninguna discusión, porque es una cuestión que estamos desde hace mucho tiempo con la venia...

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

¿Cuáles son los artículos?

**Honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa:**

Del 175 al 186.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Del 165 al 186 están incluidos.

**Honorable Representante Darío Martínez:**

Señor Presidente, a los artículos que tienen que ver con la Comisión de Acusaciones, yo opino que se agregue lo siguiente:

Por la investigación...

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

No, pare Representante. Por ahora no vamos a..., si usted quiere adicionar algo, pida por favor que se excluya el artículo.

**Honorable Representante Darío Martínez:**

No, simplemente es adicionar los artículos que tienen que ver con la investigación de los altos funcionarios. Entonces yo presento la proposición por escrito, aquí la tengo, aditiva, es de común acuerdo con los ponentes y de común acuerdo con la Cámara.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

¿Aditiva a cuál artículo?

**Honorable Representante Darío Martínez:**  
Al 187.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

No está en el bloque. No está.

Del bloque que han propuesto los ponentes en la Cámara, la exclusión de los artículos 152 y 153. El Representante Martínez aclara que tiene una aditiva al 176. Le ruego leerla, señor Representante.

**En uso de la palabra, el honorable Representante Darío Martínez, leyó la siguiente proposición:**

#### Proposición número 89

Adiciónese el artículo 176, con los siguientes incisos:

Para la investigación en contra de los anteriores funcionarios, por hechos punibles, la Comisión de Acusación e Investigación de la Cámara de Representantes, aplicará el Código de Procedimiento Penal y complementariamente las normas de fuero especial previstas en la Ley 5ª de junio 17 de 1992.

En los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial, se oír el concepto del señor Procurador General de la Nación previamente al acto por el cual se ponga término al proceso, para lo cual se le correrá traslado por el término de veinte (20) días.

En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios que tengan fuero especial, se seguirá el procedimiento que utiliza la Procuraduría General de la Nación para la ritualidad de los procesos de su competencia.

(Fdo. Honorables Representantes,

*Darío Martínez, Emilio Martínez).*

En la continuación de la discusión intervinieron los honorables Congresistas:

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

A ver, Representante Jaimes, le aclaro. Están incluidos en el bloque los artículos 175 a 186. Usted no solicitó la exclusión, todo lo contrario, están en el bloque, todo lo contrario, están incluidos en el bloque y además vamos a considerar la propuesta aditiva del Representante Martínez.

**Honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa:**

Lo importante es que está desde el 175 hasta el 186 y el doctor Darío Martínez.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Como no, señor Representante. Muchas gracias. En consideración el bloque de artículos leídos, excluidos el 152 y el 153. Se abre la discusión. Continúa. Anuncio que va a cerrarse. ¿Los aprueba el Senado? ¿Los aprueba la Cámara?

**Doctor Carlos Julio Olarte, Secretario Comisión Primera Cámara:**

Sí los aprueba.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Por unanimidad, señor Secretario, señores ponentes, están excluidos. A ver, Senador Martínez.

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración del bloque de artículos anteriormente relacionados, excepto los artículos 152 y 153 y de la moción número 89, que presenta una adición al artículo 176, fue cerrada y sometidos a votación fue aprobado el bloque de artículos y la moción número 89, en forma unánime por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 176 aprobado, es del siguiente tenor:

Artículo 176. *De la jurisdicción disciplinaria.* La Comisión de Investigación y Acusación ejercerá la competencia en materia disciplinaria cuando haya lugar a ello, contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Para la investigación en contra de los anteriores funcionarios por hechos punibles, la Comisión de Acusación e Investigación de la Cámara de Representantes, aplicará el Código de Procedimiento Penal y complementariamente las normas de fuero especial previstas en la Ley 5ª de junio 17 de 1992.

En los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial se oír el concepto del señor Procurador General de la Nación previamente al acto por el cual se ponga término al proceso, para lo cual se le correrá traslado por el término de veinte (20) días.

En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios que tengan fuero especial se seguirá el procedimiento que utiliza la Procuraduría General de la Nación para la ritualidad de los procesos de su competencia.

Aprobado el bloque anterior por unanimidad, la Presidencia manifestó que se entraría a estudiar los artículos 152 y 153, excluidos de ese bloque por el honorable Senador Carlos Martínez y abierta su consideración, concedió el uso de la

palabra al honorable Senador mencionado, quien dijo:

Señores ponentes, yo pedí la exclusión del 152 y 150, entonces debido a que toda carrera administrativa, en este caso la judicial, descansa por un lado, descansa en dos pilares por un lado, el profesionalismo y la estabilidad y por el otro, la eficacia. En Colombia el Estado que debe vigilar la eficacia casi nunca la vigila y por eso se encargan los respectivos empleados de defender la estabilidad y se quedan permanentemente en el cargo sin ninguna vigilancia por parte del Estado. Sencillamente aquí en los fundamentos se incluye también la eficacia de la gestión y diría el artículo correspondiente: Una aditiva.

La carrera judicial se basa en el carácter provisional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión y sigue el artículo como está.

Y en el 153 en la parte final donde habla de capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad en el servicio, exigiéndoles también, dice el artículo, en forma permanente, conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento. Yo quiero cambiarle el adverbio "también" por "el mismo tiempo", porque el "también" es como un agregado, como un además, como si fuera una cosa secundaria. Yo pido que sea al mismo tiempo, que tienen bienestar, que tienen buen sueldo, buena remuneración, profesionalismo y estabilidad, se le exija disciplina, eficacia en el rendimiento. Con esas adiciones, señor Presidente.

Concluyó el honorable Senador Martínez Simahán, presentando la siguiente proposición:

**Proposición número 90**

En el artículo 152, insértese la siguiente frase: "En la eficacia de su gestión", intercalada entre "funcionarios y empleados" y "en la garantía de igualdad...".

En el artículo 153, cámbiese la palabra "también" por "al mismo tiempo".

(Fdo. Honorable Representante, *Carlos Martínez Simahán*).

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración de los artículos 152 y 153 y la proposición número 90, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada, con constancia expresa que fueron aprobados por unanimidad.

El texto de los artículos 152 y 153 aprobados, es el siguiente:

Artículo 152. *Fundamentos de la carrera judicial.* La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad, en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento prin-

cipal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Artículo 153. *Administración de la carrera judicial.* La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.

En uso de la palabra el honorable Representante Jesús Ignacio García, manifestó a la Comisión que en el bloque se omitió la aprobación del artículo 138, que no presenta ninguna controversia, que por lo tanto solicitaba a la Presidencia que lo sometiera a votación.

La Presidencia, tomando en cuenta la petición del honorable Representante García, abre y cierra la discusión del artículo 138 y sometido a votación fue aprobado, sin modificaciones, por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada, con constancia que dicha aprobación fue dada en forma unánime.

En uso de la palabra, el honorable Representante García Valencia, presentó para que se adicione el artículo 142, la siguiente moción:

**Proposición número 91**

Adiciónese el artículo 142 con la siguiente frase: "Mientras exista", que irá intercalada entre las frases "...de los Juzgados Regionales" y "de Menores, Promiscuos...".

(Fdo. Honorable Representante, *Jesús Ignacio García*).

Leído el artículo 142 y previo anuncio por parte de la Presidencia que se iba a cerrar la consideración de la moción número 91 al igual que del artículo 142, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada, con constancia expresa que dicha aprobación fue dada en forma unánime.

El texto del artículo 142 aprobado, es del siguiente tenor:

Artículo 142. *Vacaciones.* Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo los de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, las de los del Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos,

por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

Leídos los artículos 146 y 147 a petición de uno de los ponentes en la Cámara, Jesús Ignacio García, la Presidencia en primer término manifestó que con relación al artículo 146 no había ninguna observación ni modificación que introducirle, por lo tanto abrió y cerró la consideración del mismo y sometido a votación fue aprobado sin modificaciones por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada, con constancia expresa que dicha aprobación fue dada en forma unánime.

Abierta la consideración del artículo 147, el honorable Representante Jesús Ignacio García, presentó a la consideración las siguientes proposiciones:

#### **Proposición número 92**

Para parágrafo 2º del artículo 147, el siguiente texto:

Parágrafo 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por ocho (8) horas semanales, siempre que se trate de horas distintas de las que corresponde al despacho judicial. Igualmente con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica, fuera de las horas de despacho judicial, e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

(Fdo. Honorable Representante,  
*Jesús Ignacio García*).

#### **Proposición número 93**

Para parágrafo 3º del artículo 147, el siguiente texto:

Parágrafo 3º. Las inhabilidades e incompatibilidades comprendidas en los artículos 146 y 147 se aplicarán a los funcionarios de la Rama Judicial.

(Fdo. Honorables Representantes,  
*Jesús Ignacio García y Roberto Herrera*).

En discusión de las anteriores proposiciones, hicieron uso de la palabra:

#### **Honorable Representante Jesús Ignacio García:**

Mi propuesta es que se suprima la referencia que se trate de horas distintas de las que corresponden al despacho judicial, porque si no, no se les está haciendo ninguna excepción, porque las horas libres son del funcionario y las puede invertir en lo que él quiera. Entonces se trata de que él pueda disponer de alguna de los horas desde su trabajo de su horario judicial para que pueda dedicarlas a la docencia o a la investigación.

Es que aquí el Ministerio le ha rebajado a 5, pero son 8 casi para todos.

Entonces el parágrafo 2º queda de la siguiente manera:

Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria

en materias jurídicas hasta por 8 horas semanales. Igualmente pueden realizar labor de investigación jurídica y destinar un horario igual e intervenir a título personal en Congresos y Conferencias.

Con las adiciones, supresiones propuestas, continúa la discusión sobre los artículos 146 y 147.

#### **Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro de Justicia:**

Gracias Presidente.

Solamente para manifestar que con esa modificación que sería en el tiempo laborable 8 horas, parece un exceso, realmente porque estaríamos hablando cuando menos de dos horas de las ocho laborables, cada día; quedarían seis sin contar con los términos de desplazamiento que son cada vez más complejos, lo que significaría que si un Juez en Bogotá está habilitado para dictar clase de 9:00 a 11:00 de la mañana, no va a haber despacho en la mañana ni lunes, ni martes, ni miércoles en la correspondiente dependencia judicial.

Nos parece que sería una interpelación para el Senador Héctor Helí Rojas.

#### **Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

No, es que ellos pueden dictar todas las horas que quieran: por la noche, o a las seis de la mañana, o los fines de semana. Pero no se olviden que los ciudadanos tienen derecho a encontrar sus jueces siquiera 8 horas diarias; además en Colombia nadie puede tener esa virtud y me parece inconstitucional trabajar 8 horas como Juez y a la vez, trabajar 8 como profesor.

#### **Doctor Néstor Humberto Martínez Neira Ministro de Justicia:**

Por esa razón, señor Presidente, nosotros recomendamos que exista la limitación con que viene el proyecto original. 5 horas, sería una hora diaria, eso estaría bien. Entonces, adherimos a la proposición del Representante García Valencia para que sean 5 horas haciendo exclusión a la referencia afuera de horario laboral.

Tal vez había que incluirse, perdón Presidente, sin que ello perjudique el normal funcionamiento del despacho. Me parece que sería algo indicativo importante.

#### **Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Representante García, el señor Ministro ha propuesto que se rebaje de 8 a 5 horas y sin que se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial.

#### **Honorable Representante Jesús Ignacio García:**

A ver, señor Presidente. Estoy de acuerdo con que se rebaje a las 5 horas, aunque históricamente los funcionarios judiciales han tenido siempre disponibles 8 horas semanales para ejercer la docencia. Pero bueno, dejemos que se rebaje a las 5 horas, pero que no le pongamos la

condición, porque entonces no los van a dejar ser docentes y es muy importante que los estudiantes de las Facultades de Derecho...

#### **Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

¿Cuál condición?

#### **Honorable Representante Jesús Ignacio García:**

La que está poniendo el Ministro, de que si se perjudica el buen funcionamiento del despacho.

#### **Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Obvio.

#### **Honorable Representante Jesús Ignacio García:**

Pero es que prácticamente están presumiendo que por ir a ejercer la docencia, se va a perjudicar el buen funcionamiento del despacho. Ahora, para eso está la Procuraduría, para que vaya y vea si está faltando una hora o no y si esa hora la está aplicando o no en la docencia.

#### **Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Señor Ministro, usted por qué no se pone de acuerdo con el Representante García a ver si podemos votar. La verdad es que en esas condiciones es muy difícil la labor de la Secretaría.

#### **Honorable Representante Jesús Ignacio García:**

Bueno, entonces votémosla conforme ha dicho el señor Ministro. Tenga la bondad señor Ministro, Secretario...

En uso de la palabra, el señor Ministro de Justicia presentó la modificación a la primera parte de este artículo, en los siguientes términos:

#### **Proposición sustitutiva número 94**

El parágrafo 2º del artículo 147, quedaría así:

Parágrafo 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica, fuera de las horas de despacho judicial, e intervenir a título personal en Congresos y Conferencias.

(Fdo. Ministro de Justicia, *Doctor Néstor Humberto Martínez*).

Cerrada la consideración del artículo 147 y de las mociones 92, 93 y 94, fue cerrada y sometido a votación el artículo 147 y la proposición sustitutiva número 94 y la moción número 93, fueron aprobadas por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada. La proposición número 92 no fue sometida a votación puesto que la sustitutiva de ésta fue aprobada.

El texto del artículo 147 aprobado, es:

Artículo 147. *Incompatibilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial.* Además de las previsiones de la Constitución Política, el ejer-

cicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:

1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.

2. La condición de miembro activo de la fuerza pública.

3. La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.

4. La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.

5. El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

Parágrafo 1º. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

Parágrafo 2º. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica, fuera de las horas de despacho judicial, e intervenir a título personal en Congresos y Conferencias.

Parágrafo 3º. Las inhabilidades e incompatibilidades comprendidas en los artículos 146 y 147 se aplicarán a los funcionarios de la Rama Judicial.

El ponente del proyecto solicitó a la Presidencia se sirviera poner en consideración el artículo 156, en el cual los ponentes no tienen objeción que hacerle a su texto.

El Presidente atendió la anterior petición, abrió y cerró la consideración del artículo 156 y sometido a votación fue aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

En uso de la palabra uno de los ponentes en la Cámara, honorable Representante García, solicitó a la Presidencia el que sirviera poner en consideración el bloque de artículos comprendidos del 65 al 69, con una proposición aditiva que comprende un inciso nuevo al artículo 65 y cinco artículos nuevos más, que dice:

#### **Proposición número 95**

Adiciónese el artículo 65 con el siguiente inciso:

En los términos del inciso anterior, el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Adiciónese el Capítulo VI del Título III con los siguientes artículos que irán a continuación del artículo 65:

Artículo nuevo. *Error jurisdiccional*. Es aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso

de un proceso, materializado a través de una providencia.

Artículo nuevo. *Presupuestos del error jurisdiccional*. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

2. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley.

Artículo nuevo. *Privación injusta de la libertad*. Quien haya sido privado injustamente de la libertad, podrá demandar al Estado reparación de perjuicios, para lo cual se observarán las reglas correspondientes del error jurisdiccional y del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, según el caso.

Artículo nuevo. *Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*. Quien haya sufrido un daño antijurídico, consecuencia de la función jurisdiccional que no se incluye en los artículos 66 y 68 de esta ley, tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Artículo nuevo. *Culpa exclusiva de la víctima*. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

(Fdo. Honorables Representantes, *Jorge Tadeo Lozano, Jesús Ignacio García, Roberto Herrera, Ramón Elejalde*).

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración del artículo 65 y la moción número 95, que contempla un inciso nuevo para este artículo y cinco artículos nuevos más, al igual que el bloque de artículos comprendidos entre el 66 y el 69, inclusive, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados por unanimidad por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del bloque de artículos aprobados, es:

Artículo 65. *De la responsabilidad del Estado*. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Artículo 66. *Error jurisdiccional*. Es aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia.

Artículo 67. *Presupuestos del error jurisdiccional*. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

2. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley.

Artículo 68. *Privación injusta de la libertad*. Quien haya sido privado injustamente de la libertad, podrá demandar al Estado reparación de perjuicios, para lo cual se observarán las reglas correspondientes del error jurisdiccional y del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, según el caso.

Artículo 69. *Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*. Quien haya sufrido un daño antijurídico, consecuencia de la función jurisdiccional que no se incluye en los artículos 66 y 68 de esta ley, tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Artículo 70. *Culpa exclusiva de la víctima*. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

Artículo 71. *De la responsabilidad del funcionario y del empleado judicial*. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

En aplicación del inciso anterior, lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación equivaldrá a condena.

Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.

2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.

3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

Artículo 72. *Acción de repetición*. La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles.

Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo constituye causal de mala conduc-

ta, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley, incluida la responsabilidad de carácter penal por la omisión del funcionario en perjuicio del patrimonio del Estado.

**Artículo 73. Competencia.** De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencias entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

**Parágrafo transitorio.** De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y los Tribunales o contra el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, conocerá en única instancia el Consejo de Estado.

De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los demás funcionarios y empleados de la Rama Judicial o contra las demás personas que conforme a la ley cumplan función jurisdiccional, conocerán en primera instancia los tribunales administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

**Artículo 74. Aplicación.** Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial, así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente ley estatutaria.

En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos "funcionario o empleado judicial" comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior.

Leído el artículo 160, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación, fue aprobado por unanimidad por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Leídos los artículos 162 y 166 a petición de uno de los ponentes en la Cámara, los cuales habían sido excluidos del bloque general, abierta y cerrada su consideración y sometidos a votación, fueron aprobados por unanimidad por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Leídos los artículos 167 y 168 y puesto en consideración, el honorable Senador Rojas presentó la siguiente proposición aditiva:

**Proposición número 96**

Adiciónese el artículo 167, en su inciso segundo con la siguiente frase final: "Contra esta decisión proceden los recursos por vía gubernativa".

(Fdo. Honorable Senador,

*Héctor Helí Rojas*).

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración de los artículos 167 y 168, al igual que la moción número 96, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados por unanimidad por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 167 modificado, es:

**Artículo 167. Evaluación de empleados.** Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.

La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.

Uno de los ponentes, honorable Representante Roberto Herrera, solicitó a la Presidencia se sirviera hacer leer el artículo 187, que pertenece al Título VII, Disposiciones Transitorias, numeración que no coincide con el articulado anexado al comienzo de esta sesión. Esta Secretaría deja constancia que este artículo enunciado por el ponente, es el que trae en el informe de los subcomisionados, como artículo 174. Con la advertencia secretarial anterior, la Presidencia ordenó dar lectura al artículo 187, teniendo en cuenta esta observación para cuando se hable de este artículo y leído que fue, se abrió su consideración.

Para referirse a este artículo, hicieron uso de la palabra los honorables Congresistas:

**Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Señor Presidente, yo era quien había pedido la exclusión de este artículo y quisiera señalar que en lo que concierne al parágrafo lo único que se menciona es que serán evaluados. Y quiero hacer una solicitud para que los funcionarios que se encuentren en período de prueba tengan también alguna prerrogativa y algún privilegio distinto a quienes no están. Son los funcionarios que están en período de prueba y en los términos de este artículo, simplemente van a ser evaluados, sin que eso les otorgue ningún derecho ni ninguna preeminencia con respecto a quienes ni siquiera están en período de prueba.

Yo quisiera presentar una proposición con relación a esto en donde se señale que serán evaluados y quienes cumplan los requisitos ingresarán también automáticamente.

Gracias, Presidente.

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías:**

Este artículo, señor Presidente, está casi que...

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Advierto que está en discusión el artículo 187.

**Honorable Senador Jorge Ramón Elías:**

...a ese me voy a referir. No me advierta tanto, señor Presidente.

Señor Presidente, mire ese artículo, está en concordancia con el numeral 5º del artículo 107, que también trae los requisitos de elegir previo

concurso de méritos a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Yo iba a lo mismo que decía el Senador Vargas, actualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura en las Seccionales, no están en carrera administrativa. Han sido evaluados en varias oportunidades, los escogieron por concurso de méritos. Yo quisiera que a esos señores se les reconociera el derecho y quedaran incluidos **ipso jure** en la carrera judicial, de plano en la carrera judicial, por el simple hecho de haber sido sometidos a concurso, de haber sido evaluados y solamente podrá someterse a posteriores evaluaciones, como se le somete a cualquier otro que entre a la carrera.

Entonces en esa modificación que presenta el Senador Vargas yo estaría de acuerdo, dejando a los actuales funcionarios ya dentro de la carrera.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Continúa la discusión sobre el artículo 187. Sírvase leer la propuesta, señor Secretario.

Senador Rojas.

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

Muy gentil. Es simplemente algo que ya comenté con los señores ponentes de la Cámara para que se aclaren de quiénes se tratan los actuales funcionarios y empleados y se le agregue de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, porque no dice a qué empleados se refiere.

Entonces eso es todo lo que tengo que adicionar a ese artículo.

**Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Los funcionarios y empleados, yo había propuesto que fueran evaluados, o la propuesta del Senador Náder quedaría así:

Los funcionarios y empleados designados en período de prueba serán nombrados en propiedad y por consiguiente ingresarán a la carrera judicial.

**Parágrafo.** Quienes hayan ejercido el cargo de Juez, Fiscal o Magistrado del Tribunal Superior o Administrativo en provisionalidad por dos o más años cuyo cargo esté vacante al entrar en vigencia el presente Estatuto, se incorporarán en carrera judicial y el nominador hará el nombramiento en propiedad, previa la comprobación de los requisitos por esta ley y exigidos para el cargo.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Continúa la discusión. Anuncio que va a cerrarse. Anuncio que va a cerrarse la discusión. Tiene la palabra el señor Fiscal.

**Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Fiscal General de la Nación:**

Señor Presidente, este artículo, el artículo, perdón, 155 que ya fue aprobado, establece el régimen de la Fiscalía Especial, régimen que por supuesto cuando entre en pleno funcionamiento

mantendrá la actual condición de funcionarios de carrera a quienes ingresaron en el momento de la creación de la Institución, es decir, de esa manera quedan establecidos. Luego yo pienso que sobraría, honorable Representante Héctor Helí, esa alusión, porque tiene el régimen del 155...

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

Pero entonces habría que agregar en el 155, que se respetan los derechos, que quienes fueron a dar a la Fiscalía tenían en sus regímenes laborales anteriores. Porque si no, todos los empleados de la Fiscalía.

**Doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento:**

Sí, honorable Senador, están precisamente en estos momentos con esos derechos, dice el artículo 65 de la Ley Orgánica, es decir, del 2699 el Decreto:

Los funcionarios y empleados que conforman los Juzgados de Instrucción Criminal, de la justicia ordinaria, penal aduanera, fiscalías de los juzgados superiores, penales de circuito, superiores de aduana y de orden público, de las direcciones seccionales y generales de instrucción criminal, el cuerpo técnico de la Policía Judicial que pasen a la Fiscalía General de la Nación, serán incorporados en las mismas condiciones en que se encuentren vinculados a sus actuales cargos, mientras el Consejo Superior de la Judicatura revisa la respectiva homologación al régimen de carrera de la Fiscalía, homologación que está precisamente en trámite y que está a cargo del Consejo Superior de la Sala Disciplinaria.

**Honorable Senador Héctor Helí Rojas:**

...ahora, yo no tengo ningún inconveniente en retirar mi proposición, señor Fiscal, pero que quede en la constancia de la ley, que lo que quisimos hacer fue respetar los derechos adquiridos por esos funcionarios, antes de ingresar a la Fiscalía.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Continúa la discusión. Anuncio que va a cerrarse. Se cierra. Señor Secretario, sírvase leer el texto que vamos a someter a votación.

**Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera:**

Parágrafo para el artículo 187, dice:

Los funcionarios y empleados designados en período de prueba, serán nombrados en propiedad y por consiguiente ingresarán a la carrera judicial.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

A ver, esa es una aditiva al artículo, Senador Vargas. Sustitutiva.

Senador Vargas, le ruego leerlo completo.

**Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Voy a leerlo completo, Presidente:

Los funcionarios y empleados designados en período de prueba, serán nombrados en propiedad; por consiguiente, ingresarán a la carrera

judicial, previa la comprobación de los requisitos previstos en esta ley y exigidos para el cargo.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

187 Ministro. Está cerrada la discusión. ¿La reabrimos?

A ver, vamos a reabrir la discusión. ¿Lo aprueba el Senado? ¿Lo aprueba la Cámara? Muy bien, reabrir la discusión del 187, que ya la había cerrado. Porque no hemos podido entenderle al Senador Vargas.

Senador Gerlein, tiene la palabra.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

A mí me sacaron los expertos en Derecho Laboral adelante, pero no logro entender el alcance de la propuesta. Yo entiendo que alguien que esté en interinidad y haya desempeñado el empleo por un año, si lo quieren pasar a propiedad vaya y venga, está bien. Pero un ciudadano que está en período de prueba, está en proceso de evaluación, no se sabe si reúne la capacidad intelectual, la actitud jurídica para desempeñar el empleo.

¿Por qué va a pasar un ciudadano de período de prueba a ejercer el cargo en propiedad, cuál es el mérito de estar en período de prueba?

No tiene ningún mérito, no ha desempeñado el empleo, está en período de prueba.

No, eso es otra cosa. El período de prueba debe tener, hasta donde mis conocimientos alcanzan, el período de prueba es por un lapso, 60 días, 90 días. Yo no sé cuál será en la Rama Judicial. Otra cosa es la interinidad. Cuando un funcionario está en interinidad y lleva un tiempo desempeñando el empleo, a mí me parece bien que pase al cargo en propiedad.

**Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Le agregaríamos que hayan desempeñado el cargo por un año o más.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Senador Vargas, de veras le ruego entregar en la Secretaría pues, Senador Vargas. Le ruego dejar en la Secretaría el texto de su propuesta para poderla someter a votación.

**Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

No lo hago con mucho gusto Presidente, pero cada vez que la llevo allá, no la pueden leer porque yo tengo una letra muy especial, por eso he hecho la función de secretaria.

**Honorable Representante Jorge Tadeo Lozano Osorio:**

Mire Senador Vargas, es que el artículo 187, el 188 y el 189, regulan la situación de los funcionarios que han sido ya vinculados a la carrera judicial mediante la respectiva designación, pero no se les ha dictado la providencia definitiva, ya están en carrera y el 190, es la incorporación automática de que usted trata, que se hace automática pero en vía de período de prueba, los que están en carrera no están en período de prueba y eso es lo que regula el 187.

El 190 que ya fue aprobado en bloque, dice que los funcionarios y empleados judiciales, que a la vigencia de esta ley, han desempeñado el cargo en provisionalidad durante dos años o más, sin antecedentes disciplinarios quedan incorporados en carrera judicial en período de prueba, sin necesidad de providencia que así lo indique, de manera que las dos situaciones probables, allí están reguladas y reguladas con mucha exactitud.

**Honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Sin duda al 190 podríamos hacer alusión a que esta disposición cabe, no así si se coteja con otras normas, por ejemplo con la 187 que usted acaba de mencionar, que es bueno recordar que ésta contiene un parágrafo que señala con el fin de determinar su ingreso a la carrera, los funcionarios y empleados que se hallen en período de prueba serán evaluados, aquí no dice que se van a incorporar automáticamente, después de dos años. Que serán evaluados, que es distinto por una sola vez en su desempeño durante todo el tiempo en que hayan ejercido el cargo con tal carácter.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Senador Vargas, me va a disolver el quórum.

Por favor sírvase leerla.

Han pedido la suficiente ilustración, ¿sobre qué?

No hay texto.

Señores ponentes, entonces se cierra la discusión suspendemos, votaremos un poco más adelante, cuando el Senador Vargas entregue el texto a la Secretaría:

No, él está preparando la sustitutiva, por favor.

Es que yo creo que eso me queda...

Senador Vargas, ¿retira su propuesta?

No hay propuesta para modificar el 187. Se cierra la discusión sobre el original, ¿lo aprueba el Senado?, ¿lo aprueba la Cámara?

Como se desprende de la votación anterior este artículo fue aprobado en su redacción original, por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

En uso de la palabra el señor Ministro de Justicia, doctor Néstor Humberto Martínez, solicita la revocación de la aprobación dada a los artículos 16 y 17, para efecto de modificarlos en el sentido de suprimir la Sala de Casación de Familia integrada por cuatro Magistrados, en el artículo 17 y por lo tanto modificar el número de integrantes de la Corte Suprema de justicia, en virtud de la disminución que se opera al suprimir la Sala de Familia.

Preguntadas las Comisiones, por la Presidencia si revocaba la aprobación dada a los artículos 16 y 17, y por contestar afirmativamente se abrió su consideración y para referirse a ellos, hizo uso de la palabra el señor Ministro de Justicia, para presentar las siguientes proposiciones:

**Proposición número 97**

El artículo 16 del Proyecto de ley número 58 de 1994, "Estatutaria de la Administración de Justicia", quedará así:

Artículo 16. *Integración.* La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y está integrada por veintitrés Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El inciso segundo quedará igual.

(Fdo. Ministro de Justicia, doctor *Néstor Humberto Martínez*).

**Proposición número 98**

El artículo 17, del Proyecto de ley número 58 de 1994, "Estatutaria de la Administración de Justicia", quedará así:

**Salas.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: la Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las salas especializadas; la Sala de casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Las Salas de Casación Civil Agraria, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como tribunal de casación. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las salas de un mismo tribunal, o entre tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

(Fdo. Ministro de Justicia, doctor *Néstor Humberto Martínez*).

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración de estas dos proposiciones 97 y 98, fue cerrada y sometida a votación fueron aprobadas por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto de los artículos aprobado es:

Artículo 16. *Integración.* La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Presidente elegido por la Corporación para un período de un año la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 17. *Salas.* La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: la Sala Plena, por todos los

Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las salas especializadas; las Salas de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como un tribunal de casación. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las salas de un mismo tribunal, o entre los tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Interrogado por la Presidencia, unos de los ponentes en la Cámara, el honorable Representante Jesús García, para que se sirviera notificar a la reunión conjunta de las Comisiones Primeras, cuáles serían los artículos a discutir, este manifestó que por no haber propuestas sustitutivas ni aditivas, se sirviera poner en consideración el bloque de artículos que contienen desde el 188 al 194, que en la numeración del informe de la subcomisión presentado al comienzo de esta sesión corresponde a los artículos del 175 al 181, que se refiere al Título VII, disposiciones transitorias.

La Presidencia teniendo en cuenta esta petición, abre y cierra la consideración de este bloque de artículos, los cuales sometidos a votación fueron aprobados, por unanimidad, por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

En uso de la palabra el honorable Representante José Gregorio Alvarado solicitó la revocatoria de la aprobación dada al artículo 126, con el objeto de hacer una nueva propuesta.

Preguntadas las Comisiones si concedían la revocatoria, y por contestar afirmativamente, la Presidencia abrió su consideración nuevamente, y en uso de la palabra el honorable Representante Alvarado, presentó la siguiente proposición.

**Proposición número 99**

El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tanto de los elegidos como de quienes entraron a ejercer el cargo con posterioridad se contará desde la fecha de su posesión.

Se suprime el inciso tercero.

(Fdo. honorable Representante *Gregorio Alvarado*).

Previo anuncio que iba a cerrarse la consideración del artículo 126 de la moción número 99, fue cerrada y sometida a votación fueron aprobados por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

En uso de la palabra el honorable Representante Jesús Ignacio García, uno de los ponentes, presentó un artículo nuevo, que será el artículo 195, cuyo texto es:

**Proposición número 100**

Artículo nuevo. En virtud del principio de la igualdad los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tendrán el mismo régimen prestacional en materia de pensión de jubilación. Al aplicar esta disposición se tendrá en cuenta el régimen vigente más favorable.

(Fdo. honorable Representante, *Jesús Ignacio García*).

Abierta y cerrada la consideración de esta moción número 100, fue cerrada y sometida a votación fue aprobada por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

Leído el artículo 195, que habla de la vigencia de esta ley, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 195, de la vigencia, es:

Artículo 195. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**En los siguientes términos el señor Ministro de Justicia, pidió la revocatoria del artículo 126:**

Gracias señor Presidente, he estado hablando con el Representante José Gregorio Alvarado y él al hacer la proposición correspondiente con el artículo 126, consideraba que los Magistrados, que venían ejerciendo sus cargos, con anterioridad al 7 de julio de 1991, se posesionaron con posterioridad a dicha fecha, en ese entendido del Representante Alvarado, es lógica la propuesta que aquí se ha sometido a consideración, pero evidentemente lo que puede tener es efecto retroactivo a la restricción del período constitucional de los 8 años, para quienes ya venían ejerciendo el cargo antes del 7 de julio de 1991.

Propongo un ejemplo, si hay un Magistrado en la Corte que viene ejerciendo el cargo desde el 1º de enero de 1980, quería decir que desde 1988 cumplió su período constitucional, por una norma que entró a regir en 1991.

Por esa razón señor Presidente al acuerdo a que se había llegado en principio, es que los 8 años deben contarse a partir del 7 de julio de 1991, fecha en que entró a regir la Constitución Política, por esa razón solicitaría se reconsidere la aprobación que se ha dado aquí al artículo...

La Presidencia aceptando la anterior petición, preguntó a la Comisión Conjunta si revocaba la aprobación dada al artículo 126, y por contestar afirmativamente, se reabrió la discusión de este artículo y puesto en consideración, hizo uso de la palabra el Ministro de Justicia, doctor Néstor Humberto Martínez, quien presentó la siguiente proposición:

**Proposición número 101**

Déjese como texto del artículo 126, el presentado por la Subcomisión en su informe en esta sesión, o sea, que los ocho años se cuenten a partir del 7 de julio de 1991.

(Fdo. Ministro de Justicia, doctor *Néstor Humberto Martínez*).

En discusión la anterior moción, hicieron uso de la palabra:

**Doctor Esteban Jaramillo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia:**

Gracias señor Presidente, señores Senadores y Representantes, agradezco la oportunidad que se me da para intervenir en este debate sobre el tema de proposición últimamente reabierto su discusión para expresarles a ustedes en nombre de la Corte la preocupación que nos asiste y que coincide exactamente con la expuesta por el señor Ministro de Justicia y del Derecho.

Al contar el período constitucional, hoy en día vigente a partir de la fecha de su posesión individual de cada Magistrado evidente habría algunos de ellos, de los actuales integrantes de la Corte que ya habrían agotado ese período, en ese orden de ideas la Corte venía proponiendo desde el comienzo la necesidad de distinguir entre los Magistrados que venían desempeñando el cargo antes de la vigencia de la Constitución y los que fueron nombrados y asumieron durante la posesión correspondiente con posterioridad, en este segundo caso no cabe ninguna duda que el período individual es el constitucional de ocho años, en el primero parece razonable y así pensamos que si ustedes lo tienen a bien podría acogerse, se partiera de la fecha de vigencia de la Constitución para contar el período correspondiente

Gracias señor Presidente.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Continúa la discusión, tiene la palabra el señor Ministro que estaba haciendo uso de ella, termino señor Ministro, Senador Gerlein.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Aquí aprobamos el texto que presentó el Gobierno, le dimos pupitre, hoy hace dos minutos le dimos pupitre hace dos minutos, usted sometió a votación exactamente la propuesta contraria y ahora vamos para la propuesta original.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Continúa la discusión, Representante García.

**Honorable Representante Jesús Ignacio García:**

Señor Presidente, yo encuentro que la propuesta del honorable Representante Alvarado, tiene fundamento en varios fallos de la Corte Constitucional en los cuales se sostiene la intemporalidad de la Constitución, es decir que de acuerdo con esa tesis reiterada, la Constitución ha regido siempre, inclusive sobre este particular hay un antecedente, cuando la reforma constitucional del año 78, que era el doctor Turbay Presidente.

Reforma que entró en vigencia y que luego cayó por decisión de la Corte Suprema de Justicia, allí podemos también se le señaló período a los Magistrados de la Corte y tenía esa investidura

el doctor José María Velasco Guerrero, y tan pronto entró en vigencia la Constitución presentó renuncia del cargo, con el argumento que él ya había cumplido su período precisamente haciendo alusión a esa tesis que hoy a traído a colación la Corte Constitucional de que la Constitución es intemporal.

Entonces tomando ese fundamento el doctor Velasco dijo, como nos pusieron período yo ya lo cumplí y aquí está mi renuncia porque la Constitución es para cumplirla de tal manera que a mí me parece muy entrada en razón y muy bien fundamentada en las mismas decisiones de la Corte Constitucional, la propuesta del Representante Alvarado.

Cerrada la consideración de la moción número 101, y sometida a votación fue aprobada por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

El texto del artículo 126, aprobado es:

**Artículo 126. Clasificación de los empleos.** Son de período fijo los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período, salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o se produzca su llegada a la edad de retiro forzoso.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de los Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de Secretario y Directores Administrativos de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y los empleados de confianza y manejo de las Divisiones y Unidades de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura y de la Fiscalía General de la Nación. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos, de Juez de la República, de Fiscal y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Parágrafo transitorio. Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales,

son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces y empleados a ellos vinculados.

En uso de la palabra el honorable Representante Ramón Elejalde presentó la siguiente proposición, que contiene un artículo transitorio nuevo:

**Proposición número 102**

**Artículo transitorio.** Los Juzgados Agrarios que funcionen actualmente, suspenderán sus labores tres meses después de la vigencia de la presente ley, hasta cuando entren a operar la totalidad de los Juzgados Agrarios creados por el artículo 9 del Decreto 2303 de 1989. En su defecto, la jurisdicción agraria será ejercida, en primera y única instancia, por los Juzgados Civiles del Circuito correspondiente.

Los despachos judiciales agrarios mencionados, con todo su personal y sus recursos físicos serán redistribuidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conservando su categoría de Juzgado del Circuito, con efectos legales a partir del día siguiente a la suspensión de labores de que se habla en el inciso anterior.

Parágrafo. El Consejo superior de la Judicatura, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley, dispondrá todo lo necesario para que la jurisdicción agraria, creada por el Decreto 2303 de 1989, entre a operar en su totalidad con el funcionamiento de todas las Salas Agrarias y Juzgados del Circuito Judicial Agrario allí podemos consagrados. (Firmado, Representante Ramón Elejalde).

Abierta y cerrada la consideración de la Proposición número 102, y sometida a votación fue aprobada, por unanimidad, por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

**En uso de la palabra el honorable Representante José Joaquín Vives, manifestó:**

Señor Presidente, hace rato estaba pidiendo la palabra para hacer esta proposición:

La Corte Constitucional revisando la Ley 144 que reglamenta el proceso de pérdida de investidura, precisó; según una información de prensa, que los congresistas afectados con la pérdida de investidura podrán acudir al recurso extraordinario especial de revisión; sin embargo la Corporación, dice el recorte, hizo un llamado al Congreso de la República para que precise a qué juez le corresponde tramitar este recurso, toda vez que no puede ser estudiado por los integrantes de la misma Sala, puesto que equivaldría a un simple recurso de reposición.

Ante este señalamiento, yo creo que es oportuno que el Congreso de la República señale a quién compete conocer este recurso especial de revisión, obviamente no podría ser una corporación de inferior categoría, tendría que ser una de las altas cortes y no quedarían sino para escoger la Corte Suprema, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura. A mí me gustaría que esto hubiera tenido un debate más amplio en la selección; pero yo tenía varias proposiciones y voy a presentar a consideración la que me han firmado mayor cantidad de compañeros y la que consultándolos particularmente es la que les complace.

Concluyó el Representante Vives, presentando a la consideración la siguiente

**Proposición número 103**

Para artículo nuevo, el siguiente texto:

Artículo nuevo. Las decisiones adoptadas por la Sala Contenciosa del Consejo de Estado, en relación con pérdida de la investidura de los congresistas, serán susceptibles del recurso extraordinario especial de revisión, del cual conocerá la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La decisión que decreta o confirme la pérdida de la investidura será aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de la Sala. (Firmado Representantes: *José Joaquín Vives, Elías Náder, Roberto Gerlein* y tres firmas ilegibles).

Abierta la consideración de esta moción, para referirse a ella, hicieron uso de la palabra:

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Está bien, lo que no entiendo es eso de las dos terceras partes.

**Honorable Representante José Joaquín Vives Pérez:**

Es la misma mayoría calificada que se exige en esta ley al Consejo de Estado para que pueda decretar la pérdida de investidura, entonces por lo tanto a la instancia superior debe exigírsele la misma mayoría, en ningún caso una inferior.

**Honorable Senador Mario Uribe Escobar, Presidente Comisión Primera:**

Continúa la discusión.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

Los amigos de la Corte Constitucional ni siquiera están de acuerdo en la naturaleza jurídica de la sanción, de la sanción, a instancias del Procurador anterior que detestaba el Congreso, consideraron que se trataba de una sanción disciplinaria y han llegado a desplantes como el de establecer que para el mal manejo de los dineros públicos, que es una de las causales por la cual se pierde la investidura, no se necesita sentencia previa y consecuentemente declararon inexecutable un artículo del reglamento, inexecutable.

Entonces a mí me parece que está bien, lo de las dos terceras partes, para la Sala Contenciosa, ah, porque además nos prohibieron que fuera todo el Consejo, alegando, fíjense las contradicciones de la Corte Constitucional, alegando que la Sala de Consulta no podía participar en decisiones jurisdiccionales y al mismo tiempo le quitaron el carácter jurisdiccional y le establecieron un carácter eminentemente disciplinario.

Entonces si eso tiene un carácter disciplinario, sí pueden condenar a un congresista como ladrón, en una sanción disciplinaria sin que medie proceso, ni sentencia previa, está bien que se requieran dos terceras partes de la Sala Contenciosa, eso está bien, dada la naturaleza del proceso disciplinario que se adelanta ante ellos y dadas las competencias adicionales que la Corte Constitucional les adscribió; pero ¿por qué se va a necesitar una votación calificada para revisar esa providencia? Yo con todo respeto, con todo respeto, le

pediría a mi distinguido amigo, colega y pariente, el Representante Vives, que le quitara lo de las dos terceras partes.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García:**

Gracias Presidente, simplemente para hacer claridad sobre el siguiente punto, sin estar opuesto a la proposición que se está debatiendo, esta es una sentencia de la Corte Constitucional que no está firmada, simplemente se trató al interior de la Corte Constitucional el tema y lo que se conoce como una petición para decisión de cuál debe ser el juez que deba fallar, ésta considera a través de medios de comunicación pero no es una sentencia firmada por la Corte Constitucional.

En el Senado de la República viene haciendo curso un proyecto sobre el tema vinculado con la Ley 144, honorable Representante Vives, este tema será tratado mañana en la plenaria del Senado de la República, yo soy ponente de ese proyecto y mi posición para mañana era solicitar que se esperara el pronunciamiento debidamente firmado por la Corte Constitucional para saber exactamente en qué consiste la argumentación de los Magistrados.

Yo les pediría con todo respeto que esperáramos a que esa sentencia fuese firmada porque no estamos actuando sobre base fundamental alguna.

**Honorable Representante William Vélez Meza:**

Señor Presidente, con todo respeto y atendiendo las sugerencias muy atinadas del honorable Senador que me acaba de anteceder en el uso de la palabra, en lo que sí no estoy de acuerdo es que esa segunda instancia o ese recurso de revisión, lo vayan a hacer las mismas personas o la misma Corte que nosotros elegimos, parece que esto no es ético, con todo respeto lo digo y si vamos a crear una segunda instancia de revisión de la pérdida de investidura de un congresista, yo sugiero que sea la Corte Suprema de Justicia.

Muchas gracias, señor Presidente.

**Honorable Representante Darío Martínez:**

Yo pienso que en estas materias disciplinarias que tienen incidencia en la ética de los altos funcionarios del Estado no hemos obrado con seriedad, lo lamento, porque es que en unas cosas acogimos la sentencia de la Corte Constitucional y le reconocimos la cosa juzgada a sus decisiones, verbigracia en el poder disciplinario del Congreso para juzgar a los altos funcionarios del Estado, en otras desconocimos, el efecto de la cosa juzgada, verbigracia competencias del Consejo Superior de la Judicatura para determinados aspectos, es decir, no hemos tenido una directriz clara y nos ha faltado mayor responsabilidad porque hemos corrido, esa confusión y ese caos que nos crearon las altas Cortes en materia disciplinaria se va ahondar más con lo que acabamos de aprobar en el día de hoy, a eso le vamos a agregar ahora otro factor de confusión y de posiblemente de punto de referencia para que se convierta otra vez el Congreso en

el ojo del huracán, porque la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es una Sala elegida por el Congreso en pleno, son unos Magistrados y eso sería suficiente para que acabe con lo poco que queda de Congreso.

Yo pienso, atendiendo las sugerencias de José Renán Trujillo, debemos esperar en primer lugar la sentencia de la Corte Constitucional y tenemos suficiente tiempo para que en las plenarios la próxima semana, cuando le demos el debate definitivo poder hacer una propuesta racional en la cual se desconoce el efecto de la cosa juzgada de la sentencia de la Corte Constitucional en materia disciplinaria, donde dice el Consejo de Estado que los altos funcionarios, los debe juzgar disciplinariamente el Consejo Superior de la Judicatura, se acabó la cosa juzgada por orden del Consejo de Estado, si eso lo puede hacer una autoridad que tiene un poder derivado, que no deviene del pueblo, con mayor razón nosotros que tenemos un poder político que deviene del pueblo, yo sostuve la tesis inicialmente aquí, pero no me escucharon que los efectos de la cosa juzgada en materia constitucional no nos obligaban en materia de ley estatutaria porque era una prolongación de la Constituyente, pero ese punto no lo definimos y ahí quedó el garete y va a ser un poco de confusión total y ya veremos lo que va a pasar en la Corte Constitucional, cuando se proceda a hacer la revisión pertinente de esta ley estatutaria.

Termino entonces, señor Presidente, pidiéndole al doctor Vives, que presentemos la propuesta en la plenaria de la Cámara para hacerla como más concienzudamente, más bien decantada con base en la providencia de la Corte.

**Honorable Representante José Joaquín Vives Pérez:**

Señor Presidente, yo he escuchado las intervenciones de mis compañeros y también las opiniones de quienes me acompañaron en esta proposición, yo concedo muchísima razón a las observaciones del Representante William Meza. Yo no elegí a ningún Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, yo no era miembro de este Congreso pero su observación es plenamente válida, yo haría un planteamiento, que no sea esa Sala, está bien que sea la Corte Suprema de Justicia, es lo más lógico, no, en su Sala Plena, pero que sí se le exija la misma mayoría que se exige al Consejo de Estado, bien sea para ratificar el fallo de pérdida de investidura o para revocar el absolutorio y decretar la pérdida de investidura de manera que si la providencia, no se ratifica la providencia que quita la pérdida de la investidura no es ratificada por las dos terceras partes. Ahora ha de ser revocada. No, no, no, la revisión es obligatoria si se interpone el recurso, la revisión es obligatoria se interpone el recurso y tienen que conocerla pero para decidir la pérdida de investidura, bien sea revocando la providencia o ratificando requiere la misma mayoría calificada.

**Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:**

A mí me parece muy puesto en razón, lo de la competencia de la Sala General de la Corte

Suprema, porque si pueden quitarnos la libertad, perfectamente bien nos pueden quitar la credencial que no es sino una modesta variable de nuestra condición cotidiana.

Sí, sí, que sea la Corte y no entiendo el argumento de esperar a que salga la sentencia, si sale la sentencia después que la aprobemos aquí la corregimos en plenaria, la corregiremos en plenaria.

Mire no hay nada más monstruoso que esa descarnetización, ustedes tenían un colega de apellido Córdoba, siempre vivía de pelea conmigo en las Juntas Parlamentarias Conservadoras, se había dado unas gaznatadas con un tipo hacía 20 años, 20 años y el Consejo de Estado imperterritito le quitó la credencial. El Consejo de Estado no le ha dado la gana de hacer distinciones, yo puedo perder esta credencial por hechos cometidos durante estos cuatro años, lo que no tiene sentido es que a mí me quiten una credencial dentro de cuatro años por hechos que cometí hace 20 años, yo esperaba que una redacción horrenda de los constituyentes contra el Congreso, donde se acaban las prescripciones, se acaban las caducidades, se acaban los períodos, se acaban las legislaturas, fuesen corregidas por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, pero no, el Consejo de Estado ha establecido, ha establecido o se ha autoestablecido una competencia monstruosa, ellos pueden juzgar a un congresista por cualquier hecho de su vida pasada y quitarle la credencial de cualquier período, con este agravante, señor Representante, el ciudadano, cualquier ciudadano en cualquier época se puede pasar un año y dos años, tres años armándole a usted o a mí, un expediente y la Constitución no nos da sino 20 días para defendernos, contados a partir de la fecha de la presentación de la denuncia, eso en mi opinión es monstruoso, tiene que haber un mecanismo para que esos 20 días de alguna forma se explayen, está bien que eso lo conozca la Corte en un recurso de revisión, a mí me parece sumamente bien y no hay que esperar a nadie, no hay que esperar a nadie. Yo sí le voto afirmativamente esa proposición.

**Honorable Representante Emilio Martínez:**

De verdad estamos tratando en la parte final de corregir un entuerto y es de efectivamente tratar de legislar, no en contravía de lo que disponga la Corte Constitucional y yo me pregunto ¿vamos a probar simplemente que el recurso extraordinario de revisión lo conozca tal o cual ente cuando ni siquiera y aprovechando, excúsenme compañeros, cuando ni siquiera y aprovechando la posibilidad de estipular los términos procedimentales en una ley estatutaria no vamos a dejar reglamentada la forma en que se va a evacuar el respectivo recurso extraordinario de revisión? Yo sí pienso que deberíamos de manera tranquila, con las mismas subcomisiones que hemos venido trabajando con la totalidad de los compañeros de Cámara y Senado de las Comisiones Primeras, presentar una propuesta armónica para las plenarias, que en primera instancia concilie lo que efectivamente quiere el Constituyente Primario y en segundo lugar, lo que en un futuro no muy lejano manifieste la Corte Constitucional, por tal circunstancia yo les solicitaría respetuosamente

al Representante Vives, que retire la proposición y que entremos a evaluar tal aspecto en la plenaria cuando efectivamente tengamos unos mayores elementos de juicio y podamos presentar cuál es el procedimiento a seguir en el recurso extraordinario de revisión.

**Honorable Representante Ramón Elejalde:**

Señor Presidente, para manifestarle que como está concebida la proposición, aun entregándosela a la Corte Suprema de Justicia, si no se revisa totalmente yo la voto negativamente.

**Honorable Senador José Renán Trujillo García:**

Es un honor ser Representante, sin duda.

Señor Presidente, yo les pediría reforzando, reiterando las tesis que se han expuesto hasta el momento que no tenemos porque andar a la carrera en una decisión de estas, vienen las plenarias tanto en Senado como en Cámara, aclarando que yo estoy totalmente de acuerdo con los posicionamientos que se han tomado aquí, yo estaría de acuerdo y así lo plantearía en su momento en el debate que se va a desarrollar mañana en la plenaria del Senado de la República de que sea la Corte; pero para qué nos vamos a poner a tomar una decisión a la carrera sin análisis, sin juicio, esperemos que sea en las plenarias y allí podemos perfectamente involucrar este tema, yo les pediría con todo comedimiento, que aplacemos esta decisión y que nos vamos hacia la plenaria.

**Honorable Representante José Joaquín Vives Pérez:**

Yo voy a manifestar que créo que este es un punto sobre el cual el Congreso debe expresarse, creo que ha despertado muchísimo interés, yo les voy a pedir a los ponentes que para las correspondientes plenarias, redacten un texto único igual para Senado y Cámara atribuyéndole esa competencia a la Corte suprema de Justicia, que evalúen si requiere una mayoría calificada, que revisen tal vez los términos en que debe interponerse, que ellos hagan ese compromiso de presentar la propuesta a las plenarias y yo retiro la propuesta en este momento, señor Presidente.

Finalizó su intervención el honorable Representante José Joaquín Vives, solicitando permiso para retirar su propuesta, petición que la Comisión Conjunta accedió.

Leído el título original, abierta y cerrada su consideración fue aprobado sin modificaciones por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara en forma separada.

En los siguientes términos y en relación con la aprobación de este proyecto, la Presidencia dejó la siguiente constancia:

Se deja constancia de que los artículos y el título fueron aprobados por la mayoría exigida por la Constitución y la ley.

Preguntadas las Comisiones si querían que este proyecto tuviera segundo debate y por contestar afirmativamente la Presidencia designó como ponentes en el Senado a los honorables Senadores: Alberto Santofimio Botero, Guillermo Angulo Gómez (Coordinadores), y honorables Senadores: Hugo Castro Borja, Héctor Helí Rojas,

Gustavo Espinosa y Mario Uribe Escobar, como ponentes en la Cámara; honorables Representantes: Jesús Ignacio García, Luis Roberto Herrera (Coordinadores), y honorables Representantes: Roberto Camacho, Jairo Chavarriaga, Ramón Elejalde, Julio Gallardo Archbold, Adalberto Jaimes, Jorge Tadeo Lozano, Emilio Martínez, Antonio José Pinillos, Mario Rincón, con tres (3) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es del siguiente tenor:

**PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 1994  
"ESTATUTARIA  
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA"**

El Congreso de Colombia,

Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla,

DECRETA:

**TITULO PRIMERO**

**PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA**

Artículo 1º. ADMINISTRACION DE JUSTICIA. La administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

Artículo 2º. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la Administración de Justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada Municipio habrá como mínimo un defensor público.

Artículo 3º. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de Derecho, pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley.

Artículo 4º. CELERIDAD. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo. Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho

del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Artículo 5º. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Artículo 6º. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costas judiciales que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas.

Artículo 7º. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Artículo 8º. ALTERNATIVIDAD. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Artículo 9º. RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos humanos de quienes intervienen en el proceso.

Artículo 10. SANCIONES. La violación de los principios de que trata el presente título y los demás consagrados en la Constitución Política, en los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y en la ley en el curso de una actuación procesal por parte de un funcionario o empleado judicial constituye causal de mala conducta sancionable con la pérdida del empleo sin perjuicio de las demás responsabilidades que se les puedan deducir.

Lo mismo se aplicará a los particulares y funcionarios administrativos que ejerzan funciones jurisdiccionales y disciplinarias.

## TITULO SEGUNDO

### ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### CAPITULO I

##### DE LA INTEGRACION Y COMPETENCIA DE LA RAMA JUDICIAL

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. *Los órganos que integran las distintas jurisdicciones.*

a) de la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

b) De la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos.

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.

2. Las demás corporaciones y juzgados que excepcionalmente cumplan funciones de control judicial constitucional, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas.

f) De la Jurisdicción Penal Militar:

1. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal.

2. Tribunal Militar.

3. Juzgados Penales Militares.

2. *La Fiscalía General de la Nación.*

3. *El Consejo Superior de la Judicatura.*

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces de circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. En la ampliación de cargos para el cumplimiento de funciones judiciales se dispondrá siempre de agencias del Ministerio Público y de vigilancia judicial por la Procuraduría General de la Nación. Para tal efecto, se crearán los cargos o empleos necesarios que ello demande, ajustadas a las correspondientes apropiaciones presupuestales.

Parágrafo transitorio. Mientras subsistan, el Tribunal Nacional y los juzgados regionales forman parte de la Rama Judicial y tienen competencia en todo el territorio nacional y en la respectiva comprensión regional. Así mismo, hacen parte de la Fiscalía los fiscales ante ellos delegados.

## CAPITULO II

### DE EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR LAS AUTORIDADES

Artículo 12. DE EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como la penal militar, la indígena y la justicia

de paz y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los Fiscales Delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal, ejercen las funciones jurisdiccionales que determine la ley.

Los jueces de paz conocen en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley.

Las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley ejercen sus funciones jurisdiccionales únicamente dentro de su ámbito territorial y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales deberán sujetarse a la Constitución Política, a los principios contenidos en esta ley estatutaria de la administración de justicia y en los códigos y leyes especiales que regulen el ejercicio de la función jurisdiccional. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercerán el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas.

Los tribunales y jueces militares conocen con arreglo a las prescripciones de la ley y del Código Penal Militar de los delitos sometidos a su competencia.

Artículo 13. DE EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

2. Las autoridades administrativas, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal, y

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad.

## CAPITULO III

### DE LOS EFECTOS DE LAS PROVIDENCIAS DE LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS Y EXTRANJERAS

Artículo 14. DE LOS ACTOS DE JURISDICCION DE LAS AUTORIDADES RELIGIOSAS. De conformidad con el artículo 42 de la Constitu-

ción Política, el Estado colombiano reconoce plenos efectos civiles a las providencias que sobre el perfeccionamiento o la validez del vínculo de un matrimonio religioso profiera la autoridad competente de la respectiva iglesia o confesión religiosa, en los términos establecidos en la presente ley, en las normas reguladoras del derecho de libertad religiosa y de cultos y de la institución matrimonial, y en los tratados internacionales y convenios de derecho público interno que para el efecto se celebren con la correspondiente iglesia o confesión.

La celebración de estos acuerdos no implicará una atribución de funciones jurisdiccionales del Estado colombiano a las autoridades eclesiásticas, ni su incorporación en la Rama Judicial del Poder Público.

Artículo 15. DE LOS EFECTOS EN COLOMBIA DE PROVIDENCIAS EXTRANJERAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 de la Constitución Política, el Estado colombiano reconocerá efectos a las sentencias y providencias proferidas por autoridades extranjeras en cuanto deban cumplirse en todo o en parte en el territorio nacional, previo los requisitos fijados en las correspondientes leyes de procedimiento o en los tratados públicos.

### TITULO TERCERO DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES CAPITULO I DE LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION ORDINARIA

#### 1. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 16. INTEGRACION. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Presidente elegido por la Corporación para un período de un año la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 17. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral, y Penal, actuarán según su especialidad como tribunal de casación. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Artículo 18. DE LA SALA PLENA. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

1. Elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de los de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquéllas o por los respectivos Magistrados.

2. Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.

3. Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.

4. Darse su propio reglamento.

5. Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.

6. Resolver las impugnaciones y los recursos de apelación contra las sentencias, medidas cautelares, providencias y autos interlocutorios que profiera la Sala de Casación Penal en los procesos que tramite contra los funcionarios con fuero constitucional de juzgamiento por los hechos punibles que se les imputen, y

7. Las demás que le prescriban la Constitución, la ley o el reglamento.

Parágrafo transitorio. Mientras subsista el Tribunal Nacional en su condición de tribunal de instancia de los jueces regionales, corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, elegir a sus Magistrados.

Artículo 19. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

#### 2. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL

Artículo 20. JURISDICCION. Los Tribunales Superiores son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Parágrafo transitorio 1º. Mientras se integran las Salas de Decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, estas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.

Parágrafo transitorio 2º. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial creados con anterioridad a la presente ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 21. DE LA SALA PLENA. Corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ejercer las siguientes funciones administrativas:

1. Elegir los jueces del respectivo Distrito Judicial, de listas elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en la calidad que corresponda, según el régimen de la Carrera Judicial.

2. Elegir, para períodos de un año, al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento.

3. Elaborar el reglamento interno de la Corporación.

4. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral, y

5. Las demás que le atribuya la ley o el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### 3. DE LOS JUZGADOS

Artículo 22. INTEGRACION. La célula básica de la organización judicial es el Juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 23. REGIMEN. Los Juzgados Civiles, Penales, Agrarios, de Familia, Laborales y de Ejecución de Penas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción ordinaria. Sus características, denominación y número son establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Los Juzgados Civiles, Penales, Laborales, Agrarios y de Familia pueden ser promiscuos, cuando el número de asuntos que deban conocer así lo justifique.

### CAPITULO II

#### DE LA INVESTIGACION Y ACUSACION DE LOS DELITOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Artículo 24. FUNCION BASICA. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio, mediante denuncia o querrela, por petición del Procurador General de la Nación del

Defensor del Pueblo o por informe de funcionario público, investigar los delitos, declarar precluidas las investigaciones realizadas, calificar mediante acusación o preclusión y sustentar la acusación de los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Parágrafo. La Fiscalía está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten. En consecuencia, no podrá negarse a responder sus alegatos y peticiones ni a decretar aquellas pruebas que solicite para su defensa, salvo en los casos previstos en la ley.

Artículo 25. PRINCIPIOS. La Fiscalía General de la Nación ejercerá las funciones de investigación y acusación señaladas en la Constitución Política y en las normas con fuerza de ley. En el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales previstas en ellas, son aplicables a la Fiscalía los principios de la administración de justicia de que tratan la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia, esta ley Estatutaria y las demás normas con fuerza de ley.

En virtud del principio de uniformidad de actuación, corresponde al Fiscal General la dirección de las funciones de investigación y acusación, en desarrollo de las cuales podrá adoptar medidas tales como impartir las instrucciones necesarias para el adecuado diligenciamiento de la investigación, relevar al fiscal delegado correspondiente o asumir directamente las actuaciones cuando lo estime conveniente. En ningún caso se entenderá esta facultad en el sentido de quebrantar el principio de la doble instancia.

En virtud del principio de unidad de gestión, corresponde al Fiscal General de la Nación o a quien éste delegue fijar las directrices administrativas de la Entidad. En desarrollo de ellas deberá establecer el manejo y supervisión de los recursos humanos y financieros, expedir los manuales de procedimiento administrativo interno, así como desarrollar mecanismos de control de eficiencia a la gestión de los funcionarios de la Institución.

En virtud del principio de control jerárquico, el Fiscal General de la Nación establecerá las políticas generales para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Institución. Para tal efecto, dictará las resoluciones administrativas y expedirá los reglamentos, circulares, directivas y manuales de organización y procedimiento y emitirá las órdenes, todas las cuales se publicarán al expedirse, en el Boletín de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 26. *Doble instancia.* Se garantiza la doble instancia en las actuaciones jurisdiccionales que adelante la Fiscalía General de la Nación. En tal virtud, contra las providencias interlocutorias que profiera el fiscal delegado que dirija la investigación proceden los recursos de apelación y de hecho.

Cuando esté pendiente el trámite y resolución de un recurso de reposición y de apelación, el Fiscal General de la Nación no podrá asumir

directamente la investigación mientras no se resuelva el recurso, sin perjuicio de que pueda designar otro fiscal de primera instancia que continúe la investigación.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales de la Fiscalía encargados en forma exclusiva de tramitar los recursos de apelación entrarán a ejercer sus funciones a más tardar dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 27. AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL. La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 28. ELECCION. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período individual de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

El Fiscal General deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de falta absoluta del Fiscal antes de la terminación del período, quien sea designado en su reemplazo lo será por un período completo.

Artículo 29. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Corresponde a la ley determinar la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación. El Fiscal General desarrollará dicha estructura con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley. En desarrollo de tal facultad, asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia, podrá variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

En ejercicio de estas atribuciones, el Fiscal General no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

Artículo 30. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Adscrito a la Fiscalía General de la Nación funciona el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial y organizado con el carácter de establecimiento público del orden nacional. El Instituto está encargado de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 31. REGIMEN DISCIPLINARIO. En atención a las funciones de investigación y acusación que cumple la Fiscalía General de la Nación, el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, será el previsto en las leyes especiales que regulan la materia y sin perjuicio del poder prevalente que corresponde al Procurador General de la Nación.

En todo caso, cuando un servidor público de la Fiscalía incurra en faltas graves o cuando de su conducta se desprendan indicios graves de los

cuales pueda inferirse la comisión de delitos, el Fiscal General de la Nación o quien éste delegue, previa comprobación sumaria de los hechos y oyendo en descargos al acusado, mediante providencia motivada, podrá de oficio o a petición del Ministerio Público, disponer su suspensión provisional hasta por sesenta días mientras se adelanta la investigación, término dentro del cual deberá proferirse el fallo definitivo, o su desvinculación inmediata, independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa del infractor.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Vicefiscal General de la Nación, los Directores Nacionales, Regionales y Seccionales de Fiscalía y el Secretario General, estarán sometidos en forma exclusiva al poder disciplinario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 32. DIRECCION, COORDINACION Y CONTROL DE LAS FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL. El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir, coordinar y controlar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos previstos en la ley y los demás entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General les haya atribuido tales funciones, todas las cuales ejercerá con arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria directamente o por conducto de los organismos que ésta señale.

La omisión en el cumplimiento de las órdenes, directrices, orientaciones y términos que imparta la Fiscalía para el cumplimiento de las funciones de policía judicial, constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal y civil del infractor.

El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, separará en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor público que incumpla el cumplimiento de tales órdenes, directrices, orientaciones y términos. Si tal servidor no es funcionario o empleado de la Fiscalía, el fiscal que dirija la investigación lo pondrá a disposición de su nominador quien iniciará el proceso disciplinario correspondiente, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la estructura y funciones de Policía Judicial de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 277 de la Constitución Política.

### CAPITULO III

#### DE LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

##### 1. DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 33. INTEGRACION Y COMPOSICION. El Consejo de Estado es el máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y está integrado por veintisiete Magistrados, elegidos por la misma Corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a tres candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres Salas, integradas así: La Plena, por

todos sus miembros; la del Contencioso Administrativo, por veintitrés Consejeros, y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro Consejeros restantes.

**Artículo 34. ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA.** La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas:

1. Elegir los Consejeros para proveer los nuevos cargos que se creen, llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley, al igual que autorizar los traslados de Consejeros, entre las Salas o Secciones, con carácter temporal o definitivo, cuando a ello hubiere lugar.

2. Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación, con excepción de las Salas, Secciones y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquéllas o por los respectivos Consejeros.

3. Elegir, conforme a la ley, a los miembros del Consejo Nacional Electoral.

4. Proveer las faltas temporales del Contralor General de la República.

5. Distribuir, mediante Acuerdo, las funciones de la Sala Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pleno, entre las secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización.

6. Integrar las comisiones que deba designar, de conformidad con la ley o el reglamento.

7. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, que servirá de base para la calificación integral.

8. Darse su propio reglamento.

9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de dos años, al Auditor ante la Contraloría General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas, sin que en ningún caso pueda reelegirlo, y

10. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

**Artículo 35. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco secciones, cada una de las cuales con la integración que se indica a continuación:

1. Sección 1ª. Integrada por cuatro Magistrados.
2. Sección 2ª. Integrada por seis Magistrados.
3. Sección 3ª. Integrada por cinco Magistrados.
4. Sección 4ª. Integrada por cuatro Magistrados, y
5. Sección 5ª. Integrada por cuatro Magistrados.

Cada sección ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado mediante acuerdo.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

**Artículo 36. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales:

1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y las Secciones de los Tribunales Administrativos, y entre los Tri-

bunales y jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos.

2. Conocer de todos los procesos contencioso administrativos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las Secciones.

3. Elaborar cada dos años listas de auxiliares de la justicia.

4. Resolver los recursos extraordinarios que sean de su competencia.

5. Resolver los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia social si, por estimar fundado el motivo, resuelve asumir competencia.

6. Conocer de los procesos que le remitan las secciones para cambiar o reformar la jurisprudencia de la Corporación.

7. Conocer de los casos de la pérdida de investidura de los congresistas, de conformidad con la Constitución y la ley. Las sentencias que ordenen la pérdida de la investidura deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los miembros de la Sala Plena, y

8. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el Reglamento.

**Artículo 37. DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.** La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

1. Absolver las consultas jurídicas, de carácter constitucional y administrativo, generales o particulares, que le formule el Gobierno Nacional por conducto de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

2. Preparar los proyectos de ley y de códigos que le encomiende el Gobierno Nacional. El proyecto se entregará al Gobierno por conducto del Ministro o Director de Departamento Administrativo correspondiente, para su presentación a la consideración del Congreso.

3. Revisar los contratos y conceptuar sobre las cuestiones jurídicas relativas al Servicio Civil, en los casos previstos por la ley.

4. Conceptuar sobre los contratos que se proyecte celebrar con empresas privadas colombianas, escogidas por concurso público de méritos, en los casos especiales autorizados por la ley, para efectuar el control fiscal de la gestión administrativa nacional.

5. Verificar, de conformidad con el Código Electoral, si cada candidato a la Presidencia de la República reúne o no los requisitos constitucionales y expedir la correspondiente certificación.

6. Corregir y ordenar las ediciones oficiales de códigos y leyes, y

7. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el Reglamento.

**Artículo 38. CONFORMACION DEL QUORUM EN LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CASOS ESPECIALES.** De las providencias dictadas por las Secciones del Consejo de Estado, cuando a ello hubiere lugar de acuerdo con la ley, conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los Consejeros de la Sección

que profirió la decisión, sin perjuicio de que éstos puedan ser llamados a explicarlas.

**2. DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 39. JURISDICCION.** Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

**Parágrafo transitorio 1º.** Mientras se integran las Salas de Decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.

**Parágrafo transitorio 2º.** Los Tribunales Administrativos creados con anterioridad a la presente ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 40. SALA PLENA.** La Sala Plena de los Tribunales Administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces de lo Contencioso Administrativo de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial les remita la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales y Municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.

3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las Secciones o subsecciones de un mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo departamento.

5. Elaborar el reglamento interno de la Corporación.

6. Elegir, de ternas enviadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial al Auditor ante la Contraloría Departamental o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas, sin que en ningún caso pueda reelegirlo, y

7. Las demás que le asigne la ley o el Reglamento.

**3. DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 41. REGIMEN.** Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

## CAPITULO IV JURISDICCION CONSTITUCIONAL

**Artículo 42. ESTRUCTURA DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL.** La Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de los artículos 241 a 244 de la Constitución Política. El Consejo de Estado conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

También ejercen jurisdicción constitucional, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

**Artículo 43. INTEGRACION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** La Corte Constitucional está integrada por quince Magistrados, elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del Derecho, y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

Cuando se presente una falta absoluta entre los magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encuentre en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

La revisión eventual de las acciones de tutela de los derechos constitucionales de tutela se realizará en la Sala Plena de la Corte Constitucional.

**Parágrafo transitorio.** Los seis nuevos miembros serán designados por el Senado de dos ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado y dos por el Presidente de la República.

**Artículo 44. REGLAS RELATIVAS AL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD.** En las sentencias proferidas por las autoridades jurisdiccionales en desarrollo del control de constitucionalidad, no podrán establecer reglas jurídicas de obligatoria observancia para los particulares o las autoridades.

**Artículo 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN**

**DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD.** Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario conforme a lo previsto en este artículo.

Excepcionalmente la Corte podrá disponer que las sentencias tengan efecto retroactivo en los siguientes casos:

1. Cuando de la aplicación general de la norma se pueda llegar a irrogar a terceros un daño irreparable que no guarde proporción con las cargas públicas que los asociados ordinariamente deben soportar y que entrañe manifiesta inequidad.

2. Cuando se deba preservar el principio constitucional de favorabilidad o garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, y

3. Cuando se esté en presencia de los actos a que se refiere el artículo 149 de la Constitución Política.

En el evento en que el fallo deba tener efecto retroactivo, la Corte fijará con precisión el alcance del mismo en la parte resolutive de la sentencia. Conforme a la apreciación de los elementos de juicio disponibles, la concesión de efectos retroactivos no se debe traducir en la afectación negativa de situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de personas que han obrado de buena fe.

En todo caso, frente a la vulneración de un derecho particular y concreto, el restablecimiento del derecho o la reparación directa sólo podrán ordenarse por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo el ejercicio de las acciones pertinentes contra los actos administrativos expedidos con fundamento en la norma que haya sido declarada inexecutable o con motivo de las actuaciones cumplidas por la administración en vigencia de ésta, respectivamente.

En caso de contradicción de normas de carácter constitucional prevalecerán los principios fundamentales establecidos en el Título II, Capítulo I de la Constitución.

**Artículo 46. CONTROL INTEGRAL Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.** En desarrollo del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución.

Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 de la Constitución. Sin embargo, cuando deba señalar en la sentencia otras normas que a su juicio conformen unidad normativa con aquéllas sobre las cuales debe declarar la inconstitucionalidad, suspenderá la actuación hasta tanto se surta nuevamente el traslado al Ministerio Público por el término de treinta (30) días y ordene fijar en lista las nuevas normas que también deben ser objeto de su pronunciamiento integral.

**Artículo 47. MAYORIA DECISORIA.** Las sentencias que en ejercicio del control de constitucionalidad declaren la inexecutable de las normas sometidas a su examen, según lo

previsto en los numerales 1, 2, 3 y 10 del artículo 241 de la Constitución Política y de los proyectos de ley estatutaria, requerirán del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Corporación.

**Artículo 48. INFORME.** Dentro de los cinco primeros días de cada legislatura, la Corte Constitucional, a través de su Presidente, presentará por escrito al Senado de la República y a la Cámara de Representantes, un informe sobre su actividad del último año, en el que se dé cuenta detallada de las normas cuya constitucionalidad haya sido examinada, acompañada de una síntesis del contenido de los respectivos fallos.

El informe de que trata este artículo deberá presentarse por el Presidente de la Corte Constitucional a las Comisiones Primeras del Senado de la República y la Cámara de Representantes en sesiones especialmente convocadas para tal efecto que se celebrarán dentro del período determinado en este artículo. Las Comisiones debatirán y evaluarán el informe presentado y dentro de los dos meses siguientes entregarán sus conclusiones a las plenarios respectivas.

**Artículo 49. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.** Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de Derecho en general. Sólo la interpretación que por vía de autoridad hace el Congreso de la República tiene carácter obligatorio general.

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

**Artículo 50. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS DICTADOS POR EL GOBIERNO CUYA COMPETENCIA NO HAYA SIDO ATRIBUIDA A LA CORTE CONSTITUCIONAL.** El Consejo de Estado decidirá sobre las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional ni al propio Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, la acción de nulidad por inconstitucionalidad se tramitará con sujeción al mismo procedimiento previsto para la acción de inexecutable y podrá ejercitarse por cualquier ciudadano contra las siguientes clases de decretos:

1. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades constitucionales y con sujeción a leyes generales, cuadro o marco.

2. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de las leyes que le confieren autorizaciones.

3. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de las leyes que confieren mandatos de intervención en la economía, y

4. Los dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades que directamente le atribuye la Constitución y sin sujeción a la ley previa.

La decisión será adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que para estos efectos obra como tribunal constitucional.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 51. DESCONCENTRACION Y DIVISION DEL TERRITORIO PARA EFECTOS JUDICIALES.** Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

**Artículo 52. ORGANIZACION BASICA DE LOS DESPACHOS JUDICIALES.** La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento.

2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.

3. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado.

Para estos efectos se considerarán los informes y estudios presentados por los respectivos Consejos Seccionales y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

**Artículo 53. ELECCION DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS.** Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de candidatos con número no inferior al 50% de los inscritos, que cumplan con los requisitos, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las cuales por lo menos la mitad deberán pertenecer a la Carrera Judicial. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Con el objeto de elaborar la listas a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura invitará a todos los abogados que reúnan los requisitos y que aspiren a ser Magistra-

dos, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mínimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.

El Magistrado que deba ser reemplazado por la llegada a la edad de retiro forzoso, por destitución o por renuncia estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.

**Parágrafo 1º.** La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

**Parágrafo 2º.** Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.

**Artículo 54. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO.** Todas las decisiones que las corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, Sala o Sección, salvo lo previsto en los artículos 36-7 y 47 de la presente ley, o cuando se trate de elecciones, en cuyo caso se efectuará por las dos terceras partes de lo integrantes de la Corporación.

Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la Corporación en pleito y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. La violación sin justa causa de este deber es causal de mala conducta.

El reglamento interno de cada corporación señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus salas y sus secciones celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia.

Cuando quiera que el número de los Magistrados que deban separarse del conocimiento de un

asunto jurisdiccional por impedimento o recusación o por causal legal de separación del cargo disminuya el de quienes deban decidirlo a menos de la pluralidad mínima prevista en el primer inciso, para completar ésta se acudirá a la designación de conjuces.

**Artículo 55. ELABORACION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.** Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:

“Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.”

En desarrollo del principio de eficiencia, en las providencias no se podrá hacer la transcripción de las diligencias judiciales, decisiones o conceptos que obren en el proceso. Así mismo, en ningún caso le será permitido al funcionario ni a los sujetos procesales, hacer calificaciones ofensivas respecto de las personas que intervienen, debiendo limitarse al examen de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ellos se deriven.

La pulcritud del lenguaje y su rigorismo jurídico; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates, las pruebas que los respaldan y las conclusiones jurídicas a que haya lugar, así como el aporte razonado a la ciencia jurídica que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios.

**Artículo 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS.** El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

**Artículo 57. PUBLICIDAD Y RESERVA DE LAS ACTAS.** Son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena y de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y de las corporaciones citadas en el inciso anterior y los documentos otorgados por los funcionarios de la Rama Judicial en los cuales consten actuaciones y decisiones de carácter administrativo.

También son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de las Salas y Secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en las cuales consten los debates, actuaciones y decisiones judiciales adoptadas para propugnar por

la integridad del orden jurídico, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo de carácter general y para la protección de los derechos e intereses colectivos frente a la omisión o acción de las autoridades públicas.

Las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales y de los Tribunales en las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivas, son reservadas excepto para los sujetos procesales, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes. Son de acceso público las decisiones que se adopten.

**Artículo 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar tanto a los funcionarios y empleados de su dependencia como a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

2. Cuando el funcionario o empleado de su dependencia cometa actos que atenten contra la prestación normal del servicio u omitan el cumplimiento de deberes inherentes al funcionamiento ordinario del despacho.

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

**Parágrafo.** Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones disciplinarias ni penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

**Artículo 59. PROCEDIMIENTO.** El Magistrado o Juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación personal. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**Artículo 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales o de suspensión sin derecho a sueldo hasta por cinco días, tratándose de funcionarios o empleados.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

**Artículo 61. DE LOS CONJUECES.** Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas, durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos.

**Artículo 62. CONFORMACION DEL JUEZ PLURAL.** En adelante corresponderá a la ley ordinaria definir el número de Salas, Secciones y Magistrados de cada Corporación Judicial.

**Artículo 63. DESCONGESTION.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de congestión de los Despachos Judiciales, podrá regular la forma como las Corporaciones pueden redistribuir los asuntos que tengan para fallo entre los Tribunales y Despachos Judiciales que se encuentren al día; seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez del conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

Igualmente, podrá crear, con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores o de fallo, de acuerdo con la ley de presupuesto.

**Artículo 64. COMUNICACION Y DIVULGACION.** Ningún funcionario o empleado judicial podrá en materia penal o disciplinaria divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad, mientras no se encuentre en firme la resolución de acusación o la sentencia respectiva. Por razones de pedagogía jurídica se pueden explicar los alcances de las decisiones judiciales una vez haya concluido el respectivo proceso mediante decisión ejecutoriada; en todo caso, no podrán emitir opiniones sobre las propias providencias y sólo podrán ser divulgadas a través del superior jerárquico o de quien éste delegue. Su violación constituye causal de mala conducta.

Las decisiones en firme podrán ser consultadas en las oficinas abiertas al público que existan en cada corporación para tal efecto. Toda persona tiene derecho a acceder a los archivos y bases de datos que contengan las providencias judiciales y a obtener copia, fotocopia o reproducción exacta por cualquier medio técnico adecuado, las cuales deberán expedirse, a costa del interesado.

## CAPITULO VI

### DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

**Artículo 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

**Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL.** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia.

**Artículo 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

2. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley

**Artículo 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios, para lo cual se observarán las reglas correspondientes del error jurisdiccional y del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, según el caso.

**Artículo 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** Quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional que no se incluye en los artículos 66 y 68 de esta ley tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

**Artículo 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

**Artículo 71. DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO JUDICIAL.** En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

En aplicación del inciso anterior, lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación equivaldrá a condena.

Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualesquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.

2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.

3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

**Artículo 72. ACCION DE REPETICION.** La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción

civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles.

Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley, incluida la responsabilidad de carácter penal por la omisión del funcionario en perjuicio del patrimonio del Estado.

**Artículo 73. COMPETENCIA.** De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencias entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

**Parágrafo transitorio.** De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y los Tribunales o contra el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los tribunales, conocerá en única instancia el Consejo de Estado.

De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los magistrados del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los demás funcionarios y empleados de la Rama Judicial o contra las demás personas que conforme a la ley cumplan función jurisdiccional, conocerán en primera instancia los tribunales administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

**Artículo 74. APLICACION.** Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente ley estatutaria.

En consecuencia, en los preceptos que antecedan los términos "funcionario o empleado judicial" comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior.

## TITULO CUARTO

### DE LA ADMINISTRACION, GESTION Y CONTROL DE LA RAMA JUDICIAL

#### CAPITULO I

#### DE LOS ORGANISMOS

#### DE ADMINISTRACION Y CONTROL

#### 1. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**Artículo 75. FUNCIONES BASICAS.** Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la

función disciplinaria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 76. DELAS SALAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Para el ejercicio de las funciones especializadas que le atribuyen la Constitución y la ley, el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis Magistrados elegidos para un período de ocho años, así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado, y

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete Magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

El Consejo en Pleno cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley.

**Artículo 77. REQUISITOS.** Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años; tener título de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

Estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las vacancias temporales serán provistas por la respectiva Sala, las absolutas por los nominadores.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura no son reelegibles.

**Artículo 78. POSESION Y PERMANENCIA.** Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República y permanecerán en el ejercicio de aquellos por todo el tiempo para el cual fueron elegidos, mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

**Artículo 79. DEL CONSEJO EN PLENO.** Las dos Salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un solo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Adoptar el informe anual que será presentado al Congreso de la República sobre el estado de la Administración de Justicia.

2. Adoptar, previo concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, el Plan de Desarrollo de la Rama Judicial y presentarlo al Gobierno Nacional para su incorporación en el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

4. Adoptar y proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

5. Elegir, para períodos de un año, al Presidente del Consejo, quien tendrá la representación institucional de la Corporación frente a las demás ramas y autoridades del Poder Público, así como frente a los particulares. Así mismo elegir al Vicepresidente de la Corporación.

6. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad, y

7. Dictar el reglamento interno del Consejo.

**Artículo 80. PRESENTACION Y CONTENIDO DEL INFORME.** El informe anual a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentado al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo período de cada legislatura, por el Presidente de la Corporación, y no podrá versar sobre las decisiones jurisdiccionales.

El informe deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Las políticas, objetivos y planes que desarrollará a mediano y largo plazo el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Las políticas en materia de Administración de Justicia para el período anual correspondiente, junto con los programas y metas que conduzcan a reducir los costos del servicio y a mejorar la calidad, la eficacia, la eficiencia y el acceso a la justicia, con arreglo al Plan de Desarrollo.

3. El Plan de Inversiones y los presupuestos de funcionamiento para el año en curso.

4. Los resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período anterior.

5. La evaluación del funcionamiento de la administración de justicia en la cual se incluyan niveles de productividad e indicadores de desempeño para cada uno de los despachos judiciales.

6. El balance sobre la administración de la carrera Judicial, en especial sobre el cumplimiento de los objetivos de igualdad en el acceso, profesionalidad, probidad y eficiencia.

7. El resumen de los problemas que estén afectando a la administración de justicia y de las necesidades que a juicio del Consejo existan en materia de personal, instalaciones físicas y demás recursos para el correcto desempeño de la función judicial.

8. Los estados financieros, junto con sus notas, correspondientes al año anterior, debidamente auditados, y

9. El análisis sobre la situación financiera del sector, la ejecución presupuestal durante el año anterior y las perspectivas financieras para el período correspondiente.

Con el fin de explicar el contenido del informe, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto.

En todo caso, el Congreso de la República podrá invitar en cualquier momento a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, para conocer sobre el estado de la gestión y administración de la Rama Judicial.

**Artículo 81. DERECHO DE PETICION.** Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la Ley 57 de 1985 y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

#### 2. DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

**Artículo 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.** Habrá Consejos Seccionales

de la Judicatura en las ciudades cabeceras de Distrito Judicial que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un Consejo Seccional. La Sala Administrativa del Consejo Superior fijará el número de sus miembros.

Los Consejos Seccionales se dividirán también en Sala Administrativa y Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**Artículo 83. ELECCION DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.** Los Magistrados de los Consejos Seccionales se designarán así:

Los correspondientes a las Salas Administrativas, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para un período de cuatro años.

Los de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para un período de cuatro años.

**Artículo 84. REQUISITOS.** Los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica no inferior a cinco años en dichos campos. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos. Los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior. Todos tendrán su mismo régimen salarial y prestacional y sus mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades.

## CAPITULO II

### DE LA ADMINISTRACION DE LA RAMA JUDICIAL

**Artículo 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.** Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación.
2. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno.
3. Autorizar la celebración de contratos y convenios de cooperación e intercambio que deban celebrarse conforme a la Constitución y las leyes para asegurar el funcionamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, cuya competencia corresponda a la Sala conforme a la presente ley.
4. Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial.
5. Crear, ubicar, redistribuir fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en

ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.

6. Fijar la división del territorio para efectos judiciales; tomando en consideración para ello el mejor servicio público.

7. Determinar la estructura y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

8. Designar a los empleados de la Sala cuya provisión según la ley no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a cinco candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas corporaciones, dentro de las cuales por lo menos la mitad deberá incluir a funcionarios de la Carrera Judicial.

11. Elaborar y presentar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas para la designación de Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre Carrera Judicial.

12. Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

14. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.

15. Declarar la urgencia manifiesta para contratar de acuerdo con el estatuto de contratación estatal.

16. Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expida el Congreso de la República.

17. Administrar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

18. Realizar la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal.

19. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondientes.

El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: Congestión, retraso, productividad y eficacia.

20. Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados en la ley.

21. Establecer el régimen y la remuneración de los auxiliares de la Justicia.

22. Reglamentar la Carrera Judicial.

23. Elaborar y desarrollar el plan de formación, capacitación y adiestramiento de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

24. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

25. Designar al Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

26. Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales.

27. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia.

28. Llevar el control del rendimiento y gestión de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

29. Practicar visita general a la Corte Constitucional, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

30. Practicar visita general a la Corte Constitucional, a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Fiscalía General de la Nación por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten como llevar igualmente el control de rendimiento y gestión institucional, y

31. Las demás que le señale la ley.

**Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas.

**Parágrafo transitorio.** La designación del Director de la Escuela Judicial se efectuará a partir de cuando la misma haga parte del Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 86. COORDINACION.** Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público y organizaciones vinculadas al sector justicia.

**Artículo 87. PLAN DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL.** El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

1. El eficaz y equitativo funcionamiento del aparato estatal con el objeto de permitir el acceso real a la administración de justicia.

2. La eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales.

3. Los programas de formación, capacitación y adiestramiento de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

4. Los programas de inversión para la modernización de las estructuras físicas y su dotación, con la descripción de los principales subprogramas.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a la consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los Proyectos de Plan Nacional de Desarrollo y Plan Nacional de Inversiones.

Para tal efecto la Sala consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual solicitará el diligenciamiento de los formularios correspondientes a los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales reportarán para el mismo propósito el resultado de sus visitas a los despachos judiciales.

El Plan de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto de la comisión interinstitucional de la rama judicial, se entregará al Gobierno en sesión especial.

El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

**Artículo 88. ELABORACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL.** El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo, incorporará el de la Fiscalía General de la Nación y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual oír a los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y recibirá el reporte de los Consejos Seccionales en lo relativo a los Tribunales y Juzgados.

2. El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale la Sala elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez primeros días del mes de marzo de cada año.

3. La Fiscalía presentará su proyecto de presupuesto a la Sala Administrativa para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Rama, a más tardar dentro de los últimos diez días del mes de marzo de cada año.

4. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el

proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional, para efecto de la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.

**Artículo 89. REGLAS PARA LA DIVISION JUDICIAL DEL TERRITORIO.** La fijación de la división del territorio para efectos judiciales se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Son unidades territoriales para efectos judiciales los Distritos, los Circuitos y los Municipios.

2. La División del territorio para efectos judiciales puede no coincidir con la división política administrativa del país.

3. El Distrito Judicial está conformado por uno o varios circuitos.

4. El Circuito Judicial está conformado por uno o varios municipios, pertenecientes a uno o varios departamentos.

5. Una determinada unidad judicial municipal podrá estar conformada por varios municipios, con sede en uno de ellos.

6. Por razones de servicio podrá variarse la comprensión geográfica de los Distritos Judiciales, incorporando a un Distrito municipios que hacían parte de otro. Así mismo, podrá variarse la distribución territorial en el Distrito, creando, suprimiendo o fusionando Circuitos, o cambiando la distribución de los municipios entre éstos.

7. La ubicación geográfica de las cabeceras de Tribunal y de Circuito podrá variarse disponiendo una nueva sede territorial en un municipio distinto dentro de la respectiva unidad territorial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura evaluará cuando menos cada dos años la división general del territorio para efectos judiciales y hará los ajustes que sean necesarios, sin perjuicio de las facultades que deba ejercer cada vez que sea necesario.

**Artículo 90. REDISTRIBUCION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES.** La redistribución de despachos judiciales puede ser territorial o funcional, y en una sola operación pueden concurrir las dos modalidades.

Por virtud de la redistribución territorial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que uno o varios juzgados de Circuito o Municipales se ubiquen en otra sede, en la misma o en diferente comprensión territorial.

En ejercicio de la redistribución funcional, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura puede disponer que los despachos de uno o varios magistrados de Tribunal, o de uno o varios juzgados se transformen, conservando su categoría, a una especialidad distinta de aquella en la que venían operando dentro de la respectiva jurisdicción.

Los funcionarios y empleados vinculados a cargos en despachos que son objeto de redistribución prestarán sus servicios en el nuevo destino que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Los funcionarios, secretarios, auxiliares de magistrado, oficiales mayores y sustanciadores escalafonados en carrera que, por virtud de la redistribución prevista en este artículo, queden ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos, podrán optar, conforme lo reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por una de las siguientes alternativas:

1. Solicitar su inscripción en el nuevo cargo al que fueron destinados.

2. Sin solución de continuidad en su situación de Carrera, prestar de manera provisional sus servicios en el nuevo cargo, con el derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría de aquel en el que se encuentren inscritos en el que exista vacancia definitiva en el Distrito, aun cuando esté provisto en provisionalidad.

3. Retirarse transitoriamente del servicio, con el derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría en el que exista vacancia definitiva en el Distrito, aun cuando esté provisto en provisionalidad. En este caso, el cargo que quedare vacante por virtud de la declinación del funcionario se proveerá conforme a las normas que rigen la Carrera Judicial.

En la alternativa a que se refiere el numeral segundo de este artículo, si el funcionario o empleado no acepta la designación en el primer cargo vacante de su misma especialidad y categoría, o transcurren seis meses sin que exista vacancia disponible, será inscrito en el cargo en el cual por virtud de éste la redistribución esté prestando sus servicios. En el mismo evento de no aceptación, el funcionario o empleado que hubiese optado por la alternativa prevista en el numeral tercero se entenderá que renuncia a sus derechos de carrera y quedará desvinculado de la misma.

**Artículo 91. CREACION, FUSION Y SUPRESION DE DESPACHOS JUDICIALES.** La creación de tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda de justicia en las diferentes ramas del Derecho y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse tribunales, salas o juzgados de una misma jurisdicción.

2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.

3. Pueden fusionarse tribunales, salas y juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

**Artículo 92. SUPRESION DE CARGOS.** En el evento de supresión de cargos de funcionarios

y empleados escalafonados en la carrera judicial, ellos serán incorporados, dentro de los seis meses siguientes, en el primer cargo vacante definitivamente de su misma denominación, categoría y especialidad que exista en el Distrito, sin que al efecto obste la circunstancia de encontrarse vinculado al mismo persona designada en provisionalidad.

Si vencido el período previsto en el anterior inciso no fuese posible la incorporación por no existir la correspondiente vacante, los funcionarios y empleados cuyos cargos se supriman tendrán derecho al reconocimiento y pago de una indemnización en los términos y condiciones previstos en esta ley.

Para efectos del derecho de incorporación previsto en este artículo se establece como criterio de prelación la antigüedad de los servidores públicos involucrados.

**Artículo 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.** La facultad de la Sala Administrativa para regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador.

**Artículo 94. ESTUDIOS ESPECIALES.** Los planes de desarrollo, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, la ubicación y redistribución de despachos judiciales, la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la administración de justicia, deben orientarse a la solución de los problemas que la afecten, de acuerdo con el resultado de estudios, especialmente de orden sociológico, que debe realizar anualmente el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales estudios deben incluir, entre otras cosas, encuestas tanto al interior de la Rama como entre los usuarios de la misma, que permitan establecer, en forma concreta, la demanda de justicia no satisfecha, las cargas de trabajo en términos de tiempos y movimientos, el costo de operación y los sectores en donde se presenten los mayores problemas para gozar de una convivencia pacífica.

**Artículo 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, Tribunales y Corporaciones Judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

**Artículo 96. DE LA COMISIÓN INTER-INSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.** Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación y un representante de los funcionarios de la Rama elegido por éstos, en la forma que señale el reglamento.

Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de justicia.

La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá ordinariamente cuando menos una vez al mes. Se reunirá extraordinariamente a solicitud de cualquiera de los funcionarios que la integran.

**Artículo 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN.** Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Designar al Auditor Administrativo responsable de dirigir el Sistema de Control Interno de la Rama Judicial.
3. Elaborar la terna que enviará a la Sala Plena del Consejo superior de la Judicatura para la designación del Director Ejecutivo de Administración Judicial y quien será elegido por un período individual de cuatro años.
4. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas, los numerales 5, 6, 9, 16 y 23 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Emitir concepto previo sobre el proyecto de presupuesto unificado y sobre el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial antes de que sean adoptados por la Sala Administrativa y el Consejo en Pleno, respectivamente.
6. Dictar su propio reglamento y el de las Comisiones Seccionales Interinstitucionales de la Rama Judicial.
7. Evaluar la gestión de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial y promover las acciones disciplinarias a que haya lugar, y
8. Las demás que le atribuya la ley y el reglamento.

El Ministro de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial a que se refiere el numeral 5 de esta norma.

Parágrafo. El concepto previo de que tratan los numerales 4 y 5 del presente artículo no obligará a la Sala Administrativa.

**Artículo 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dependerán las Unidades de Planeación, recursos Humanos y Carrera Judicial, Presupuesto, Informática y las demás que cree el Consejo conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial, será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura y Secretario de la Sala Administrativa del mismo.

**Artículo 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a diez años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.
5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales.
6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.
7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
8. Representar a la Nación, Rama Judicial, en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales, y
9. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 100. FUNCIONES DE LA SALA PLENA DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.** La Sala Plena de los Consejos Seccionales tendrá las siguientes funciones:

1. Elegir, para períodos de un año, el Presidente del Consejo, quien tendrá la representación de la Corporación frente a las demás Ramas y autoridades del Poder Público, así como frente a los particulares, y al Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas temporales y accidentales.

2. Promover la imagen de la Rama Judicial en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

3. Designar y remover libremente a los empleados del Consejo Seccional, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada magistrado y aquellos cuyo nombramiento corresponda a otra Sala o al Director Ejecutivo Seccional, y

4. Las demás que señalen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.** Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

1. Administrar la carrera judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes.

3. Practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

4. Elaborar y presentar a los Tribunales las listas de candidatos para la designación de jueces en todos los cargos en que deba ser provista una vacante temporal o definitiva, conforme a las normas de Carrera Judicial.

5. Elaborar e impulsar planes y programas de capacitación, desarrollo y bienestar personal de la Rama Judicial conforme a las políticas del Consejo Superior.

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

9. Presentar al Consejo Superior de la Judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales.

10. Elegir a sus dignatarios para períodos de un año.

11. Cuidar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y

12. Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 102. COMISION SECCIONAL INTER-INSTITUCIONAL.** Habrá una Comisión Seccional Interinstitucional de la Rama Judicial, integrada por el Presidente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, y si hay más de uno, por los Presidentes; por el Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo; por el Director Seccional de Fiscalías; por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, quien lo presidirá, y por un representante de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial elegidos por éstos, en la forma que señale el reglamento.

La Comisión Seccional actuará como mecanismo de integración de la Rama Judicial.

**Artículo 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.** Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.

3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada magistrado y aquellos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.

5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.

6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

7. Representar a la Nación, Rama Judicial, en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

8. Conceder o negar las licencias solicitadas por los jueces y por el personal administrativo en el área de su competencia.

9. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

10. Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo, emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala.

11. Hacer estudios de necesidades de todo orden y análisis de procedimientos de trabajo, en relación con la administración de justicia y pro-

poner a la Sala Administrativa del Consejo Superior las soluciones y medidas correspondientes. En desarrollo de esta función podrá proponer la creación, ubicación, fusión, redistribución, transformación, traslado o supresión de corporaciones o despachos judiciales, y

12. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIRLOS DESPACHOS JUDICIALES.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que ésta solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.

Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.

**Artículo 105. CONTROL INTERNO.** Para asegurar la realización de los principios que gobiernan la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura debe implantar, mantener y perfeccionar un adecuado control interno, integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación; por un sistema de prevención de riesgos y de aprovechamiento de oportunidades, procesos de información y comunicación, procedimientos de control y mecanismos de supervisión, que operen en forma eficaz y continua en todos los niveles que componen la Rama Judicial.

Al informe anual que el Consejo Superior de la Judicatura presente al Congreso de la República se adjuntará el informe del responsable del Sistema de Control Interno de la Rama Judicial.

**Artículo 106. SISTEMAS DE INFORMACION.** Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento, unos adecuados sistemas de información, que incluyan, entre otros, los relativos a información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la Rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del Derecho, tanto nacionales como internacionales.

Cada Corporación o Despacho Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema.

### CAPITULO III

#### DEL SISTEMA NACIONAL DE ESTADISTICAS JUDICIALES

**Artículo 107. CREACION.** Créase el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, el cual tendrá por objeto el acopio, procesamiento y análisis

de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia al llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales y a proveer la información básica esencial para la formulación de la política judicial y criminal del país.

Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:

1. Los órganos que integran la Rama Judicial.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. El Ministerio de Salud Pública.
4. El Departamento Nacional de Planeación.
5. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
6. El Departamento Administrativo de Seguridad.
7. El Director de la Policía Nacional, y
8. El Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La coordinación del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, el cual acopiará, procesará y reproducirá toda la información que sea requerida por las entidades usuarias para la adopción de políticas relacionadas con el sector.

El Consejo Superior de la Judicatura guardará la reserva de los documentos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley revistan ese carácter.

**Artículo 108. REPORTE DE INFORMACION.** Las entidades oficiales que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán reportar esta información al Consejo Superior de la Judicatura en la forma y con la periodicidad que éste determine. El incumplimiento o la demora en el envío de dicha información por parte de los funcionarios responsables en cada entidad, será causal de mala conducta.

**Artículo 109. FUNCIONES ESPECIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** El Consejo Superior de la Judicatura con la colaboración de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborará el Plan Estadístico Judicial el cual será consolidado con el Plan Estadístico Nacional.
2. Coordinará el trabajo estadístico tanto de las entidades productoras como de las entidades usuarias del sector.
3. Conformará grupos de trabajo con el fin de que se adelanten investigaciones de carácter específico.
4. Organizará y administrará el centro de documentación socio-jurídica y el Banco de Datos Estadísticos, como fuente de consulta permanente.
5. Elaborará un Anuario Estadístico con el objeto de registrar el comportamiento histórico de las variables representativas de los programas del sector y de la justicia en general.
6. Desarrollará estudios analíticos sobre la base de la información estadística recopilada.

7. Fomentará el intercambio informativo y bibliográfico con entidades nacionales e internacionales, con el objeto de mantener actualizado el centro de documentación.

8. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales.

**Artículo 110. COMITE TECNICO INTER-INSTITUCIONAL.** Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, el cual estará presidido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación.

El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios electrónicos entre todos los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables a la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema. Así mismo, el Comité tiene a su cargo el buen funcionamiento de la red telemática que será perfeccionada por todos los organismos que forman parte del Sistema la cual se deberá implantar en un plazo máximo de dos años contados a partir de la vigencia de la presente ley, y del control de su funcionamiento.

#### CAPITULO IV DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

**Artículo 111. ALCANCE.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias, con exclusión de cualquier otra autoridad.

Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso administrativa.

Toda decisión disciplinaria de mérito, proferida por las Salas Disciplinarias del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

**Parágrafo.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.

**Artículo 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

3. Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales; los directores nacional y regionales mientras existan y seccionales de fiscalías, el director ejecutivo y directores seccionales de la administración judicial y de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

5. Designar a los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Dirección de Administración Judicial, y

6. Designar a los empleados de la Sala.

**Parágrafo.** Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

**Artículo 113. SECRETARIO.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

**Artículo 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.** Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los empleados de los Consejos Seccionales de la Judicatura de la respectiva jurisdicción.

2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

3. Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces

y fiscales, o entre jueces o fiscales e inspectores de policía.

4. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados del Consejo Seccional, y

5. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

Artículo 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario.

En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.

Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 116. DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS. Son faltas de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, las siguientes:

A. *Contra la dignidad de la administración de justicia:*

1. Portar o usar injustificadamente sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas y participar en juegos prohibidos.

2. Asumir conducta irregular o viciosa que menoscabe el decoro y la respetabilidad del cargo o ejecutar en el lugar de trabajo o en sitio público, cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres.

3. Proferir insultos, agravios o expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier funcionario o empleado, contra quienes intervienen en los procesos o contra otras personas, prevalido de su investidura.

4. Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho a rectificar informaciones y comentarios.

5. Constituirse en acreedor o deudor, en forma directa o por interpuesta persona, de alguna de las partes, sus representantes o apoderados.

6. Solicitar o aceptar dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de lucro provenientes directa o indirectamente de alguna de las personas mencionadas en el literal anterior o de funcionario o empleado de su dependencia.

7. Incumplir reiterada e injustificadamente sus obligaciones civiles.

8. Intervenir en actividades político-partidista, sin perjuicio del ejercicio del derecho al sufragio.

9. Ejecutar actos de irrespeto o de violencia contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo u otras personas, o incitar a cometerlos, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad.

10. Proporcionar datos inexactos que tengan incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera judicial, sus promociones o ascensos.

11. Incrementar de manera injustificada su patrimonio.

12. Abstenerse de dar aplicación del régimen disciplinario sobre el personal que le esté subordinado, cuando conociere o debiere conocer el incumplimiento grave de los deberes que les correspondan.

B. *Contra la eficacia de la administración de justicia:*

1. Incumplir los mandatos de la Constitución, las leyes y los reglamentos y exceder los límites que se les señalen para ejercer sus atribuciones.

2. Omitir, descuidar o retardar el despacho de los asuntos a su cargo o el trabajo que determine la ley o los reglamentos, o dejar vencer los términos sin la actuación correspondiente.

3. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio; hacerlo o tolerar su ejecución en forma irregular.

4. Permitir que litigue en su despacho quien no esté autorizado o facilitar el conocimiento de expedientes fuera de los casos permitidos.

5. No asistir a la práctica de las diligencias o a las reuniones en las que se requiera su presencia y dejar de firmar las actas y providencias debidamente aprobadas.

6. Omitir la notificación de providencias o hacerlo en forma irregular

7. Hacer constar en diligencia judicial hechos que no sucedieron, dejar de relacionar los que ocurrieron u omitir las constancias que deben dejarse en el trámite de los procesos. Así mismo, fundamentar providencia sobre supuestos de hecho que no correspondan a la realidad.

8. Dar tratamiento de favor o discriminatorio a las personas que intervienen en las actuaciones, o no resolver los asuntos en riguroso orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal.

9. Dejar de asistir a la oficina, cerrarla, retardar la llegada a la misma o limitar las horas de trabajo o de despacho al público.

10. Propiciar, organizar o participar en huelgas o paros, suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, sin perjuicio de los derechos de reunión y asociación.

11. Ejercer intromisión indebida, mediante órdenes o presiones de cualquier naturaleza o influencia directa o indirecta sobre funcionario, empleado o auxiliar de la justicia, para que proceda en determinado sentido en asunto de competencia de los mismos.

12. Omitir la información a la autoridad competente acerca de hechos que puedan constituir delito investigable de oficio o falta disciplinaria, de los cuales hayan tenido conocimiento en razón de sus funciones.

13. Abstenerse de suministrar las informaciones que deban dar, suministrarlas con retardo, inexactitud, irrespeto, en forma incompleta, o no exhibir los documentos que se le soliciten para el cumplimiento de la vigilancia judicial.

14. Incumplir las normas sobre nombramientos, elección, remoción o traslado y demás

situaciones administrativas de funcionarios o empleados; las que regulan la designación de auxiliares de la justicia, o ejercer influencia indebida sobre el nominador o personas que participen en el proceso de selección.

15. Infringir las disposiciones sobre honorarios de los auxiliares de la justicia o el arancel judicial.

16. Realizar, durante la jornada de trabajo actividades ajenas a sus funciones o labores.

17. Abstenerse de cumplir o retardar injustificadamente las comisiones que se les confiera en legal forma.

18. Dejar de calificar a los funcionarios y empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

19. Abandonar el cargo o empleo; ausentarse del sitio de trabajo sin haber sido facultado o sin autorización hacer dejación de sus funciones antes de asumirlas quien deba reemplazarlo.

20. Dictar providencia sin la debida motivación, cuando este requisito sea obligatorio.

21. No declararse impedido o retardar su declaración cuando exista la obligación legal de hacerlo; demorar el trámite de la recusación o actuar después de separado del asunto.

22. Infringir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones y los deberes establecidos en la ley.

23. Adelantar su criterio sobre la forma como se resolverá el asunto sometido a su decisión, sin que se haya dictado la providencia correspondiente.

24. Tener a su servicio en forma estable o transitoria, para las labores de su despacho, a personas distintas de los empleados del propio despacho judicial.

25. La comisión de cualquier hecho punible.

26. Causar intencionalmente daño o inducir a causarlo en edificios, elementos, documentos, expedientes, enseres u otros objetos bajo su custodia o relacionados con la prestación del servicio.

27. Apropiarse, retener o usar indebidamente bienes que se encuentren en la dependencia donde labora o hayan sido puestos bajo su cuidado.

28. Ocasionar culposamente daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones.

Artículo 117. CALIFICACION DE LAS FALTAS. Son faltas muy graves aquellas conductas dolosas manifiestamente contrarias a la Constitución o a la ley o que violan ostensiblemente un derecho fundamental.

Son faltas graves aquellas conductas manifiestamente contrarias a la Constitución o a la ley o que afectan un derecho fundamental.

Son faltas leves aquellas conductas que no se califican como graves o muy graves.

Artículo 118. SANCIONES. Independientemente de la responsabilidad civil o penal del infractor, las sanciones disciplinarias que se pueden imponer a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que incurran en las faltas

previstas en la presente ley Estatutaria, son las siguientes:

1. Multa.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo, y
3. Destitución en el ejercicio del cargo.

La multa se impondrá en caso de falta leve. La multa no podrá ser inferior a cinco (5) días de salario básico que perciba el funcionario o empleado en el momento de cometer la falta, ni exceder de treinta (30).

La suspensión en el ejercicio del cargo se impondrá en caso de falta grave, concurso de faltas o contra quien se dicte auto de detención o contra quien se formula resolución de acusación con pedido de pena privativa de la libertad.

Se aplica también al funcionario que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa.

La destitución en el cargo se impondrá cuando se trate de falta muy grave o concurso de faltas graves, al que reincide en hecho que dé lugar a la suspensión y en los demás casos que señala la ley.

Cuando dichas sanciones no puedan hacerse efectivas, se ordenará su inscripción en la respectiva hoja de vida para que surta sus efectos como antecedente disciplinario o inhabilidad.

Toda sanción disciplinaria debe ser comunicada a los organismos que corresponde la elaboración de listas, a los que hacen el nombramiento de funcionarios y empleados judiciales y a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. La sanción disciplinaria será imputada por la autoridad competente, con arreglo al procedimiento, teniendo en cuenta la naturaleza, efectos y modalidades de la infracción, las circunstancias agravantes o atenuantes y la personalidad del infractor.

**Artículo 119. REGIMEN DISCIPLINARIO.** El régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial será el previsto en esta ley Estatutaria y el que con sujeción a ella que determine en las leyes especiales sobre la materia.

**Artículo 120. INFORMES ESPECIALES.** La función jurisdiccional disciplinaria, de acuerdo con el plan que deberá adoptarse para el efecto, se realizará también en forma oficiosa y sistemática, en forma tal que en el curso del año todos los despachos judiciales sean objeto de supervisión adecuada. Las respectivas Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura deben preparar informes sobre su gestión en los cuales resuma, entre otros, los hechos y circunstancias observados que atenten contra la realización de los principios que gobiernan la administración de justicia.

Estos informes serán públicos y deben ser objeto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de acciones concretas de estímulo o corrección.

## CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 121. POSESION.** Los funcionarios y empleados de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, salvo lo dispuesto en el artículo 78, tomarán posesión de su cargo ante el respectivo nominador o ante quien éste delegue.

**Artículo 122. TARJETAS PROFESIONALES.** El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura firmará las tarjetas profesionales de abogado.

### TITULO QUINTO POLITICA CRIMINAL CAPITULO UNICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA CRIMINAL

**Artículo 123. INTEGRACION.** Como organismo asesor para la formulación de la Política Criminal del Estado a cargo del Presidente de la República, créase el Consejo Superior de Política Criminal, integrado por:

1. El Ministro de Justicia, quien lo preside.
2. El Fiscal General de la Nación.
3. El Procurador General de la Nación.
4. El Defensor del Pueblo.
5. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
6. El Director del DAS.
7. El Director del Inpec.
8. El Director de la Policía Nacional, y
9. El Comisionado Nacional para la Policía

Al Consejo pueden ser invitados los representantes o funcionarios de otras entidades estatales, ciudadanos, voceros de los gremios, organizaciones no gubernamentales, representantes de los medios de comunicación o funcionarios que sean requeridos para la mejor ilustración de los diferentes temas sobre los cuales deba formular recomendaciones.

La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo estará a cargo de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo. La asistencia al Consejo Superior de Política Criminal será indelegable.

**Artículo 124. FUNCIONES.** Son funciones del Consejo Superior de Política Criminal las siguientes:

1. Evaluar anualmente las estadísticas judiciales en materia de criminalidad.
2. Asesorar, con base en los estudios realizados, a las autoridades encargadas de formular la Política Criminal del Estado y recomendar políticas al respecto.
3. Recomendar al Ministerio de Justicia y del Derecho la elaboración o contratación de estudios para establecer los orígenes de la criminalidad.
4. Emitir concepto sobre los proyectos de ley relacionados con la política criminal formulada por el Estado.
5. Preparar proyectos de ley para modificar las disposiciones que no se ajusten a la política criminal del Estado.

6. Recomendar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, las modificaciones a la estructura de la justicia penal con el objeto de adecuarla en la lucha contra la impunidad.

7. Coordinar con las demás instituciones del Estado, la adopción de políticas con el fin de unificar la lucha contra el crimen.

8. Realizar y promover intercambio de información, diagnósticos y análisis con las demás agencias del Estado, las organizaciones no gubernamentales, las universidades y otros centros académicos especializados, en el país o en el exterior, dedicados al análisis y estudio de la política criminal y formular las recomendaciones a que haya lugar.

9. Adoptar su reglamento interno, y

10. Las demás que le atribuyan la ley y el reglamento.

### TITULO SEXTO DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA RAMA JUDICIAL CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGUN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES.** Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

La administración de justicia es un servicio público esencial.

**Artículo 126. CONDICIONES ETICAS DEL SERVIDOR JUDICIAL.** Solamente podrá desempeñar cargos en la Rama Judicial quien observe una conducta acorde con la dignidad de la función.

Las Corporaciones nominadoras, por unanimidad podrán excluir del servicio a quienes contraríen esta disposición.

La Corte Suprema de Justicia elaborará el reglamento ético de la Rama Judicial garantizando el debido proceso.

**Artículo 127. REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz, y
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

**Artículo 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos

adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal Promiscuo o Territorial: tener experiencia profesional no inferior a dos años.

2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Parágrafo 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Parágrafo 2º. Para ser Magistrado de Tribunal, miembro de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura o Juez de la República, se requiere ser oriundo o estar vinculado, por los menos dos años antes del nombramiento al departamento que corresponda, a la jurisdicción del respectivo Tribunal, Consejo Seccional o Juzgado, salvo que en la respectiva jurisdicción no exista disponibilidad.

Artículo 129. REQUISITOS PARA EL DESPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS EN LA RAMA JUDICIAL. Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezcan la ley o los reglamentos.

Artículo 130. CLASIFICACION DE LOS EMPLEADOS. Son de período fijo los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período, salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o se produzca su llegada a la edad de retiro forzoso.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes, los cargos de los Despachos de los Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia

y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de Secretario y Directores Administrativos de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y los empleados de confianza y manejo de las Divisiones y Unidades de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura y de la Fiscalía General de la Nación. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos; de Juez de la República, de Fiscal y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Parágrafo transitorio. Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces y empleados a ellos vinculados.

Artículo 131. AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: las respectivas Corporaciones en pleno.

2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: la respectiva Corporación o Sala.

3. Para los cargos de las Salas: la respectiva Sala.

4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: el respectivo Magistrado.

5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.

6. Para los cargos de Magistrados de los Consejos Seccionales: la Sala respectiva del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Para los cargos de Jueces de la República: el respectivo Tribunal.

8. Para los cargos de los Juzgados: el respectivo Juez.

9. Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura: la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

10. Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: la correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional, y

11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: los respectivos Directores de Unidad.

Artículo 132. FORMAS DE PROVISION DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. *En propiedad.* Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. *En provisionalidad.* El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de

vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. *En encargo.* El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

Artículo 133. TERMINO PARA LA ACEPTACION, CONFIRMACION Y POSESION EN EL CARGO. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte días, contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.

La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.

Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

Parágrafo. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

Artículo 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando lo decida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por razones de seguridad, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y que medie su consentimiento expreso.

En este caso, tendrá el carácter de obligatorio para los nominadores, de conformidad con el reglamento que al efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Los traslados recíprocos entre funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales sólo procederán, previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, por razones de fuerza mayor que ésta encontrare plenamente justificadas.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

**Artículo 135. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.

2. Separados temporalmente del ejercicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

**Artículo 136. COMISION DE SERVICIOS.** La comisión de servicio, se confiere por el superior, bien para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al de la sede, o para cumplir ciertas misiones, como asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Administración de Justicia. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, aunque la comisión sea fuera del territorio nacional.

**Artículo 137. DURACION.** En el acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su duración, que podrá ser hasta por treinta días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta días más. Prohíbese toda comisión de servicios de carácter permanente. Dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

**Artículo 138. PROVISION DE LA VACANTE TEMPORAL.** Cuando la comisión de servicios implique la vacancia del cargo, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, se hará la correspondiente designación en encargo. El funcionario en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial, cuando previamente se hubieren efectuado los movimientos presupuestales correspondientes.

**Artículo 139. COMISION ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES Y JUECES DE LA REPUBLICA.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de los Consejos Seccionales de la Judicatura y a los Jueces de la República para adelantar cursos de especialización hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses.

Cuando se trate de cursos de especialización que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.

**Artículo 140. COMISION ESPECIAL.** Previa aprobación de la Sala Plena de la respectiva Corporación, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura concederá comisión especial hasta por el término de tres meses a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.

**Artículo 141. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.** Toda comisión que conlleve erogación con cargo al Tesoro Público sólo podrá concederse previa expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

**Artículo 142. LICENCIA NO REMUNERADA.** Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo.** Los funcionarios y empleados en carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.

**Artículo 143. OTORGAMIENTO.** Las licencias serán concedidas por la Sala de Gobierno de la corporación nominadora, o por la entidad o funcionario que haya hecho el nombramiento.

Respecto de los funcionarios designados por las cámaras legislativas, la licencia la concederá en receso de éstas, el Presidente de la República.

**Artículo 144. PERMISOS.** Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho

a tres días de permiso remunerado por causa justificada.

Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el Superior del empleado.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

**Parágrafo.** Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.

**Artículo 145. INVITACIONES DE GOBIERNOS EXTRANJEROS.** Todos los funcionarios de la Rama Judicial deberán obtener la autorización del Presidente de la República para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales y para celebrar contratos con ellos.

**Artículo 146. VACACIONES.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, las de los del Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y, las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura; por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

**Artículo 147. SUSPENSION EN EL EMPLEO.** La suspensión en el ejercicio del empleo se produce como sanción disciplinaria o por orden de autoridad judicial.

El funcionario suspendido provisionalmente en un proceso penal o disciplinario que sea reintegrado a su empleo, tendrá derecho a reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante ese período y ese tiempo se le computará para todos los efectos legales en los siguientes casos:

1. Cuando el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción.
2. Cuando sea absuelto o exonerado.

Cuando la sanción disciplinaria sea suspensión o multa se tendrá en cuenta el tiempo que haya estado suspendido provisionalmente y se le reconocerá el pago de lo que exceda de la sanción impuesta. En caso de multa se le descontará del valor que haya que reintegrarle por el tiempo que estuvo suspendido.

**Parágrafo.** La suspensión en el empleo genera vacancia temporal del respectivo cargo. En consecuencia la autoridad nominadora procederá a efectuar el respectivo nombramiento provisional o el encargo que corresponda, para la atención de las respectivas funciones.

Artículo 148. **SERVICIO MILITAR.** El funcionario o empleado de la Rama que sea llamado a prestar Servicio Militar o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicarlo a la Corporación o funcionario que hizo la designación, quien autorizará su separación del servicio por todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria y designará su reemplazo, bien sea por vía del encargo o nombramiento provisional.

Artículo 149. **RETIRO DEL SERVICIO.** La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.
3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. Declaración de insubsistencia.
10. Destitución.
11. Muerte del funcionario o empleado.

Artículo 150. **INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.** No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:

1. Quien se halle en interdicción judicial.
2. Quien padezca alguna afección física y mental que comprometa la capacidad necesaria y para el desempeño del cargo, debidamente comprobada.
3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada.
4. Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o suspendido en su ejercicio.
5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público o se le haya declarado la terminación del contrato de trabajo en la actividad privada, por causa o falta grave.
6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos.

7. El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado.

8. El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas en forma excesiva y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tengan trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

9. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, el Contralor y el Subcontralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Viceprocurador y los Procuradores Delegados; los Ministros y Viceministros del Despacho, los Directores y Subdirectores de Departamentos Administrati-

vos, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Embajadores, los Gobernadores y Alcaldes y quienes ejerzan autoridad política, los demás impedidos por ley, mientras estén en ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en el cargo.

Artículo 151. **INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.** Además de las previsiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:

1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.

2. La condición de miembro activo de la fuerza pública.

3. La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.

4. La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.

5. El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

Parágrafo primero. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

Parágrafo segundo. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica, fuera de las horas de despacho judicial e intervenir a título personal en Congresos y Conferencias.

Parágrafo tercero. Las inhabilidades e incompatibilidades comprendidas en los artículos 151 y 152 se aplicarán a los funcionarios de la Rama Judicial.

Artículo 152. **DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

1. Participar en programas de capacitación, siempre que no afecte la prestación del servicio.

2. Participar en los procesos de selección que le permitan obtener promociones dentro del servicio.

3. Participar en los programas de bienestar social.

4. Asociarse con fines de apoyo mutuo, de carácter cultural y asistencial, cooperativo y otros similares.

5. Permanecer en su cargo mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio, no hayan llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley.

6. Ser trasladados, a su solicitud y previa evaluación, cuando por razones de salud o de

seguridad debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo.

7. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna.

8. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares.

Artículo 153. **DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.

4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas.

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

6. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.

7. Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias. Su incumplimiento constituye causal de mala conducta.

8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.

9. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.

10. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan.

11. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.

12. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.

13. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse del mismo, cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

14. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

16. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente.

17. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido observados, dentro de los tres días siguientes por la parte a quien pueda afectar.

18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 152.

19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción.

22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.

23. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley.

**Artículo 154. PROHIBICIONES.** A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la excepción prevista en el párrafo 2º del artículo 152.

2. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

4. Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.

5. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.

6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.

7. La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley.

8. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.

9. Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar.

10. Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que escogerá esta o aquella persona al hacer nombramientos. Se sancionará con suspensión a quien se comprobare que ha violado esta prohibición.

11. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a éstas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas procesales.

12. Dirigir felicitaciones o censura por sus actos públicos a funcionarios y a corporaciones oficiales.

13. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.

14. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir su concepto sobre ellos.

15. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.

16. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

17. Ejercer el comercio o la industria o cualquier actividad lucrativa personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.

18. Las demás señaladas en la ley.

**Artículo 155. ESTIMULOS Y DISTINCIONES.** Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:

1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo.

2. Su idoneidad moral.

3. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento debidamente acreditados.

4. Las publicaciones de índole jurídica.

5. Las distinciones y condecoraciones.

## CAPITULO II CARRERA JUDICIAL

**Artículo 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL.** La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

**Artículo 157. ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL.** La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.

**Artículo 158. CAMPO DE APLICACION.** Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales, Jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.

Se exceptúan los magistrados miembros de los tribunales militares.

**Artículo 159. REGIMEN DE CARRERA DE LA FISCALIA.** La Fiscalía General de la Nación tendrá su propio régimen autónomo de carrera, sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y ascenso en el servicio de los funcionarios y empleados que la conforman.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los de carrera, serán los previstos en la ley.

Con el objeto de homologar los cargos de la Fiscalía con los restantes de la Rama Judicial, aquella observará la nomenclatura y grados previstos para éstos.

**Artículo 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.** Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

**Parágrafo.** Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.

**Parágrafo transitorio.** Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1º de enero de 1997.

**Artículo 161. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA EN LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer los cargos de empleado de la Rama Judicial en carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre experiencia, y capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

1. Niveles administrativo y asistencial: Título de abogado o terminación y aprobación de estudios de derecho.

2. Nivel profesional: Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.

3. Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica.

4. Nivel auxiliar y operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.

**Parágrafo primero.** Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.

**Parágrafo segundo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en provincias de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo.

**Artículo 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCION.** El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

**Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

**Artículo 163. PROGRAMACION DEL PROCESO DE SELECCION.** Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad de recursos humanos para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.

**Artículo 164. CONCURSO DE MERITOS.** El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos,

destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

**Parágrafo primero.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

**Parágrafo segundo.** Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

**Artículo 165. REGISTRO DE ELEGIBLES.** La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de la corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

**Parágrafo.** En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

**Artículo 166. LISTA DE CANDIDATOS.** La provisión de cargos se hará de una lista que para cada caso conformen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura con número no inferior al 50% de los que se encuentren con inscripción vigente en el Registro de Elegibles previsto en el artículo anterior.

Cuando se produzca una vacante que deba proveerse definitivamente, la lista de candidatos se elaborará incluyendo los nombres de las personas que habiéndose inscrito para participar en dicha provisión figuren en el Registro de Elegibles con los puntajes mayores en riguroso orden descendente y siempre que respecto de ellas no exista objeción fundada que permita poner en duda su idoneidad para desempeñar cargos en la Rama Judicial del Poder Público.

En este último evento la exclusión de la lista de candidatos ha de ser adoptada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, según el caso, deberá hacerse constar en resolución motivada que se le notificará en forma personal al interesado y, de oficio, la corporación competente que disponga tal exclusión tomará de inmediato las medidas necesarias para que el aspirante objeto sea retirado de la carrera.

**Parágrafo primero.** Cuando se trate de proveer varias vacantes en una misma sede territorial y con igual categoría, la Sala Administrativa del respectivo Consejo remitirá una lista de candidatos única que incluya un número de aspirantes equivalente, por lo menos, al triple de cargos por proveer.

**Parágrafo segundo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura integren listas con un número superior de candidatos al que señala este artículo, teniendo en cuenta el número de elegibles existente para los cargos por proveer.

**Artículo 167. NOMBRAMIENTO.** Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Adminis-

trativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez días siguientes.

**Artículo 168. CURSO DE FORMACION JUDICIAL.** El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.

**Parágrafo transitorio.** Hasta tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentre en condiciones de ofrecer los cursos de formación de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar su prestación con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica.

**Artículo 169. EVALUACION DE SERVICIOS.** La evaluación de servicios tiene como objetivo verificar que los servidores de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo.

Las Corporaciones y los Despachos Judiciales, prestarán el apoyo que se requiere para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los funcionarios que deban ser evaluados.

**Artículo 170. FACTORES PARA LA EVALUACION.** La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo.

En todo caso se le informará al funcionario acerca de los resultados de la evaluación.

**Artículo 171. EVALUACION DE EMPLEADOS.** Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.

La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.

**Artículo 172. EVALUACION DE FUNCIONARIOS.** Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado remitirán de conformidad con el reglamento el resultado de la evaluación del factor calidad el cual servirá de base para la calificación integral.

La evaluación de los jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.

La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del servicio del funcionario.

**Artículo 173. CAUSALES DE RETIRO DE LA CARRERA JUDICIAL.** La exclusión de la Carrera Judicial de los funcionarios y empleados se produce por las causales genéricas de retiro del servicio y la evaluación de servicios no satisfactoria.

**Parágrafo.** El retiro de la Carrera Judicial lleva consigo el retiro del servicio y se efectuará mediante acto motivado, susceptible de los recursos de la vía gubernativa.

**Artículo 174. COMPETENCIA PARA ADMINISTRAR LA CARRERA.** La Carrera Judicial será administrada por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior.

**Artículo 175. ATRIBUCIONES DE LAS CORPORACIONES JUDICIALES Y LOS JUECES DE LA REPUBLICA.** Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones:

1. Designar a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento.

2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores.

3. Cuando se le requiera, previo reparto que realice el calificador, revisar los informes sobre el factor calidad.

4. Comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales de la Judicatura, las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de éstos, y

5. Velar por el estricto cumplimiento de los deberes por parte de los empleados de su Despacho.

### CAPITULO III

#### DE LA CAPACITACION Y ACTUALIZACION DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Artículo 176.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura promoverá la capacitación y actualización de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

La persona que sea nombrada por primera vez para desempeñar cualquier cargo de la Rama Judicial deberá adelantar hasta por tres meses un curso de inducción en administración judicial, el cual conllevará la práctica que se adelantará en un despacho judicial bajo la supervisión del funcionario o empleado de mayor jerarquía en el despacho.

Los funcionarios judiciales que no hayan tomado cursos de especialización, maestría o doctorado, deberán cuando menos, cada dos años tomar un curso de actualización judicial cuya intensidad no sea inferior a 50 horas y presentar las pruebas pertinentes en la Escuela Judicial.

Los empleados deberán tomar cursos de capacitación y actualización en técnicas de administración y gestión judicial cuando menos cada tres años.

**Artículo 177. ESCUELA JUDICIAL.** La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará su funcionamiento.

Durante el período de transición, el Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", será designado por el Ministro de Justicia y del Derecho y actuará con sujeción a los planes y programas que se establezcan en coordinación con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el concurso de los jueces y empleados de la Rama Judicial.

### TITULO SEPTIMO

#### DE EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR PARTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

**Artículo 178. DE LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.** La función jurisdiccional del Congreso de la República será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia en relación con las acusaciones que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso sólo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Los procedimientos serán los contemplados en la Constitución Política y en la ley.

**Artículo 179. DE LA COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION.** La Comisión de Investigación y Acusación forma parte de la Cámara de Representantes y desempeña funciones judiciales de Investigación y Acusación respecto a juicios especiales; y conoce del régimen disciplinario para altos funcionarios. Estará integrada por quince (15) miembros elegidos por la Cámara de Representantes, por sistema del cuociente electoral.

**Artículo 180. DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA.** La Comisión de Investigación y Acusación ejercerá la competencia en materia disciplinaria cuando haya lugar a ello, contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Para la investigación en contra de los anteriores funcionarios por hechos punibles, la Comisión de Acusación e Investigación de la Cámara de Representantes, aplicará el Código de Procedimiento Penal y complementariamente las normas de fuero especial previstas en la Ley 05 de junio 17 de 1992.

En los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial se oír el concepto del señor Procurador General de la Nación previamente al acto por el cual se ponga término al proceso, para lo cual se le correrá traslado por el término de veinte (20) días.

En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios que tengan fuero especial se seguirá el procedimiento que utiliza la Procuraduría General de la Nación para la ritualidad de los procesos de su competencia.

**Artículo 181. FUNCIONES.** La Comisión de Investigación y Acusación ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir para períodos de un (1) año, al Presidente y Vicepresidente de la Comisión.
2. Elegir al Secretario General.
3. Ejercer las funciones administrativas que le correspondan y las demás que le asigne la ley o el reglamento interno.
4. Preparar proyectos de acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación.
5. Conocer de las denuncias y quejas por las faltas disciplinarias que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, demás autoridades o por los particulares contra los expresados funcionarios y que presenten mérito para fundar en ella acusaciones ante el Senado.

Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. La iniciación de la investigación también procederá de oficio.

6. Darse su propio reglamento, y

7. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

**Artículo 182. DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION. ESTRUCTURA ORGANICA.** Para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, la Comisión de Investigación y Acusación tendrá la siguiente estructura y organización básica:

1. Mesa Directiva conformada por el Presidente y Vicepresidente.
  2. Quince (15) representantes investigadores.
  3. Secretaría General.
  4. Unidad Asesora Técnica.
- PLANTA DE PERSONAL**
1. 1 Secretario de Comisión, grado 12.
  2. 1 Director de la Unidad de Asesoría Técnica, grado 11.
  3. 15 Asesor Sustanciador, grado 10.
  4. 5 Asistente Judicial, grado 06.
  5. 2 Secretario Ejecutivo, grado 05.
  6. 2 Escribiente, grado 04.
  7. 1 Transcriptor, grado 04.
  8. 1 Operador de Equipo, grado 03.
  9. 1 Archivero, grado 03.
  10. 1 Notificador, grado 02.
  11. 1 Conductor, grado 02.
  12. 1 Auxiliar de Servicios Generales, grado 01.

**Artículo 183.** Por el origen de su nombramiento los empleados de la Comisión de Investigación y Acusación, se clasifican de la siguiente manera:

1. De elección: el Secretario General.
2. De libre nombramiento y remoción: los Asesores Sustanciadores y el Conductor.
3. De carrera: el Director de la Unidad de Asesoría Técnica, los Asistentes Judiciales, los Secretarios Ejecutivos, los Escribientes, el Transcriptor, el Operador de Equipo, el Archivero, el Notificador y el Auxiliar de Servicios Generales.

**Artículo 184.** La incorporación laboral de los empleados que conforman la nueva planta de personal creada por esta Ley, se hará por medio de resolución de nombramiento, expedida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes. En los nombramientos tendrá prelación el personal que actualmente labora en la Comisión de Investigación y Acusación, siempre que cumplan con los requisitos para el desempeño del cargo, de conformidad con la presente Ley. Para efectos de la fijación de requisitos y funciones que no estén definidos en el presente ordenamiento, corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación establecerlos a través del reglamento que por esta Ley se ordena adoptar.

**Artículo 185.** Los empleados de la Comisión de Investigación y Acusación que se encuentren en la actualidad en carrera serán reubicados en los nuevos cargos, en las mismas condiciones y a través de la oficina de personal, se realizará la respectiva homologación al régimen de Carrera Administrativa, de la Corporación. El empleado que se reubicare en un cargo de mayor categoría, el ascenso se entenderá como una forma de

provisionalidad y será requisito fundamental para su permanencia en carrera la aprobación de los cursos de capacitación que se dictarán en la Comisión a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y además haber obtenido más de 600 puntos en la última calificación del servicio.

La provisionalidad tendrá origen en las necesidades del servicio y será procedente siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el empleado o perjuicios para la buena marcha de la función judicial de la Comisión.

Quien sea designado como titular para un cargo de carrera, deberá obtener la confirmación de la autoridad nominadora mediante la presentación de las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos en la presente Ley.

**Artículo 186.** Los empleados que a la expedición de esta legislación, se encuentren vinculados a la Comisión de Investigación y Acusación y sean nombrados en un cargo en la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de la presente Ley.

**Artículo 187.** El Director de la Unidad Asesora Técnica deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la Corporación, acreditar título universitario de Abogado, especialización en Derecho Penal o haber sido Secretario General de la Comisión de Investigación y Acusación y cinco (5) años de experiencia relacionada o tener amplio conocimiento de los temas inherentes a la Comisión.

**Artículo 188.** Los Asesores sustanciadores serán postulados por cada Representante Investigador, ante la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y actuarán siempre en representación de la Comisión de Investigación y Acusación bajo la subordinación de la Unidad de Asesoría Técnica.

**Artículo 189.** Los cargos cuya categoría sea igual o superior al grado 10, percibirán gastos de representación y prima técnica en las mismas condiciones establecidas para los Subsecretarios de la Cámara de Representantes.

**Artículo 190.** La Comisión de Investigación y Acusación postulará ante la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, los empleados que la presente Ley haya establecido para su servicio exclusivo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 191. PERMANENCIA EN LA CARRERA.** Los actuales funcionarios y empleados que con anterioridad a la expedición de la presente Ley hubiesen sido vinculados a la Carrera Judicial mediante la respectiva designación en propiedad para el cargo, por período fijo o a término indefinido, quedan incorporados al sistema de Carrera Judicial previsto en esta Ley estatutaria y a los derechos derivados de la misma, sin necesidad de providencia que así lo declare.

**Parágrafo.** Con el fin de determinar su ingreso a la Carrera los funcionarios y empleados que se hallen en período de prueba serán evaluados, por una sola vez, en su desempeño durante todo el

tiempo en que hayan ejercido el cargo con tal carácter, en la forma que establezca el reglamento que para el efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 192. EVALUACION DE SERVICIOS DE LAS PERSONAS ACTUALMENTE VINCULADAS AL SERVICIO.** A los actuales funcionarios y empleados judiciales en Carrera, se les efectuará la primera evaluación de servicios de acuerdo con los criterios, directrices y efectos previstos en este Estatuto, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del mismo.

**Parágrafo.** Se excluyen de lo dispuesto en este artículo los funcionarios en provisionalidad o encargo, quienes deberán someterse a las reglas generales del concurso de méritos.

**Artículo 193. EXENCION DE REQUISITOS NUEVOS PARA LOS ACTUALES FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CARRERA.** El Curso de Formación Judicial previsto en este Capítulo no es requisito para la continuación en el desempeño del cargo al cual los actuales integrantes de la carrera judicial estén vinculados por el sistema de méritos en el momento de entrar en vigencia esta ley Estatutaria, ni para el nombramiento en otro de igual categoría en la misma especialidad.

**Artículo 194. INCORPORACION A LA CARRERA JUDICIAL.** Los funcionarios y empleados judiciales que a la vigencia de la presente Ley hayan desempeñado el cargo en provisionalidad durante dos años o más, sin antecedentes disciplinarios, quedan incorporados en Carrera Judicial en período de prueba, sin necesidad de providencia que así lo indique.

**Artículo 195. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS.** Las competencias de los Jueces Administrativos estarán previstas en el Código Contencioso Administrativo. Mientras ellas se establecen, los Jueces Administrativos podrán conocer de las acciones de tutela, de las acciones de cumplimiento según las competen-

cias que determine la Ley y podrán ser comisionados por el Consejo de Estado o por los Tribunales Administrativos para la práctica de pruebas. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los aspectos procesales de esta última atribución.

**Artículo 196. PUBLICACIONES.** La Imprenta Nacional podrá dar en concesión la publicación oficial de la jurisprudencia, sentencias y demás providencias de las Corporaciones y Despachos Judiciales, así como la edición oficial de las leyes y decretos cuya compilación haya sido aprobada por el Ministro de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de que pueda realizarlas directamente y de la facultad de los particulares de reproducirla conforme a la Ley. El contrato de concesión se celebrará teniendo en cuenta la obligación de los concesionarios de entregar un número de ejemplares suficientes para todas las Corporaciones de Justicia y los Despachos Judiciales, así como para las bibliotecas públicas.

**Artículo 197. ESTRUCTURA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Hasta tanto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determine la manera como se integran en el nuevo esquema administrativo de la justicia las dependencias actuales Direcciones Nacional y Seccionales de Administración Judicial, éstas seguirán cumpliendo las funciones que les atribuyen las normas actualmente vigentes.

**Artículo 198.** Con el objeto de adecuar la estructura de la Rama Judicial a la división político-administrativa consagrada en la Constitución y satisfacer adecuadamente la demanda actual de justicia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura deberá, en ejercicio de la función prevista en el numeral 6 del artículo 85, expedir las normas sobre el nuevo mapa judicial y reordenar los recursos humanos al servicio de la Rama.

**Artículo 199.** En virtud del principio de la igualdad los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tendrán el mismo régimen prestacional en materia de pensión de jubilación. Al aplicar esta disposición se tendrá en cuenta el régimen vigente más favorable.

**Artículo 200.** Los Juzgados Agrarios que funcionen actualmente, suspenderán sus labores tres meses después de la vigencia de la presente Ley, hasta cuando entren a operar la totalidad de los Juzgados Agrarios creados por el artículo 9º del Decreto 2303 de 1989. En su defecto, la jurisdicción agraria será ejercida, en primera y única instancia, por los Juzgados Civiles del Circuito correspondiente.

Los despachos judiciales agrarios mencionados, con todo su personal y sus recursos físicos, serán redistribuidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conservando su categoría de Juzgado del Circuito, con efectos legales a partir del día siguiente a la suspensión de labores de que se habla en el inciso anterior.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente Ley, dispondrá todo lo necesario para que la jurisdicción agraria, creada por el Decreto 2303 de 1989 entre a operar en su totalidad con el funcionamiento de todas las Salas Agrarias y Juzgados del Circuito Judicial Agrario allí consagrados.

**Artículo 201. VIGENCIA.** La presente Ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado este Proyecto de Ley, según consta en el Acta número 10 de sesiones conjuntas del día 5 de junio de 1995.

El Presidente, *Mario Uribe Escobar.*

El Vicepresidente, *Jairo Chavarriaga Wilkin.*

Los Secretarios: *Eduardo López Villa, Carlos Julio Olarte Cárdenas.*